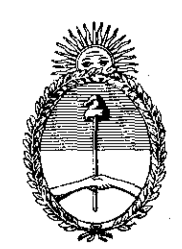
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 4 DE OCTUBRE DE 1991 — AÑO XCIX — A 2.000

Nº 27.234

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

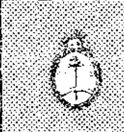
DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto Nº 2034/91

Créase un segundo cargo de Subprocurador con igual jerarquía a la prevista por el artículo 4º de la Ley Nº 18.777.

Bs. As., 30/9/91

VISTO lo solicitado por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, y la opinión vertida por el señor Ministro de Justicia; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios (t.o. año 1983) con las modificaciones introducidas por la Ley Nº 23.930 autoriza a los señores Ministros a proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL la creación de las Secretarías o Subsecretarías, de conformidad con las exigencias de sus respectivas áreas de competencia.

Que distintas normas han otorgado recientemente nuevas competencias a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y ello hace necesario la adopción de medidas que faciliten su ejercicio.

Que la Ley Nº 18.777 otorgó al cargo de Subprocurador del Tesoro rango equivalente al de Subsecretario de Estado.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION un segundo cargo de SUBPROCURADOR DEL TESORO, con igual jerarquía a la prevista por el artículo 4º de la Ley Nº 18.777.

Art. 2º — Los SUBPROCURADORES DEL TESORO ejercerán las funciones previstas en la Ley Nº 18.777 y las demás que surjan de normas posteriores o complementarias, o les delegue el PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION.

Art. 3º — Modifícase la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra vigente, de acuerdo al detalle obrante como anexo I.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a la Finalidad 1 -Función 40- Jurisdicción 69 -Programa 003- Partida Principal 1110.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — *MENEM* — *León C. Arslanian* — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Decreto 2036/91

Autorízase al citado Organismo a afectar automotores de propiedad particular de agentes afectados a tareas de fiscalización de tributos.

Bs. As., 30/9/91

VISTO el expediente Nº 066/91, de la JUNTA NACIONAL DE CARNES, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones se gestiona la pertinente autorización para dotar al cuerpo de inspectores del Organismo de los mínimos e imprescindibles medios de movilidad necesarios para llevar adelante el plan de fiscalización de los tributos, que en materia de comercialización e industrialización de ganados y carnes tiene encomendado la JUNTA NACIONAL DE CARNES, a través de las disposiciones contenidas en la Ley 21.740.

Que en el proyecto de reestructuración integral de la JUNTA NACIONAL DE CARNES ordenado en el artículo 13 del Decreto Nº 2476/90 se encuentra como una de las metas fundamentales potenciar al máximo posible la recaudación fiscal, afectando a funciones de fiscalización al personal que se desempeña en clasificación y tipificación, con motivo de la privatización de dicho servicio.

Que a los efectos de lograr el máximo de control posible sobre la comercialización de ganados y carnes, se hace necesario dotar al personal de dicho Organismo medios aptos de movilidad para permitir desplazamientos oportunos del cuerpo de fiscalizadores en los lugares de compra venta de ganado en pie y establecimientos dedicados a la faena e industrialización de carnes, ubicados en todo el territorio nacional, y, que gene-

SUMARIO

ralmente se encuentran alejados de los centros urbanos, con horarios de trabajo no tradicionales, originando esas situaciones la imposibilidad de contar con medios de transporte adecuados y oportunos.

Que la JUNTA NACIONAL DE CARNES, posee recursos propios, fijados por la Ley de su creación, que le permitirá atender el gasto emergente del cumplimiento del presente Decreto.

Que en base a las previsiones del artículo 17 de la Ley 11.672 y la modalidad de reconocimiento de gastos prevista en el artículo 5º del Decreto Nº 1343, del 30 de abril de 1974, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la JUNTA NACIONAL DE CARNES para afectar, mediante Resolución fundada, dentro de los SESENTA (60) días de dictado el presente Decreto, hasta un total de VEINTICINCO (25) automotores de propiedad particular de los agentes de dicho Organismo, afectados a tareas de fiscalización de tributos.

Art. 2º — Los vehículos a afectarse deberán contar con una antigüedad menor de DIEZ (10) años, pudiendo la JUNTA NACIONAL DE CARNES, autorizar reemplazos de unidades a la afectación original prevista por el artículo 1º.

Art. 3º — El gasto que derive del cumplimiento del presente Decreto será atendido con los recursos propios del citado Organismo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Domingo F. Cavallo.

REFORMA DEL ESTADO

Decreto 2037/91

Sustitúyese el inciso 17) del artículo 7º del Decreto Nº 1143/91.

Bs. As., 30/9/91.

VISTO el Expediente Nº 40.127/91 del registro del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO;

Que la Comisión Bicameral de la Reforma del Estado Ley Nº 23.696 formuló observaciones al texto del inciso 17 del artículo 7º del Decreto Nº 1143 de fecha 14 de junio de 1991.

Que dicha observación se funda en considerar que el orden de prelación establecido para el caso de existir ambigüedades o discrepancias en los documentos que instrumentarán la concesión de los servicios a que el citado Decreto se refiere, vulnera principios esenciales del orden jurídico administrativo.

Que considerando la razonabilidad de tal observación procede modificar el texto observado a los fines de preservar aquellos principios.

Que es atribución del suscripto dictar el presente en virtud de lo normado por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el inciso 17) del Artículo 7º del Decreto Nº 1143/91 por el siguiente:

"17) EL CONTRATO DE CONCESION. Formará parte del Contrato de Concesión, que será suscripto 'ad referendum', del PODER EJECUTIVO NACIONAL, los siguientes documentos: a) El Pliego de Bases y Condiciones con sus Anexos y las Circulares aclaratorias o modificatorias emitidas y notificadas a los oferentes; b) La oferta y la Resolución de adjudicación; c) El Contrato y sus Anexos; y d) El Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL que apruebe el contrato celebrado.

Todos los documentos que integran el contrato serán considerados como recíprocamente explicativos, pero en el caso de existir ambigüedades o discrepancias, prevalecerá el Pliego de Bases y Condiciones y sus Anexos con las aclaraciones o modificaciones emitidas por Circular y las aclaraciones contenidas en el Contrato."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Domingo F. Cavallo.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 2038/91

Apruébase el Presupuesto de Gastos y el Plan de Acción para el ejercicio 1991.

Bs. As., 30/9/91

VISTO el artículo 33 de la Ley 23.410, incorporado a la Ley 11.672, complementaria permanente de Presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada norma legal se determina que el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobará anualmente el presupuesto de gastos y recursos de las instituciones pertenecientes al Sistema Bancario Oficial y sus planes de acción.

Que a esos efectos es menester propiciar la presente medida por la cual se aprueba el presupuesto perteneciente al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que el artículo 33 de la Ley 23.410, incorporado a la Ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto, faculta la realización del proyecto de referencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto de Gastos y el Plan de Acción para el ejercicio 1991 correspondiente al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — Apruébase el Cálculo de Recursos afectados a la financiación del presupuesto de la Institución a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto, de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa a este artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 3º — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este decreto se publica sin las planillas

COMISION NACIONAL DE VALORES

Decreto 2039/91

Rectifícase la designación dispuesta por el Decreto Nº 1825/91.

Bs. As., 30/9/91.

VISTO que por Decreto Nº 1825 del 9 de setiembre de 1991 se designó al Contador Guillermo HARTENECK como Director de la COMISION NACIONAL DE VALORES en la categoría 24 del escalafón, para completar un período de ley, y

CONSIDERANDO:

Que en el decreto referido se designó erróneamente al mencionado funcionario en la categoría 24 del escalafón, toda vez que los Directores de la COMISION NACIONAL DE VALORES son funcionarios fuera de nivel, corresponde dictar el acto administrativo que regularice tal situación.

Que esta decisión se adopta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase la designación del señor Director de la COMISION NACIONAL DE VALORES, Don Guillermo HARTENECK efectuada mediante Decreto Nº 1825/91, dejando establecido que su designación es al cargo de Director, y sin que corresponda asignar a ese cargo una categoría escalafonaria determinada.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Domingo F. Cavallo.

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Decreto 2040/91

Otórgase a Líneas Aéreas Entre Ríos Sociedad del Estado (LAER S. E.) concesión para la explotación de servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga.

Bs. As., 30/9/91

VISTO el Expediente Nº 5041/89 del Registro del ex MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa LINEAS AEREAS ENTRE RIOS Sociedad del Estado (LAER S. E.) solicita concesión para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga en las rutas BUENOS AIRES - GOYA (Pcia. de CORRIENTES) - RESISTENCIA (Pcia. del CHACO) y viceversa; BUENOS AIRES - CONCORDIA (Pcia. de ENTRE RIOS) - CURUZU CUATIA (Pcia. de CORRIENTES) - RESISTENCIA (Pcia. del CHACO) y viceversa; BUENOS AIRES - CONCORDIA (Pcia. de ENTRE RIOS) - PASO DE LOS LIBRES (Pcia. de CORRIENTES) - RESISTENCIA (Pcia. del CHACO) y viceversa y BUENOS AIRES - CONCORDIA (Pcia. de ENTRE RIOS) - MONTE CASEROS (Pcia. de CORRIENTES) y viceversa, utilizando aeronaves de gran porte.

Que las referidas rutas abarcan la obtención de TRECE (13) mercados aerocomerciales constituidos por los pares de localidades BUENOS AIRES - GOYA (Pcia. de CORRIENTES) y viceversa; BUENOS AIRES - RESISTENCIA (Pcia. del CHACO) y viceversa; GOYA (Pcia. de Corrientes) - RESISTENCIA (Pcia. del Chaco) y viceversa; BUENOS AIRES - CONCORDIA (Pcia. de ENTRE RIOS) y viceversa; BUENOS AIRES - CURUZU CUATIA (Pcia. de CORRIENTES) y viceversa; BUENOS AIRES - PASO DE LOS LIBRES (Pcia. de CORRIENTES) y viceversa; BUENOS AIRES - MONTE CASEROS (Pcia. de CORRIENTES) y viceversa; CONCORDIA (Pcia. de ENTRE RIOS) - CURUZU CUATIA (Pcia. de CORRIENTES) y viceversa; CONCORDIA (Pcia. de ENTRE RIOS) - RESISTENCIA (Pcia. del CHACO) y viceversa; CONCORDIA (Pcia. de ENTRE RIOS) - PASO DE LOS LIBRES (Pcia. de CORRIENTES) y viceversa; CONCORDIA (Pcia. de ENTRE RIOS) - MONTE CASEROS (Pcia. de CORRIENTES) y viceversa; PASO DE LOS LIBRES (Pcia. de CORRIENTES) - RESISTENCIA (Pcia. del CHACO) y viceversa; CURUZU CUATIA (Pcia. de CORRIENTES) - RESISTENCIA (Pcia. del CHACO) y viceversa, resultando conveniente, a los fines de lograr una más adecuada fiscalización del cumplimiento de los servicios, desdoblar en igual número de rutas los mercados comprendidos en la petición empresaria.

Que dicho procedimiento no altera en modo alguno las prestaciones operativas que la requirente tuvo en mira en su presentación originaria.

Que el pedido ha sido sometido al tratamiento de audiencia pública previsto en el Artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que habiéndose determinado reunidas las condiciones de conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios de que se trata en relación con las rutas señaladas, corresponde por ello acordar la concesión solicitada.

Que de acuerdo con lo prescripto en el Artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL decidir en el presente caso.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase a LINEAS AEREAS ENTRE RIOS Sociedad del Estado (LAER S. E.) concesión para la explotación de servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, utilizando aeronaves de gran porte, en las siguientes rutas:

BUENOS AIRES - GOYA (Pcia. de CORRIENTES) y viceversa;

BUENOS AIRES - RESISTENCIA (Pcia. del CHACO) y viceversa;

GOYA (Pcia. de CORRIENTES) - RESISTENCIA (Pcia. del CHACO) y viceversa;

BUENOS AIRES - CONCORDIA (Pcia. de ENTRE RIOS) y viceversa;

BUENOS AIRES - CURUZU CUATIA (Pcia. de CORRIENTES) y viceversa;

BUENOS AIRES - PASO DE LOS LIBRES (Pcia. de CORRIENTES) y viceversa;

BUENOS AIRES - MONTE CASEROS (Pcia. de CORRIENTES) y viceversa;

CONCORDIA (Pcia. de ENTRE RIOS) - CURUZU CUATIA (Pcia. de CORRIENTES) y viceversa;

CONCORDIA (Pcia. de ENTRE RIOS) - RESISTENCIA (Pcia. del CHACO) y viceversa;

CONCORDIA (Pcia. de ENTRE RIOS) - PASO DE LOS LIBRES (Pcia. de CORRIENTES) y viceversa;

CONCORDIA (Pcia. de ENTRE RIOS) - MONTE CASEROS (Pcia. de CORRIENTES) y viceversa;

PASO DE LOS LIBRES (Pcia. de CORRIENTES) - RESISTENCIA (Pcia. del CHACO) y viceversa; y

CURUZU CUATIA (Pcia. de CORRIENTES) - RESISTENCIA (Pcia. del CHACO) y viceversa.

Art. 2º — El período de vigencia de la presente concesión se extenderá por el término de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 3º — Las prestaciones señaladas en el Artículo 1º deberán ser iniciadas dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de este decreto.

Art. 4º — Previamente a la iniciación de los servicios, la concesionaria deberá someter a la autoridad competente del transporte aéreo para su aprobación sus sistemas de operaciones, comunicaciones, de mantenimiento de sus aeronaves, las tarifas que serán aplicadas, la concertación de los seguros de ley por los riesgos emergentes de dichas prestaciones, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación o sustitución de aeronaves, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

Art. 5º — La empresa concesionaria deberá remitir mensualmente a la Dirección Nacional de Transporte Aéreo, una nómina completa de los transportes realizados, así como los demás datos que dicha autoridad le requiera.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Domingo F. Cavallo — José L. Manzano.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2042/91

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Defensa.

Bs. As., 30/9/91

VISTO la renuncia presentada por el Doctor Francisco Eduardo CERRO, al cargo de Subsecretario de Defensa y las facultades que otorga el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentado por el doctor Francisco Eduardo CERRO (M. I. Nº 7.139.100) al cargo de Subsecretario de Defensa, del MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2043/91

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Planeamiento Técnico.

Bs. As., 30/9/91

VISTO la renuncia presentada por el Licenciado Diego Alfredo ESTEVEZ, al cargo de Subsecretario de Planeamiento Técnico y las facultades que otorga el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado Diego Alfredo ESTEVEZ (M. I. Nº 10.479.289) al cargo de Subsecretario de Planeamiento Técnico del MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2044/91

Acéptase la renuncia del Subsecretario de Producción.

Bs. As., 30/9/91

VISTO la renuncia presentada por el Doctor Carlos Alberto CARBALLO, al cargo de Subsecretario de Producción y las facultades que otorga el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor Carlos Alberto CARBALLO (M. I. Nº 4.175.594) al cargo de Subsecretario de Producción del MINISTERIO DE DEFENSA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Antonio E. González.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2045/91

Modifícanse el Decreto Nº 1426/91 y el artículo 1º del Decreto Nº 1691/91.

Bs. As., 30/9/91.

VISTO las leyes Nros. 23.696 y 23.697, y los Decretos Nº 1426 del 30 de julio de 1991 y Nº 1691 del 27 de agosto de 1991, lo propuesto por el MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las citadas normas legales se declararon las Emergencias Administrativa y Económica y se diseñó el Programa de Reforma Administrativa.

Que por el Decreto Nº 1426/91 se aprobó la estructura organizativa vigente para el MINISTERIO DE DEFENSA.

Que el Decreto Nº 1691/91 eleva al nivel de Secretaría las Subsecretarías de Defensa y de Producción para la Defensa del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la experiencia habida con posterioridad al dictado de las señaladas normas legales hace necesario cambiar la cantidad, denominación y organización de las Secretarías y Subsecretarías del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa ha tomado la intervención que le compete expidiéndose favorablemente.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para adoptar esta medida en virtud de las atribuciones que le son propias por imperio del artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícanse el Decreto Nº 1426/91 y el artículo 1º del Decreto Nº 1691 del 27 de agosto de 1991 en lo referente al MINISTERIO DE DEFENSA, conforme se detalla en los Anexos I y II del presente decreto.

Art. 2º — El MINISTERIO DE DEFENSA deberá elevar en el término de TREINTA (30) días el proyecto de estructura organizativa en concordancia con la modificación efectuada por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con imputación a los créditos vigentes para la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA del Presupuesto para la Administración Pública Nacional para el ejercicio 1991.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Antonio E. González.

ANEXO I

PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE DEFENSA
AYUDANTIA DE CAMPO
GABINETE
SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES — GABINETE
SUBSECRETARIA DE POLITICA Y ESTRATEGIA — GABINETE
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES — GABINETE
SUBSECRETARIA DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS — GABINETE
SECRETARIA DE PLANEAMIENTO — GABINETE
SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACION — GABINETE
SUBSECRETARIA DE REESTRUCTURACION Y GESTION PATRIMONIAL — GABINETE
SUBSECRETARIA DE PRIVATIZACIONES — GABINETE
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES (Ley Nº 12.709)
INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES (Ley Nº 12.913)

ANEXO II

SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES

OBJETIVOS: Entender en el despacho de la competencia del Ministro de Defensa en todo relativo a los objetivos y política del sector y en la coordinación de los asuntos provenientes del planeamiento; efectuar el planeamiento militar conjunto determinando los requerimientos de la defensa nacional, formulando y ejecutando las políticas nacionales de la defensa y fiscalizando su cumplimiento; determinar la política general de conducción de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, formulando los correspondientes planes; administrar la justicia y disciplina militar a través de los Tribunales de sus respectivos órganos.

Formular, aprobar, coordinar y controlar el cumplimiento de los objetivos, políticas y planes de las empresas, sociedades y organismos de producción y de investigación y desarrollo del sector, así como promover la colaboración de éstos con sus similares del exterior.

Efectuar el controlar de la producción y ventas de material bélico y elaborar programas internacionales conjuntos de colaboración industrial y tecnología en el sector de armamentos y material de defensa.

Entender en la administración de los recursos económicos y financieros del área y en la elaboración del presupuesto.

SUBSECRETARIA DE POLITICA Y ESTRATEGIA

OBJETIVOS: Elaborar las políticas y estrategias del área de competencia de la Subsecretaría y hacer su seguimiento.

Efectuar la centralización, coordinación y control de los requerimientos presupuestarios de la defensa nacional propendiendo a la racional distribución y utilización de los créditos asignados al sector.

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES

OBJETIVOS: Atender los asuntos institucionales de los organismos dependientes del área.

SUBSECRETARIA DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNOLOGICA

OBJETIVOS: Planificar, organizar y controlar los organismos de investigaciones y desarrollo de la defensa nacional.

SECRETARIA DE PLANEAMIENTO

OBJETIVOS: Entender en la privatización y demás modalidades de disposición de las empresas, sociedades y organismos de producción y desarrollo del sector.

Entender en la administración de los recursos humanos, económicos y financieros del área.

SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACION

OBJETIVOS: Realizar la elaboración del presupuesto y atender la administración de los recursos humanos, económicos y financieros del área.

SUBSECRETARIA DE REESTRUCTURACION Y GESTION PATRIMONIAL

OBJETIVOS: Atender la racional distribución y utilización de los créditos asignados al sector.

SUBSECRETARIA DE PRIVATIZACIONES

OBJETIVOS: Formular, implementar y controlar la política de privatización, asociación, fusión, liquidación y creación de las empresas, sociedades y organismos de producción y desarrollo del sector, ejecutando la política de reestructuración del sector personal en su faz laboral y gremial interrelacionados con el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y particulares vinculados.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2046/91

Desígnase Secretario de Asuntos Militares.

Bs. As., 30/9/91

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Asuntos Militares del MINISTERIO DE DEFENSA al Doctor D. Juan Antonio FERREIRA PINHO (M.I. Nº 4.431.750).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Antonio E. González.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2047/91

Desígnase Secretario de Planeamiento.

Bs. As., 30/9/91

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Planeamiento del MINISTERIO DE DEFENSA al Ingeniero D. Jorge Reynaldo PEREYRA de OLAZABAL (M.I. Nº 4.526.228).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Antonio E. González.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 2050/91

Decláranse al Vicepresidente de la República de Lituania y miembros de su comitiva.

Bs. As., 30/9/91

VISTO la próxima llegada al país del señor Vicepresidente de la REPUBLICA DE LITUANIA, D. Bronislavas KUZMICKAS y miembros de su comitiva entre los días 30 de setiembre y 3 de octubre de 1991, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera oportunamente formulada por el Gobierno argentino.

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino, mientras dure su permanencia en el país, entre los días 30 de setiembre y 3 de octubre de 1991, al señor Vicepresidente de la REPUBLICA DE LITUANIA, D. Bronislavas KUZMICKAS y miembros de su comitiva.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO — para el ejercicio de 1991, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — León C. Arslanian.

CREDITO FINANCIERO

Decreto 2051/91

Declárase de interés nacional las inversiones de equipamiento hospitalario para el sector materno-infantil indicado por la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social.

Bs. As., 30/9/91

VISTO el expediente Nº 2020-27.689/90-6 del registro de la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA suscribió el Tratado para la Creación de una Relación Asociativa Particular con el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ITALIA, aprobado por la Ley Nº 23.591, en el que se contempla la celebración de acuerdos específicos de los sectores públicos y privados para la ejecución de proyectos determinados.

Que la REPUBLICA DE ITALIA concede a la REPUBLICA ARGENTINA un Crédito de Ayuda por LIRAS ITALIANAS OCHENTA Y CUATRO MIL MILLONES (Lit. 84.000.000.000.-), en TRES (3) tramos de LIRAS ITALIANAS VEINTIOCHO MIL MILLONES (Lit. 28.000.000.000.-) cada uno, para el programa de importación de bienes de origen italiano.

Que las notas reversales del 9 y 10 de noviembre de 1989, intercambiadas entre los gobiernos argentino e italiano, fijan las bases generales de dicho crédito de ayuda.

Que los fondos de la Convención Financiera que se firmará entre el Prestamista, ISTITUTO CENTRALE PER IL CREDITO A MEDIO TERMINE —MEDIO CREDITO CENTRALE— y la REPUBLICA ARGENTINA como Prestataria, por el primer tramo de LIRAS ITALIANAS VENTIOCHO MIL MILLONES (Lit. 28.000.000.000.-) se destinarán al equipamiento hospitalario para el sector materno-infantil indicado por la SECRETARIA DE SALUD.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le acuerda la Ley Nº 19.328 prestando su aprobación a los términos y condiciones económico-financieros del crédito.

Que resulta necesario, por la naturaleza de la operación, eximir del pago del gravamen de sellos a la totalidad de la documentación relacionada con el referido crédito, así como también declarar que las mercaderías a importar para consumo de origen italiano se hallan exentas de los tributos en los términos del Decreto Nº 1204/89 y el del Impuesto al Valor Agregado conforme lo establece el artículo 1º del Decreto Nº 472/90.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar la presente medida, en virtud de lo dispuesto por los artículos 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL; 48 de la Ley Nº 16.432 —incorporado a la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto— modificado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548; 13 de la Ley Nº 21.550, modificado por el artículo 16 de la Ley Nº 21.981; y 59 de la Ley del Impuesto de Sellos (t. o. 1986 y sus modificaciones) y en lo acordado a través del Tratado suscripto con la REPUBLICA DE ITALIA para la Creación de una Relación Asociativa Particular, aprobado por la Ley Nº 23.591.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional las inversiones de equipamiento hospitalario para el sector materno-infantil indicado por la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, a los efectos del artículo 48 de la Ley Nº 16.432, incorporado a la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto, y modificado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548.

Art. 2º — Apruébase la Convención Financiera del crédito que otorgará el ISTITUTO CENTRALE PER IL CREDITO A MEDIO TERMINE - MEDIO CREDITO CENTRALE— a la REPUBLICA ARGENTINA, Prestataria, por LIRAS ITALIANAS VEINTIOCHO MIL MILLONES (Lit. 28.000.000.000.-), que se anexa al presente decreto formando parte integrante del mismo. Los textos del citado modelo de Convención, en copia autenticada de sus versiones en idiomas italiano, inglés y castellano, forman parte integrante del presente decreto como Anexos I, II y III, respectivamente.

Art. 3º — Declárase comprendida en la exención de tributos contemplada en el Decreto Nº 1204/89 y en el artículo 1º del Decreto Nº 472/90, la importación para consumo de las mercaderías de origen italiano destinadas al equipamiento hospitalario al que se refiere el artículo 1º del presente decreto.

Art. 4º — Declárase, asimismo, exenta del pago del Impuesto de Sellos a la totalidad de la documentación relacionada con el crédito cuya Convención Financiera se aprueba por el artículo 2º del presente decreto.

Art. 5º — Autorízase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos —o al funcionario o funcionarios que designare— a firmar, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de Prestataria, la Convención Financiera que se aprueba por el artículo 2º precedente, así como también toda la documentación necesaria para la entrada en vigencia de dicha convención.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Avelino J. Porto. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 2053/91

Modifícase el Decreto Nº 1691/91.

Bs. As., 30/9/91

VISTO el Decreto Nº 1691/91, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del citado acto se modificó el Decreto Nº 479/90 y sus modificatorios, elevándose al nivel de Secretarías algunas Subsecretarías de diversos Ministerios.

Que en el MINISTERIO DEL INTERIOR se concretó ello para las ex-Subsecretarías de Acción Política, de Asuntos Institucionales y del Interior.

Que en la Jurisdicción antes mencionada para implementar, elaborar, coordinar, ejecutar y resolver sobre las políticas de población y migración y supervisar el debido cumplimiento de las normas previstas en la Ley Nº 17.671 (Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional) resulta necesaria la creación de la Secretaría de Población.

Que, asimismo, de las actuales circunstancias sociales surge la necesidad de la creación de la Subsecretaría de Seguridad Interior para centralizar los objetivos y políticas de seguridad interior y lograr un efectivo ejercicio del poder de policía en el ámbito nacional.

Que, ante el cambio estructural, político y económico que reclama nuestro país, es imprescindible agilizar las relaciones de este Departamento de Estado con el Parlamento por lo que se hace necesaria la creación de la Subsecretaría de Asuntos Legislativos.

Que el presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º —Modifícase el Decreto Nº 1691/91, sustituyéndose en el Artículo 1º la parte correspondiente al MINISTERIO DEL INTERIOR, el que quedará conformado de la siguiente manera:

I. MINISTERIO DEL INTERIOR

— Subsecretaría de Seguridad Interior.

— Subsecretaría de Asuntos Legislativos.

— Secretaría de Relaciones con la Comunidad.

— Dirección Nacional de Asuntos Comunitarios.

— Dirección Nacional de Derechos Humanos.

— Dirección Nacional de Relaciones con la Comunidad.

— Secretaría de Asuntos Institucionales.

— Dirección Nacional Electoral.

— Dirección de Asuntos Institucionales.

— Secretaría del Interior.

— Dirección General de Provincias.

— Dirección General de Relaciones Económicas.

— Dirección General de Asuntos Políticos.

— Secretaría de Población.

— Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas.

— Dirección Nacional de Población y Migración.

— Dirección General del Archivo General de la Nación.

— Dirección General de Asuntos Jurídicos.

— Dirección General de Administración.

— Dirección de Sumarios.

Art. 2º — Exceptúase al MINISTERIO DEL INTERIOR de las normas para estructuras orgánicas aprobadas por Decreto Nº 1482/90 y su modificatorio 2476/90.

Art. 3º — Establecer un plazo de TREINTA días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto para que el MINISTERIO DEL INTERIOR presente su estructura organizativa definitiva.

Art. 4º — La dotación de las unidades correspondientes al artículo 1º del presente decreto serán cubiertas con el personal existente en este Departamento de Estado, no demandando el mismo gasto en los créditos asignados a la JURISDICCION 30 MINISTERIO DEL INTERIOR, Servicio Administrativo 325- y Organismos Descentralizados CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, Servicio Administrativo 008- y REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, Servicio Administrativo 094-.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — José L. Manzano.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 2061/91

Llámase a Concurso Público Nacional e Internacional para la provisión, instalación y puesta en funcionamiento de un Sistema de Satélite Nacional.

Bs. As, 30/9/91

VISTO el Decreto Nº 549 de fecha 3 de abril ppdo., por el que se encomienda a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES la elaboración del Pliego de Bases y Condiciones del llamado a Concurso Público Nacional e Internacional para la instalación y puesta en funcionamiento de un sistema de satélite nacional multipropósito y para la provisión a terceros de las facilidades de dicho sistema, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la autorización acordada a través del artículo 2º del citado decreto, se creó en dicho ámbito una Comisión Especial integrada por representantes de distintas instituciones y organismos nacionales vinculados al tema, como así por distinguidos especialistas en la materia.

Que sobre la base de los análisis realizados por el aludido grupo de trabajo, que tuvo en cuenta antecedentes, tanto de reciente data como los producidos por la Comisión Satélite Multipropósito Nacional creada por Resolución Nº 123/90 de la ex-SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, como otros que a través del tiempo la Administración Argentina ha venido desarrollando en una variada gama de estudios destinados a dotar a nuestro país de ese sistema, se elaboró un proyecto de Pliego.

Que su texto fue posteriormente perfeccionado con el aporte de sugerencias allegadas por entidades y organismos representativas del sector.

Que dicho documento es coincidente con la política de privatizaciones y desregulación encarada por el Gobierno Nacional, en función de la cual la ejecución del proyecto relativo al sistema satelital multipropósito debe ser encarado por el sector privado.

Que habiendo efectuado la Administración Argentina ante la UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT) las reservas orbitales de 80 grados y 85 grados Oeste para la puesta en servicio de un satélite nacional multipropósito denominado Nahuel I y II, en las bandas de 4, 6, 11/12 y 14 GHz atribuidas al servicio de satélite, cuyo plazo se cumple el 25 de junio de 1994, procede disponer la realización del pertinente llamado.

Que el presente acto encuadra en las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional y por las Leyes Nros. 19.798 y 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Llámase a Concurso Público Nacional e Internacional para la provisión, puesta en servicio y operación de un Sistema Satelital, en el Servicio Fijo por Satélite, en las posiciones orbitales de 80 y 85 grados de Longitud Oeste y Bandas de Frecuencias Asociadas reservadas para la Administración Argentina en la Unión Internacional de Telecomunicaciones y para la provisión de las facilidades satelitales de dicho sistema, con sujeción a los plazos, requisitos y demás pautas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones que se aprueba por el artículo siguiente.

Art. 2º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande la realización y promoción del presente concurso será atendido con los créditos asignados en el presupuesto vigente a la jurisdicción 61 - SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES

CONCURSO PUBLICO NACIONAL E INTERNACIONAL

PROVISION, INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO

DE UN SISTEMA DE SATELITE NACIONAL

INDICE

"PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES"

TITULO I: GENERALIDADES:

CAPITULO I:

DEFINICIONES - OBJETO DEL CONCURSO - NORMAS APLICABLES - DEFINICIONES.

ARTICULO 1º: En el presente Pliego los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se consignan:

Autorizado: Es el Adjudicatario de este Concurso titular de la autorización a que se refiere el Artículo 43 del Pliego.

Facilidades satelitales: Son aquellas que brinda el sistema de satélites en forma de intervalos de frecuencias comprendidas dentro de la anchura de banda asignada al sistema.

CNT: COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, creada por el Decreto Nº 1185/90, modificado por el similar Nº 2728/90.

Sistema satelital: comprende los satélites referidos en artículo 2 y las estaciones TTyC y maestra correspondientes.

UIT: Unión Internacional de Telecomunicaciones.

CCIR: Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (De la UIT).

Estación TTyC: estación de seguimiento, telemedida y telemando de un satélite que se encuentra en el espacio.

Estación Maestra: estación principal del sistema destinada al encaminamiento y control técnico del tráfico.

ARTICULO 2º: Llámase a CONCURSO PUBLICO nacional e internacional para la provisión, puesta en servicio y operación de un SISTEMA SATELITAL, en el SERVICIO FIJO POR SATELITE Y RADIODIFUSION POR SATELITE, en las posiciones orbitales de 80° y 85° grados de Longitud Oeste y Bandas de Frecuencias Asociadas, de acuerdo con las publicaciones anticipadas efectuadas por la República Argentina ante la UIT y para la provisión de las facilidades satelitales de dicho sistema.

ARTICULO 3º: Se aplicarán al presente concurso público y a la autorización que se otorgue según lo dispuesto en el artículo 43 del Pliego.

a) La Ley Nacional de Telecomunicaciones Nº 19.798 y sus reglamentaciones.

b) La Ley Nacional de Radiodifusión Nº 22.285 y sus reglamentaciones.

c) El Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

d) El Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

e) El Tratado sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes, del 10 de octubre de 1967, el Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños causados por Objetos Espaciales, del 1º de setiembre de 1972 y el Convenio sobre Registros de Objetos lanzados al espacio ultraterrestre del 15 de setiembre de 1976 y los Tratados Internacionales en que la República Argentina es parte.

f) Toda otra norma legal o reglamentaria que resulte de aplicación al presente Concurso.

g) El presente Pliego de Bases y Condiciones.

El orden precedente no significa orden de prelación.

CAPITULO II:

DEL ANUNCIO DEL CONCURSO

ARTICULO 4º: La difusión del llamado a Concurso se realizará por medio de anuncios que se publicarán por DIEZ (10) días consecutivos y con no menos de NOVENTA (90) días hábiles administrativos de anticipación a la fecha prevista para la apertura de las propuestas en el Boletín Oficial de la Nación y en dos diarios de gran circulación de la Capital Federal.

Los anuncios del llamado deberán mencionar los siguientes datos en el orden que se indica:

a) Objeto del llamado a Concurso Público.

b) Lugar y horario en que podrá adquirirse el Pliego y su valor.

c) Lugar y horario dentro del cual pueden presentarse las propuestas.

d) Lugar, día y hora del acto de apertura.

La CNT. difundirá el llamado a concurso por otros medios nacionales y del exterior con igual anticipación y por igual lapso a lo establecido en el presente artículo.

ARTICULO 5º: Los interesados podrán consultar y adquirir el Pliego de Bases y Condiciones en la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, Sarmiento Nº 151, 4º piso, oficina Nº 416, de la ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10 a 16 hs. en días hábiles administrativos.

La adquisición del Pliego será requisito indispensable para participar en el Concurso Público, y su valor se fija en DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTICINCO MIL (U$S 25.000).

CAPITULO III:

DE LOS PROPONENTES Y LA PROPUESTA

ARTICULO 6º: a).1: Podrán presentarse al Concurso Sociedades legalmente constituidas o en formación. Podrán asimismo presentarse UNIONES TRANSITORIAS DE EMPRESAS que se constituyan a tal efecto, integradas por sociedades legalmente constituidas.

Cada proponente deberá presentarse por sí o como integrante de una Unión Transitoria de Empresas, pero no podrá hacer uso de ambas alternativas. En el supuesto de presentarse como integrante de una Unión Transitoria de Empresas no podrá integrar otra dentro de este Concurso.

a).2: El objeto social de las sociedades legalmente constituidas o en formación y el consignado en el contrato constitutivo de la Unión Transitoria de Empresas deberá incluir la provisión de facilidades satelitales.

a).3: El monto del patrimonio neto de la sociedad o en conjunto de las sociedades integrantes de la UTE no deberá ser inferior a CIEN MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 100.000.000).

a).4: La duración de las sociedades o la UTE que se constituya a los efectos de este concurso, no podrá ser inferior a treinta (30) años .

a).5: No se podrá modificar el objeto social y la duración de las sociedades, sin la previa autorización expresa de la CNT.

b) No podrán presentarse al Concurso.

1) Las sociedades e individualmente sus socios y/o miembros del Directorio, según el caso, que estén sancionados con suspensión o inhabilitación por hechos dolosos.

2) Las sociedades en las cuales los alcanzados por el apartado 1) posean participación por cualquier título, siempre que ésta les otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social, en tanto aquéllos hayan sido sancionados por hechos dolosos, por decisión judicial o administrativa firme.

3) Las personas físicas o jurídicas que posean participación, por cualquier título, para formar la voluntad social de una sociedad sancionada, siempre que aquella haya sido determinante del hecho doloso que diera lugar a la sanción.

4) Los cónyuges de los sancionados y las sociedades en las que aquellos posean la participación prevista en los apartados anteriores.

5) Los sucesores de firmas que estén sancionados, cuando existan suficientes indicios que por su gravedad, precisión y concordancia hicieren presumir que media en el caso una simulación tendiente a eludir los efectos de las sanciones impuestas a las antecesoras.

6) Las personas jurídicas en estado de concurso, quiebra o liquidación.

7) Los inhibidos.

8) Los evasores y deudores morosos impositivos o previsionales, declarados por autoridad competente, según corresponda, así como también los deudores morosos al fisco, por decisión judicial o administrativa firme.

Los proponentes presentarán una Declaración Jurada en la que manifiesten no estar comprendidos en ninguna de las causales referidas en los incisos precedentes de este punto b).

ARTICULO 7º: Las propuestas serán recibidas en la calle Sarmiento 151, 4º piso, Oficina 416, de la ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes dentro del horario de 10 a 16, días hábiles, desde el día 1º de febrero de 1992 hasta el día y hora fijados para el Acto de Apertura.

ARTICULO 8º: 1. Las propuestas se presentarán en DOS (2) Sobres —o en cajas o paquetes si son voluminosas, que a los efectos del Concurso se denominarán Sobres—, perfectamente cerrados y lacrados, que contendrán en sus cubiertas, la indicación del Concurso Público, el día y la hora de apertura, documentación que se conformará con CUATRO (4) juegos idénticos, individualizados como original, duplicado, triplicado y cuadruplicado, foliadas y diferenciando los rubros que se indican en el siguiente inciso 2.

2. La propuesta contendrá un índice general con indicación de los folios en que se desarrollará cada uno de los siguientes puntos correspondientes a dos sobres numerados 1º y 2º:

2.1. Sobre Nº 1

a) Solicitud de participación en el Concurso suscripto por los representantes legales de los proponentes con indicación de la documentación que acredite tal carácter, según las disposiciones del Decreto Nº 1759/72 y sus modificatorios.

b) Recibo de adquisición del Pliego expedido por la CNT y un ejemplar, del Pliego y de las Circulares que se hubieren emitido según el artículo 10º, firmado por los representantes legales.

c) Constitución de domicilio especial de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 1759/72 y sus modificatorios.

d) Datos del Proponente según lo establecido en el artículo 9º y la declaración jurada prevista en el punto b) del artículo 6º.

e) Los balances de los tres últimos ejercicios, o de los ejercicios transcurridos si la antigüedad de la sociedad o de los integrantes de la U.T.E. fuera menor. Las sociedades en formación o las que se constituyan al efecto del Concurso deberán presentar balance de iniciación. Los balances deberán estar firmados y dictaminados por Contador Público Nacional y certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

f) Tabla B, del Anexo I, debidamente cumplimentada, prevista en el artículo 17º del Pliego.

g) El procedimiento de asignación de facilidades satelitales, a que se refiere el artículo 46.

2.2. Sobre Nº 2

Un sobre cerrado y lacrado que contendrá la oferta a que se refiere el artículo 18.

3. La totalidad de las hojas de las propuestas, incluyendo las del Pliego de Bases y Condiciones y de las circulares a que se refiere el artículo 10, deberán ser foliadas correlativamente en el ángulo superior derecho y firmadas por el representante legal del proponente.

Las enmiendas y raspaduras en partes esenciales de la propuesta deberán ser debidamente salvadas por el proponente.

4. La presentación de las propuestas significa, de parte del proponente, el pleno conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen el presente Concurso, de los aspectos técnicos, económico-financieros, legales, de demanda, de mercado y en general de todos los aspectos que hacen al objeto del Concurso. La presentación de la propuesta implica también que el Proponente tuvo acceso a la información que necesitó para presentar su propuesta y que se basó al efecto exclusivamente en su propia investigación y evaluación.

ARTICULO 9º: A efectos de dar cumplimiento al rubro "DATOS DEL PROPONENTE" mencionado en el artículo anterior, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Las sociedades constituidas, acompañarán copia certificada del contrato social con la debida constancia de su inscripción.

b) Las sociedades en FORMACION, acompañarán copia certificada del contrato social firmada por la totalidad de los socios.

c) Las UNIONES TRANSITORIAS DE EMPRESAS deberán cumplir, además de los recaudos anteriores que en su caso correspondan para cada uno de los integrantes de dicha Unión, los siguientes:

1) Constituir un domicilio común y unificar su personería a todos los efectos derivados del Concurso.

2) Acompañar el contrato constitutivo o proyecto de contrato y compromiso de formación de la unión, en el que deberá constar, sin perjuicio de los requisitos establecidos en los artículos 377 y ss. de la Ley 19.550, modificada por su similar Nº 22.903, los siguientes:

2.1. El compromiso expreso de responsabilidad principal, solidaria e ilimitada de todas y cada una de las empresas asociadas respecto a la propuesta presentada, la puesta en funcionamiento y operación del sistema satelital y la provisión de facilidades de dicho sistema, como también del cumplimiento de todas las obligaciones emergentes de las actividades consorciales que se realicen, así como del acatamiento de todas las normas que dicte la CNT o la autoridad competente.

2.2. El compromiso expreso de no introducir modificaciones en los estatutos de las empresas integrantes, que importe de cualquier modo la alteración de la responsabilidad asumida, sin la aprobación previa de la CNT.

d) La existencia, naturaleza jurídica, objeto, integración, representación y domicilios reales y especiales de los proponentes, se acreditarán conforme a las prescripciones contenidas en el DECRETO 1759/72, reglamentario de la LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Nº 19.549 y sus modificatorios.

ARTICULO 10: Hasta TREINTA (30) días hábiles administrativos anteriores a la fecha fijada para el acto de apertura de las propuestas, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones recibirá las consultas sobre el pliego, que formulen por escrito los que hubieren adquirido el Pliego, las que deberán presentarse en Sarmiento 151, 4º Piso, oficina Nº 416, dentro del horario de 10 a 16 hs. Las respuestas a dichas consultas, juntamente con éstas, se darán a conocer por escrito mediante circulares emitidas por la CNT, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos de haber sido formuladas.

ARTICULO 11: Las propuestas deberán estar redactadas en idioma español. Todas las leyendas de los planos, planillas y datos aclaratorios o explicativos relativos a los equipos, excepto sus manuales técnicos, deberán ser redactados en el mismo idioma o bien en el de origen con la consiguiente traducción al español, efectuada por Traductor Público Nacional.

ARTICULO 12: La apertura de las propuestas se efectuará en el Salón de Actos, 4º Piso, Sarmiento 151, Capital Federal, el día 31 de marzo de 1992 a las 11 hs., en acto público, labrándose acta en la que se harán constar las propuestas recibidas, consignando el número de orden asignado a cada propuesta, el nombre del proponente y las garantías que se acompañan y las observaciones que pudieren formular los proponentes en el acto de apertura. En este acto se procederá a la apertura, exclusivamente, del sobre Nº 1. El sobre Nº 2 será retenido por la Comisión de Preadjudicaciones dejándose constancia en el acta, en la que se hará constar la verificación del número de sobre, el estado de su cierre y el proponente a quien pertenece.

A partir de la hora fijada para la apertura del acto, no podrá bajo ningún concepto aceptarse otras propuestas, aun cuando el acto de apertura no se haya iniciado.

Ninguna propuesta podrá ser desestimada en el acto de apertura, las que sean observadas se agregarán al expediente para su análisis por la autoridad competente.

El acta será firmada por los funcionarios intervinientes y por los proponentes que lo deseen.

Los originales del sobre Nº 1 se agregarán al acta como anexos, firmados por el funcionario que presida el acto. Los duplicados del sobre Nº 1 quedarán en la oficina Nº 416, a disposición de los proponentes, dentro del horario de 13 a 16 hs. donde éstos, sus representantes, apoderados o letrados patrocinantes podrán tomar vista, apuntes o sacar a su cargo fotocopias de ellos de acuerdo a lo previsto en el artículo 38 de la Reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1759/72.

ARTICULO 13: Las propuestas deberán ser mantenidas así como las respectivas garantías, hasta la firma del contrato a que se refiere el artículo 24 del Pliego. El desistimiento de la propuesta antes de ese plazo ocasionará la pérdida de la garantía de la misma.

CAPITULO IV: DE LAS GARANTIAS

ARTICULO 14:

a) Garantía de la Propuesta: Para afianzar el mantenimiento de la propuesta, los proponentes deberán constituir una garantía equivalente al valor de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON (U$S 1.000.000.-). Se rechazarán las propuestas cuando la garantía fuera de un importe inferior al indicado.

b) Garantía de Adjudicación y de Autorización: El proponente que resulte adjudicatario deberá afianzar las obligaciones y responsabilidades que asuma como Adjudicatario y Autorizado en el presente Concurso, mediante la constitución de una garantía equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MILLONES (U$S 10.000.000.-). Esta garantía se mantendrá durante la vigencia de la autorización. Dicha garantía deberá integrarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la adjudicación.

ARTICULO 15: Las garantías se podrán constituir por alguna de las siguientes formas:

a) Con seguro de caución, mediante pólizas aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación y extendidas a favor de la CNT, según la legislación vigente.

b) Mediante garantía bancaria, debiendo el banco obligarse como deudor solidario en forma lisa, llana y como principal pagador.

En todos los casos deberá hacerse constar en la garantía, el número de concurso y el nombre del proponente o adjudicatario según corresponda.

En la forma de constitución prevista en el inciso a) del artículo 14 deberá preverse que el monto a percibir en su momento por el beneficiario, no sea inferior al monto original más sus intereses.

ARTICULO 16: Devolución de las garantías: Las garantías de las propuestas, salvo la del que resulte adjudicatario, serán devueltas de oficio y de inmediato, o en su caso liberadas, una vez firmado el contrato según lo establecido en el artículo 13. La garantía de la propuesta será devuelta al Adjudicatario dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de oficio y de inmediato de que este último constituya la garantía de adjudicación y de autorización.

CAPITULO V: DE LA SELECCION DEL ADJUDICATARIO

ARTICULO 17: El requerimiento técnico que calificará para considerar la propuesta será el cumplimiento de las especificaciones dadas en las publicaciones anticipadas (AR11/A/203 y AR11/A/204), más la correspondiente a la relación potencia de portadora a potencia de los productos de intermodulación. Dichas especificaciones aparecen en la Tabla B del Anexo I.

ARTICULO 18: El concurso será adjudicado al proponente que, habiendo resultado precalificado, oferte a la CNT para el Estado Argentino, sin cargo y por el total del plazo de la autorización, establecido en el inciso a) del artículo 44) la mayor anchura de banda corrida en transpondedores adyacentes y de calidad similar a los demás. Dicha anchura de banda deberá contener, como mínimo, un cincuenta (50) por ciento en banda Ku.

ARTICULO 19: En caso de igualdad de ofertas, en cuanto a la anchura de banda corrida de transpondedores adyacentes y de calidad similar a los demás, se adjudicará el Concurso al precalificado que en el sobre Nº 2 haya ofrecido mayor anchura de banda Ku. En caso de subsistir la igualdad se invitará, en el mismo acto, a los precalificados que hayan realizado ofertas iguales a mejorarlas, bajo sobre cerrado, dentro del plazo de DOS (2) horas. De persistir la igualdad se resolverá por sorteo.

CAPITULO VI

DE LA PREADJUDICACION Y ADJUDICACION

ARTICULO 20: Créase la Comisión de Preadjudicación que estará integrada por el Ministro de Economía y de Obras y Servicios Públicos, por el Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y por el Interventor del COMFER.

ARTICULO 21: La Preadjudicación se ajustará al siguiente procedimiento:

1) El día 10 de abril de 1992 la Comisión de Preadjudicaciones, en acto público a realizarse en Sarmiento 151, 4º Piso, Salón de Actos, Capital Federal, a las 15 hs., notificará a todos los proponentes el resultado de la precalificación. Simultáneamente la precalificación se hará pública mediante anuncio mural en la Oficina 416 de la CNT, hasta el día 20 de abril de 1992.

2) Los proponentes podrán impugnar la precalificación ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante escrito presentado en la CNT hasta el día 20 de abril de 1992.

3) El PODER EJECUTIVO NACIONAL resolverá las impugnaciones, si las hubiere, a la preadjudicación hasta el día 30 de abril de 1992.

4) El día 4 de mayo de 1992 la Comisión de Preadjudicaciones, en acto público a realizarse en Sarmiento 151, 4º Piso, Salón de Actos, Capital Federal, a las 10 hs.: a) Notificará a todos los proponentes la decisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL sobre las impugnaciones a la precalificación, si las hubiere.

b) Procederá a la apertura del Sobre Nº 2 de los precalificados, labrándose acta en la que se hará constar las ofertas recibidas y las observaciones que pudieran formular los precalificados a la apertura del Sobre Nº 2.

5) El día 5 de mayo de 1992, la Comisión de Preadjudicaciones, en acto público a realizarse en Sarmiento 151, 4º Piso, Salón de Actos, Capital Federal, a las 16 hs., notificará a los precalificados el dictamen de preadjudicación del concurso, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Pliego. Simultáneamente la preadjudicación se hará pública mediante anuncio mural en la Oficina 416 de la CNT, hasta el día 11 de mayo de 1992.

6) Si no existieran impugnaciones a la precalificación, la Comisión de Preadjudicaciones llevará a cabo los actos previstos en los puntos 4) inciso b) y 5), los días 20 y 21 de abril de 1992, respectivamente. El anuncio mural mencionado en el punto 5), se exhibirá hasta el 27 de abril de 1992.

7) Los precalificados podrán impugnar la Preadjudicación ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante escrito presentado en la CNT, dentro del plazo de TRES (3) días hábiles administrativos, a contar del día siguiente al de la preadjudicación.

ARTICULO 22: La Comisión de Preadjudicación rechazará las propuestas, cuyo Sobre Nº 1 no cumpla los requisitos exigidos por el presente Pliego o que contenga cláusulas que se aparten o contrapongan con el mismo.

La presentación de una sola propuesta o la subsistencia de una sola de ellas por el rechazo de las demás por aplicación del presente artículo, no suspenderá la prosecución del trámite del concurso.

ARTICULO 23: La Comisión de Preadjudicación al emitir el dictamen a que se refiere el punto 5 del artículo 21, establecerá el orden de prelación de las ofertas de los precalificados contenidas en el Sobre Nº 2.

ARTICULO 24: En el término de CINCO (5) días hábiles administrativos a contar del día siguiente al vencimiento del plazo para presentar impugnaciones a la Preadjudicación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL procederá a la adjudicación del Concurso y resolverá, si las hubiere, las impugnaciones a la Preadjudicación.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL determinará en el mismo acto la fecha para la firma del Contrato de Adjudicación en relación a la provisión, puesta en servicio y operación del sistema de satélites objeto de este Concurso. Dicha fecha no será posterior a los 30 días hábiles administrativos a la fecha de presentación del PERT. En el Contrato se adoptarán las disposiciones pertinentes en relación al programa de actividades (PERT) previsto en el artículo 29 del Pliego.

La firma del referido Contrato se realizará en forma simultánea al otorgamiento de la autorización prevista en el artículo 43 del Pliego.

Si el Adjudicatario no cumpliera con su obligación de firma del Contrato en la fecha fijada, perderá la garantía de la Adjudicación. En tal supuesto el PODER EJECUTIVO NACIONAL procederá a adjudicar el Concurso al precalificado que hubiere realizado en el Sobre Nº 2 la oferta ubicada en el segundo lugar en el orden de prelación que haya determinado la Comisión de Preadjudicaciones, si dicho precalificado iguala la oferta del que hubiere resultado Adjudicatario. En este caso el plazo para presentar el PERT al que se refiere el Artículo 29, no sobrepasará los CINCO (5) días hábiles antes de la firma del contrato, que se realizará DIEZ (10) días hábiles después de la adjudicación. Si el precalificado en segundo lugar no aceptara la invitación a igualar la oferta del Adjudicatario, el PODER EJECUTIVO NACIONAL observará el mismo procedimiento con los precalificados que continúen en el orden de prelación.

ARTICULO 25: El concurso podrá declararse desierto si a) ningún proponente resulte precalificado, b) en caso de no presentarse ningún oferente o que ninguno de los presentados satisfaga los requerimientos del presente pliego.

ARTICULO 26: 1. Si la adjudicación recayera en una sociedad en formación, ésta deberá constituirse regularmente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de notificada la misma, prorrogable por única vez por resolución de la CNT, debiendo elevarse a dicho organismo en el plazo mencionado copia de la documentación probatoria de ello, debidamente certificada.

Las disposiciones del presente artículo son también de aplicación para el caso que la adjudicación recayera en una Unión Transitoria de Empresas, cuyo respectivo contrato constitutivo deberá inscribirse previamente conforme lo establece el artículo 380 de la Ley 19.550, modificada por su similar Nº 22.903.

2. Mientras la sociedad en formación no se constituya legalmente o la Unión Transitoria de las Empresas no haya cumplido con las disposiciones del artículo 380 de la Ley 19.550 y sus modificatorias, responderán solidaria e ilimitadamente cada uno de los socios, o en su caso cada uno de los integrantes, por los compromisos asumidos a los efectos del presente concurso.

3. La falta de constitución de la sociedad, o de la Unión Transitoria de Empresas, en el plazo establecido en el inciso 1. de este artículo importará la caducidad automática de la adjudicación y de la autorización con la consiguiente pérdida de la garantía y la rescisión por culpa del adjudicatario del contrato a que alude el artículo 24 del Pliego.

TITULO II: DE LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA SATELITAL

ARTICULO 27: Los satélites a colocar en órbita tendrán una capacidad que estará entre los 360 MHz y 500 MHz de anchura de banda por cada banda de frecuencia. Se aceptarán otras anchuras de bandas, si mediante la utilización de técnicas adecuadas se mantiene la capacidad de transmisión del satélite respecto de las técnicas convencionales.

ARTICULO 28: Los satélites trabajarán como mínimo en las bandas de frecuencias publicadas en las Secciones Especiales Nros. AR11/A/203 y AR11/A/204 anexas a la Circular Nº 1677 de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias (IFRB) de la UIT del 25 de junio de 1985.

ARTICULO 29: El adjudicatario presentará a la CNT dentro de un plazo no mayor de VEINTE (20) días hábiles administrativos posteriores a la adjudicación, su programación de actividades (PERT) tendientes a la ocupación de los puntos orbitales, teniendo en cuenta las principales tareas de desarrollo técnico, financiero y operativo del proyecto, destinadas a la puesta en servicio del sistema satelital, con arreglo al cronograma del Anexo II.

El adjudicatario podrá presentar todo proyecto de mejora del sistema satelital objeto de este Concurso.

La CNT evaluará las mejoras programadas, realizando las consultas que estime pertinentes ante la UIT o los organismos nacionales o internacionales que corresponda. Si de las evaluaciones realizadas por la CNT resultara que las mejoras programadas no impiden ni dificultan de alguna manera la puesta en funcionamiento del sistema satelital según las disposiciones del Pliego, dichas mejoras serán autorizadas.

ARTICULO 30: En el programa de actividades (PERT) establecido en el artículo anterior, se incluirá la información necesaria para la coordinación y notificación de las asignaciones de la estación espacial (conforme al Anexo II).

ARTICULO 31: El adjudicatario proveerá a la CNT toda la información técnica necesaria y personal especializado a fin de colaborar con la coordinación internacional de frecuencias acorde con la reglamentación vigente. Este procedimiento completo será previo a la notificación de las mismas y a la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias de la estación espacial.

ARTICULO 32: El adjudicatario seleccionará profesionales argentinos posibilitando, a su costo, su integración en los procesos de desarrollo, instalación y seguimiento, a fin de lograr su capacitación para su posterior incorporación a la operación del sistema según lo previsto en el artículo 40.

ARTICULO 33: Los satélites deberán tener cobertura mínima en el territorio argentino continental, insular y antártico hasta los 65° de latitud sur de conformidad con el plano incluido en la publicación anticipada.

ARTICULO 34: Los puntos orbitales a ocupar por el adjudicatario durante la vida útil de los satélites serán los notificados por el Estado Nacional, situados a 80° y 85° de longitud Oeste o los que resulten del proceso de coordinación.

ARTICULO 35: El proyecto referido en el art. 29 contemplará como requerimiento mínimo la colocación de un satélite en órbita geoestacionaria y otro de reserva en tierra. El adjudicatario tendrá la posibilidad de colocar en órbita el satélite de reserva en los plazos establecidos en el artículo 36.

ARTICULO 36: La puesta en servicio del primer satélite situado en el punto 80° de longitud Oeste o en el que surgiera de la respectiva coordinación deberá ser programada con fecha no posterior al 25 de junio de 1994.

El segundo satélite deberá ubicarse en el punto 85° de longitud Oeste, o en el que surgiera de la respectiva coordinación, cuando la proyección de demanda lo haga necesario, en fecha por acordar entre el adjudicatario y la CNT, de conformidad con las reglamentaciones de la UIT, de manera tal que se asegure su utilización para la Argentina.

ARTICULO 37: En el supuesto de fallar el primer intento de colocar el satélite en órbita, el adjudicatario dispondrá de un período de DOCE (12) meses para efectuar el segundo intento.

ARTICULO 38: El proyecto referido en el art. 29 deberá cumplir las recomendaciones de la CCIR y las reglamentaciones de la UIT.

ARTICULO 39: El Adjudicatario deberá poseer un Representante Técnico ante la CNT. El mismo deberá ser un ingeniero, matriculado en el Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación de jurisdicción nacional. Dicho profesional coordinará ante la CNT todos los aspectos técnicos y operativos del sistema.

ARTICULO 40: La estación de Telemetría, Telemando y Control (TTyC) deberá tener asiento en el ámbito geográfico del país, y su ubicación será coordinada con la CNT.

El sistema deberá ser operado por personal profesional mayoritariamente de nacionalidad argentina.

ARTICULO 41: La CNT designará cuatro profesionales quienes, a cargo del adjudicatario, se especializarán y realizarán tareas de coordinación en el desarrollo, instalación y posterior puesta en servicio del sistema.

ARTICULO 42: Cinco (5) años antes de la fecha prevista como finalización de la autorización otorgada, el Estado Nacional Argentino, a través del PODER EJECUTIVO NACIONAL —COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES— llamará a nuevo Concurso Público, con las modalidades que en aquella época se consideren pertinentes, con el fin de continuar ocupando las posiciones orbitales objeto de este Pliego. El Adjudicatario del presente Concurso no podrá oponer ningún derecho al referido llamado y podrá presentarse en el nuevo Concurso.

TITULO III: DE LA PROVISION DE FACILIDADES SATELITALES

ARTICULO 43: La CNT otorgará al Adjudicatario una autorización para la provisión de facilidades del sistema satelital objeto de este Concurso, según lo dispuesto en el artículo 24º del Pliego.

ARTICULO 44: La autorización a que se refiere el artículo anterior, será otorgada en las siguientes condiciones:

a) Se acordará por el término de VEINTICUATRO (24) años, a contar de la fecha prevista en el artículo 36 del presente Pliego o de la fecha de puesta en servicio del primer satélite si ésta fuera anterior.

b) Bajo régimen de competencia.

c) Caducará de pleno derecho si el Adjudicatario no cumpliera en tiempo y forma con las obligaciones establecidas en el Título II del presente Pliego de Bases y Condiciones.

d) Se ajustará a las prescripciones del marco regulatorio para la provisión de facilidades satelitales.

ARTICULO 45: El concursante deberá proponer un procedimiento para la asignación de facilidades satelitales para su aprobación por la CNT de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del marco regulatorio para la provisión de facilidades satelitales.

ARTICULO 46: La autorización acordada según lo dispuesto por el artículo 43, podrá ser cedida o transferida sólo con previa autorización expresa de la CNT.

ARTICULO 47: El autorizado, si lo solicita, obtendrá —en la forma prevista en el segundo párrafo de este artículo—, licencia en régimen de competencia con sujeción a las normas aplicables, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones con enlace al sistema satelital objeto de este concurso, no incluidos en la definición de "Servicio Básico Telefónico" ni comprendidos en el punto 9.2. del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios.

Para solicitar la licencia prevista en el párrafo anterior de este artículo el Autorizado deberá constituir una sociedad distinta a la que sea titular de la autorización prevista en el artículo 43 del Pliego y llevar cuentas separadas. El objeto social de esa sociedad deberá incluir, en este caso, la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Para la prestación de los servicios de radiodifusión se aplicarán las disposiciones de la Ley 22.285 y sus reglamentaciones.

TITULO IV: DE LAS PENALIDADES

ARTICULO 48: Sin perjuicio de las penalidades contractuales que se establezcan en el Contrato a que se hace referencia en el artículo 24 del Pliego, el adjudicatario será pasible de ser sancionado con apercibimiento, multa y caducidad de la Adjudicación, con pérdida de la garantía.

Las sanciones de apercibimiento y multa serán aplicadas por la CNT y la caducidad de la Adjudicación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 49: El Adjudicatario será pasible de ser sancionado con apercibimiento o multa de hasta TRES MILLONES (3.00.000) de pulsos telefónicos, en los siguientes casos:

a) Incumplimiento de las obligaciones impuestas en el Pliego, en el Contrato, en la Autorización o en la normativa aplicable.

b) Demora en el cumplimiento de las actividades programadas (PERT) superior a TRES (3) meses, siempre que las circunstancias del caso o las normas aplicables no impusieran un plazo menor.

c) Demora superior de TRES (3) meses, respecto a la fecha de iniciación de la puesta en servicio del sistema satelital, según lo previsto en la programación definitiva acordada con la CNT.

d) Obtención de una P.I.R.E. menor a la que figura en la Tabla B del Anexo I, que no fuera justificada por la CNT.

e) Demora o reticencia a proporcionar la información requerida por la CNT.

f) Obstaculización de las funciones de fiscalización y control de la CNT.

La multa podrá ser elevada hasta DOCE MILLONES de PULSOS TELEFONICOS, cuando el Adjudicatario persista en la conducta infractora pese a la intimación que le cursara la CNT o el incumplimiento tuviere grave repercusión social o afectara gravemente el interés público. Dentro del máximo establecido, la CNT podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento. Toda multa debe ser abonada dentro de los TREINTA (30) días corridos de haber quedado firme, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 50: El adjudicatario será pasible de ser sancionado con la caducidad de la Adjudicación y la pérdida de la garantía, en los siguientes casos:

a) La cesión o transferencia, bajo cualquier título de la Autorización o del Contrato, sin la previa autorización expresa de la CNT.

b) La comisión reiterada de las infracciones tipificadas en el artículo 50.

c) El concurso o quiebra del Adjudicatario.

ARTICULO 51: Las sanciones aplicadas por la CNT serán recurribles según lo previsto en el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90.

ARTICULO 52: Las sanciones se graduarán en atención a:

1) La gravedad y reiteración de la infracción.

2) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione a la provisión de facilidades satelitales, a los usuarios y a terceros.

3) El grado de afectación al interés público.

4) El grado de cumplimiento de las condiciones de la Adjudicación, del Contrato y de la Autorización.

ARTICULO 53: No serán pasibles de sanción, sin perjuicio en el supuesto del inciso 2) de la obligación de cesar en la conducta infractora y, en su caso, reparar las consecuencias:

1) Los incumplimientos derivados de fuerza mayor u otras causas no imputables al Adjudicatario, en tanto se encuentren debidamente acreditadas.

2) Cuando el Adjudicatario corrija o cese el incumplimiento ante la intimación que bajo apercibimiento de sanción le curse la CNT. No regirá lo precedentemente expuesto cuando el incumplimiento produzca perjuicios serios o irreparables o gran repercusión social o haya motivado una intimación anterior.

ARTICULO 54: La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados al Estado Nacional Argentino, a los usuarios o a terceros por la infracción.

ARTICULO 55: El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente válido a los fines de reiteración de la infracción.

ARTICULO 56: La aplicación de sanciones no impedirá a la CNT promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las condiciones incumplidas de la Adjudicación, del Contrato y de la Autorización con más los accesorios que correspondan en derecho.

ARTICULO 57: En forma previa a aplicar las sanciones, se imputará el incumplimiento al Adjudicatario y se otorgará un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos para el ejercicio del derecho de defensa.

Producida la defensa o vencido el plazo para hacerlo, la CNT o el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su caso, resolverá, sin otra sustanciación, y notificará fehacientemente la sanción aplicada.

La aplicación de la sanción no exime al Adjudicatario del cumplimiento de sus obligaciones. A tales efectos al notificar la sanción, se intimará al cumplimiento de la obligación, en el plazo razonable que se fije, bajo apercibimiento de nuevas sanciones. El incumplimiento de la intimación se considerará como agravante.

TITULO V: DE LA JURISDICCION Y DOMICILIO

ARTICULO 58: Toda cuestión a que dé lugar la aplicación o interpretación de las normas que rigen el Concurso y/o la ejecución de las obligaciones contraídas al participar o resultar Adjudicatario en el Concurso y/o sobre el Contrato y/o sobre la Autorización y/o sobre la provisión de facilidades satelitales y/o en general cualquier cuestión vinculada directa o indirectamente al objeto y efectos del Concurso, la Adjudicación, el Contrato y la Autorización, será sometida a los Tribunales Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, con renuncia a cualquier otra jurisdicción.

La presentación de las propuestas implica la aceptación expresa de la jurisdicción establecida en el párrafo anterior de este artículo.

ARTICULO 59: A todos los efectos del concurso, se fijan los siguientes domicilios:

a) La CNT, en Sarmiento 151, Piso 4º, Mesa de Entradas.

b) Los proponentes, en el que constituyan en su propuesta (art. 8º, inc. 2, punto c) en la Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones, citaciones y emplazamientos, judiciales o extrajudiciales que allí se practiquen.

ANEXO I

TABLA A

BANDA	C	Ku
T (k)		
PIRE (kw)		
$\frac{C}{Im}$ (db)		

T: Temperatura de ruido del receptor satelital (en Kelvin)

PIRE: Potencia isótropa radiada equivalente (en Kw)

BANDA C: 5925 - 6425 MHz (enlace ascendente)
3700 - 4200 MHz (enlace descendente)

BANDA Ku: 14 - 14,5 GHz (enlace ascendente)
11,7 - 12,2 GHz (enlace descendente)

$\frac{C}{Im}$ = relación entre la potencia de portadora y la potencia de los productos de intermodulación.

TABLAS DE EXIGENCIAS MINIMAS PARA CLASIFICAR

TABLA B

TABLA DE CLASIFICACION

Valores emergentes de las publicaciones anticipadas (AR11/A/203 y AR11/A/204) y requisitos de intermodulación.

BANDA	PIRE (dBW) en el eje	T (K)	C —— (dB) Im
C	40 (10 kw)	menor o igual que 930	mayor o igual que 20
Ku	50 (100 kw)	menor o igual que 930	mayor o igual que 20

VALOR TOMADO PARA CALCULAR PIRE: 1 MHz.

(Informe 792-3 CCIR).

ANEXO II

COORDINACION

— Previa a la notificación y puesta en servicio (RR 1060)

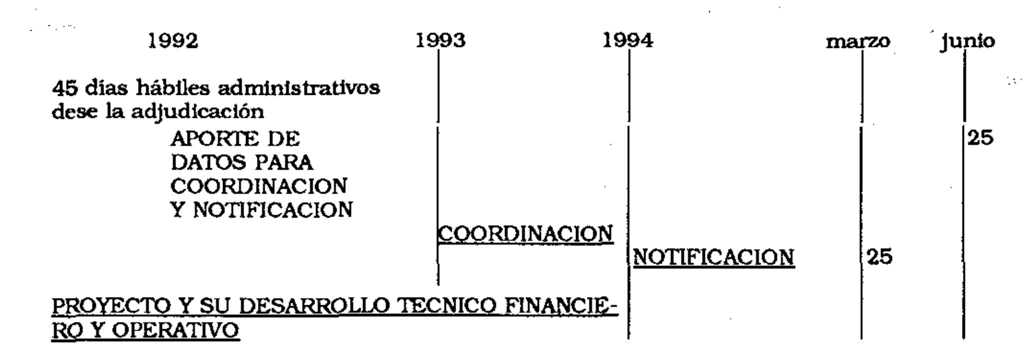
— Con la antelación suficiente para que se cumpla la fecha límite prevista para la notificación (RR 1496.1)

— Antes del plazo previsto en RR 1056 A. (6 años) más lo estipulado en RR 1550 (3 años)- Total 9 años.

NOTIFICACION

— Menos de tres años antes de la puesta en servicio (25/06/94), esto es el 25/06/91 (RR 1496).

— Más de tres meses antes de la puesta en servicio (25/06/94), esto es el 25/03/94 (RR 1496).



25 de Marzo: Fecha límite de recepción por la IFRB de la notificación (RR 1496)

25 de Junio: Fecha de puesta en servicio (RR 1056 A)

NOTA: Los plazos que surgen podrán en su caso ser modificados a petición del adjudicatario previa conformidad de la CNT y autorización de la UIT cuando corresponda.

PRIVATIZACIONES

Decreto 2062/91

Escíndese la Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima.

Bs. As., 30/9/91

VISTO lo dispuesto en la Ley Nº 23.696, su Decreto reglamentario Nº 1105/89 y el Decreto Nº 2074/90, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por intermedio de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, conjuntamente con la Intervención de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria, han propiciado la regularización de la grave situación económica y financiera de la Empresa con el objeto de posibilitar una gestión eficiente y transformarla en una empresa competitiva.

Que del análisis de las actuales condiciones en que se desenvuelve la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria se desprenden las serias dificultades para desarrollar sus actividades en forma adecuada, coherente y conforme las prácticas de rigor en el ámbito del comercio marítimo internacional.

Que se persigue una verdadera transformación de los factores de la producción aplicados al transporte por agua, incorporando los recursos necesarios para lograr una mayor rentabilidad operativa, así como una modernización de las estructuras vigentes.

Que sin perjuicio de lo expuesto se busca asegurar la continuidad e individualidad de la Empresa con su actual esquema de tráfico en explotación; el mantenimiento de su capacidad de bodega en la bandera nacional para afianzar el nivel de ingresos y la continuidad de la participación de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION en las Conferencias y Pools respectivos.

Que en el mismo orden de ideas se propicia el mantenimiento del rol de reserva adecuado a las necesidades de la defensa nacional, lo que ha sido una de las finalidades esenciales consideradas al tiempo de proceder a la creación de la Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria, papel que debe ser armonizado con el nuevo carácter privado de la Empresa.

Que se persigue la preservación y consolidación del pabellón nacional en los mares y océanos, evitando el uso de banderas de conveniencia, lo cual fuera internacionalmente condenado a través de la Convención sobre Alta Mar concluida en GINEBRA el 29 de abril de 1958 (suscripta por la REPUBLICA ARGENTINA en la misma fecha); criterio luego confirmado en la Convención Internacional sobre Derecho del Mar suscripta en MONTEGO BAY, JAMAICA, en el año 1982 (artículo 91, párrafo 1º), lo que pone de relieve la tendencia mundial al respecto.

Que se procura ser consecuente con los exportadores e importadores argentinos, evitando que los mismos vean disminuidas las posibilidades de transportar sus mercaderías bajo una línea regular comprometida en el interés nacional. De tal manera se salvaguardan importantes divisas que se mantienen en el ámbito de la riqueza del país.

Que se pretende preservar el patrimonio existente en buques mercantes argentinos, proponiendo un programa de inversión y modernización de los mismos.

Que se vislumbra que será más conveniente propender a la escisión de aquellas actividades que no forman parte intrínsecamente del transporte marítimo internacional. A tal fin, se crea una Sociedad Anónima independiente, tal cual es SANATORIO HALLIBURTON, SOCIEDAD ANONIMA.

Que en base a todo lo expuesto, se pretende la incorporación de inversores privados en una proporción sustancial, apuntando a la generación de utilidades que permitan el financiamiento genuino de las inversiones y el beneficio apropiado del capital, liberando asimismo a la Empresa de restricciones y limitaciones existentes que trababan su desarrollo operativo, dotándola así de una estructura jurídica propia del derecho privado que le permita actuar con eficiencia en el mercado y en condiciones de auténtica competencia.

Que a los fines de facilitar la efectivización de las escisiones dispuestas, se considera a las mismas y a los fines tributarios, como reorganización de sociedades incluidas en el artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o.), eximiéndose a los instrumentos de formalización del impuesto a los sellos, conforme al artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos.

Que por último, adecuándose a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696, se contempla un programa de propiedad participada que prevé la inclusión minoritaria del personal de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria en paquetes accionarios de las nuevas sociedades. Dicho programa deberá beneficiar económicamente al personal y permitir su participación en las sociedades escindidas como cualquier otro grupo de accionistas a través de una representación unificada.

Que en orden a poder plasmar estatutariamente la facultad de controlar el cumplimiento del marco regulatorio referenciado, se prevé la posibilidad de que el Estatuto de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION contemple la participación estatal mínima que garantice la concreción de las pautas referenciadas.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para el dictado de la presente medida en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 7º y 15, inciso 2º) de la Ley Nº 23.696 prorrogados por el artículo 42 de la Ley Nº 23.990 y por el artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (t. o. 1986).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A los fines de su privatización, escíndense de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria, creada por la Ley Nº 20.055, las siguientes sociedades en los términos del artículo 88, inciso III de la Ley Nº 19.550, modificada por la Ley Nº 22.903:

a) EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS, SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION.

b) SANATORIO HALLIBURTON, SOCIEDAD ANONIMA.

Las escisiones a que se alude en el párrafo precedente sólo tendrán efectos operativos a partir del momento en que se concrete la tradición de las respectivas sociedades a sus propietarios de carácter privado.

Art. 2º — Dispónese que las sociedades constituidas en el artículo anterior se regirán por la Ley Nº 19.550, Capítulo II, Sección V, artículos 163 a 307 (texto ordenado en 1984), salvo aquellos supuestos modificados expresamente por este Decreto y/o los Estatutos contenidos en los Anexos I y II.

Art. 3º — Apruébanse los Estatutos de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS, SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION y del SANATORIO HALLIBURTON, SOCIEDAD ANONIMA, que, como Anexos I y II respectivamente, forman parte integrante de este decreto, y que serán debidamente registrados por la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, luego de producirse la transferencia de los paquetes accionarios en los términos del artículo primero.

Art. 4º — Durante el período de privatización de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS, SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria, y hasta que se consideren perfeccionadas las transferencias de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS, SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION y del SANATORIO HALLIBURTON SOCIEDAD ANONIMA a sus propietarios de carácter privado, lo que se producirá al momento de la efectiva tradición de las respectivas sociedades, prorrógase la Intervención dispuesta en función del artículo 2º de la Ley Nº 23.696 y su Decreto reglamentario Nº 1105/89, así como por los Decretos Nº 200 del 12 de julio de 1989, 544/90, 2220/90 y 711/91.

Art. 5º — La creación de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS, SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION y SANATORIO HALLIBURTON, SOCIEDAD ANONIMA, no implica la transferencia de créditos y deudas de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS, SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria a las nuevas sociedades.

Art. 6º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º y desde el momento establecido en el artículo 1º del presente, el ESTADO NACIONAL, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, será el titular de los créditos y deudas originados antes de efectuarse la tradición de las sociedades escindidas a sus propietarios de carácter privado.

Los créditos y deudas originados después de la tradición a que alude el párrafo precedente pertenecen, respectivamente, a cada una de las nuevas sociedades creadas por el artículo 1º de este Decreto.

Art. 7º — Remítanse las deudas que al momento de la tradición de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS, SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria a las sociedades escindidas hubiere generado aquélla a favor de todo ente, dirección, repartición, organismo, dependencia y/o empresa del ESTADO NACIONAL, cualquiera fuese su naturaleza jurídica.

A los fines de formalizar las remisiones dispuestas anteriormente, se dará intervención previa al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que a través de la dependencia que designe, determine las incidencias respectivas en el Presupuesto General de la Nación.

Art. 8º — A partir de la oportunidad establecida en el artículo 1º de este Decreto, trasládanse a la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION o al SANATORIO HALLIBURTON SOCIEDAD ANONIMA, según correspondiere, todos los derechos y obligaciones emergentes de los contratos en curso o pendientes de ejecución que haya suscripto la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria.

Art. 9º — Toda prestación de servicios realizados por cualquiera de las nuevas sociedades escindidas a favor de organismos nacionales, provinciales y/o municipales será facturada y percibida en las mismas condiciones que si el servicio hubiera sido prestado al público.

Art. 10. — Concédense por el término de DIEZ (10) años a la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION los beneficios, derechos y obligaciones que la Ley Nº 20.447, su Decreto reglamentario Nº 4780/73 y las normas concordantes y complementarias que fuesen aplicables reconocen a la armadora estatal, con la extensión y alcance que serán fijados en el decreto marco y en el Pliego de Bases y condiciones de la Licitación

Pública Internacional para la privatización de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria.

El plazo a que alude el párrafo anterior se comenzará a computar en la oportunidad estipulada en el artículo 1º del presente Decreto.

Art. 11. — Todo el personal que se desempeña en la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria será transferido, en el marco del Capítulo IV de la Ley Nº 23.696 y su decreto reglamentario, a la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION o al SANATORIO HALLIBURTON SOCIEDAD ANONIMA, según correspondiere, reconociéndole plenamente la categoría, antigüedad, remuneración y beneficios sociales que tenía en la Armadora Estatal.

Las relaciones de las Sociedades escindidas con su personal se regirán por la legislación laboral y los convenios colectivos de trabajo vigentes que hayan sido celebrados con las Asociaciones Gremiales representativas del personal, con exclusión de toda norma administrativa o prerrogativa de derecho público.

Los sistemas de capacitación, selección, evaluación y retribución del personal se establecerán en base a regímenes que contemplen los méritos y experiencia acordes con los vigentes en el mercado, teniendo en cuenta la especialidad que reviste la función que se presta y la responsabilidad emergente del cargo que se ocupa.

Art. 12. — Será de aplicación a las Sociedades escindidas el Régimen de Propiedad Participada establecido en el Capítulo III de la Ley Nº 23.696 y su decreto reglamentario.

Art. 13. — Las escisiones dispuestas por este Decreto, se considerarán, a los fines tributarios, como reorganización de sociedades comprendidas en las disposiciones del artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Quedan exentos del impuesto de sellos, en los términos del artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, los instrumentos que deban otorgarse para la formalización o como consecuencia directa o indirecta de las mencionadas escisiones.

Esta exención comprende, pero no se limita a los impuestos, tasas y contribuciones que gravan los actos, operaciones, ingresos y resultados que sean consecuencia necesaria o razonable de tales escisiones.

Asimismo comprende, pero no se limita, a los impuestos que gravan los instrumentos que deban otorgarse para la formalización o como consecuencia necesarias o razonables de las escisiones de que se trata, como también a los gastos, gravámenes y honorarios que eventualmente se deriven de la tradición de los paquetes accionarios de las sociedades escindidas a sus propietarios.

Art. 14. — Hasta el momento establecido por el artículo 1º del presente Decreto, manténese a favor de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria la totalidad de los beneficios legales, normativos, tributarios, impositivos y arancelarios con que cuenta.

Art. 15. — Dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días contados desde la fecha de publicación del presente Decreto, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Internacional para la privatización de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria, conjuntamente con el Acuerdo General de Transferencia.

Los mismos contemplarán los requisitos establecidos por la Ley Nº 23.696 y contendrán las pautas para la realización de un plan quinquenal de inversión a cargo de los adquirentes de carácter privado de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

ESTATUTO SOCIAL DE LA EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION

TITULO I: Del nombre, régimen legal, domicilio y duración.

ARTICULO 1º — Con la denominación de "EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION", se constituye esta sociedad, comprendida en el régimen de la Ley Nº 19.550, Capítulo II, Sección V, artículos 163 a 307 (texto ordenado en 1984), salvo aquellos supuestos modificados expresamente por el decreto de creación y este Estatuto.

La Sociedad se regirá además por las pautas del Pliego de Bases y Condiciones para la Privatización de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria, del Acuerdo General de Transferencia que deberá complementarlo —ambos a aprobarse por ulterior decreto— y por las restantes normas legales y reglamentarias que le sean aplicables, pudiendo utilizar de manera indistinta, para el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social y en todos los actos jurídicos que formalice, tanto su nombre completo como el abreviado "E. L. M. A. S. A. N.".

ARTICULO 2º — El domicilio legal de la Sociedad se fija en la Ciudad de BUENOS AIRES, en el lugar que determine el Directorio. Podrá establecer administraciones regionales, delegaciones sucursales, agencias o cualquier especie de representación dentro o fuera del país.

ARTICULO 3º — El término de duración de la Sociedad se establece en NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO. Este plazo podrá ser reducido o ampliado por resolución de la Asamblea Extraordinaria.

TITULO II: Del objeto social.

ARTICULO 4º — La Sociedad tendrá por objeto realizar por cuenta propia o ajena, en forma independiente o asociada a terceros, en el país o en el extranjero, la explotación comercial del servicio de transporte marítimo en todas sus manifestaciones, pudiendo desarrollar las actividades complementarias y subsidiarias que le resulten convenientes.

De esta manera, y a título meramente ejemplificativo, podrá:

a) Realizar por cuenta propia la administración y explotación de buques de su propiedad o de terceros, así como ejercer la representación de otros propietarios o armadores de buques, o llevar a cabo actividades conexas, accesorias o complementarias de su objeto.

b) Efectuar el transporte marítimo regular y/o no regular, interno e internacional, de personas o cosas, correspondencia y trabajos y servicios marítimos en general.

c) Prestar servicios de entrenamiento de personal relacionados con la navegación por agua, diseño, ingeniería, investigación, ensamblado, importación y/o exportación de todo tipo de buques y sus parte, equipos, pertenencias, accesorios y materiales para la navegación, así como prestar servicios de mantenimiento y asistencia técnica de los mismos.

d) Intervenir en todo lo referente al establecimiento, explotación, administración y distribución de nuevas líneas que surjan de acuerdo a las políticas fijadas por las autoridades competentes, así como también intervenir en los estudios de concesiones, permisos y otras formas de participación privada que las mismas dispusieren.

ARTICULO 5º — Para el cumplimiento de su objeto la Sociedad, sujeta a la observancia de las normas legales y estatutarias, puede:

a) Efectuar todos los actos de disposición, administración y explotación vinculados a su objeto social.

b) Proceder a la compra, venta, permuta, locación, en todas sus modalidades, leasing, renting, importación y exportación de todo tipo de bienes, suministro y cesión de buques, sus partes y componentes, accesorios, materiales e insumos, intermediación en la formación de los seguros que cubran los riesgos de los servicios contratados, y la realización de toda clase de operaciones comerciales que normalmente tiene lugar en los puertos.

c) Contraer obligaciones, adquirir, disponer y gravar buques y otros bienes muebles o inmuebles, instalaciones y en general toda clase de derechos, así como realizar todas las operaciones industriales, actos de comercio y contratos relacionados directa o indirectamente con el objeto de la Sociedad.

d) Constituir y aceptar prendas o hipotecas y toda clase de derechos reales.

e) Celebrar toda clase de contratos y contraer obligaciones, incluso préstamos, con las autoridades nacionales, provinciales o municipales, con bancos oficiales o particulares, del país o del extranjero, organismos internacionales de crédito y/o de cualquier otra naturaleza, aceptar, transferir y otorgar consignaciones, comisiones y mandatos en general; gestionar de los poderes públicos concesiones, permisos, autorizaciones, licencias, privilegios, exenciones de impuestos, tasas, gravámenes o recargos de importación y cuantos demás actos sean necesarios o convenientes a los efectos de posibilitar o facilitar el cumplimiento del objeto social y el giro de la Sociedad.

f) Realizar operaciones de crédito con o sin garantía real; contraer obligaciones y cualquier otro título de deuda, tendientes a facilitar su normal desenvolvimiento operativo; emitir en el país o en el extranjero, previa resolución de Asamblea Extraordinaria, debentures, obligaciones negociables y otros títulos de deuda en cualquier moneda, con o sin garantía real, especial o flotante.

g) Asociarse bajo la forma de sociedades anónimas con personas físicas o jurídicas para el desarrollo de actividades conexas, accesorias o complementarias de las que constituyen su objeto principal, concertar contratos de sociedad accidental o en participación, de Unión Transitoria de Empresas y de Agrupación de Colaboración Empresaria.

h) Contratar empresas consultoras, auditores, agentes, corredores y comisionistas en las condiciones corrientes de plaza y sin relación de dependencia para todos los objetos específicos del transporte y de las demás actividades administrativas o comerciales de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION.

i) Ejecutar las políticas que en materia de transporte por agua sean establecidas en general y en particular por las autoridades competentes.

j) Aprobar su estructura orgánica y funcional, dictar sus propios reglamentos internos de administración y explotación y las normas relativas a control y auditoría interna, pagos, adquisiciones, contrataciones y demás inversiones y erogaciones en general.

k) Proponer las modificaciones y ampliaciones a las líneas de explotación y organizar los servicios que las integran en procura de una mejor racionalización, mayor productividad y reducción de costos.

l) Promover la utilización de contenedores, adecuando las estructuras de la Empresa para la consecución del transporte combinado, sucesivo o multimodal, adaptándose a las nuevas modalidades técnicas existentes o por crearse.

ll) Designar, contratar, promover, trasladar, suspender, despedir o separar de sus cargos, al personal empleado en la Empresa, cuya relación jurídica con la misma se regirá por las normas del derecho laboral o civil, según la modalidad de prestación de servicios, con exclusión de las normas de derecho administrativo.

m) Concurrir y participar en la formación y desarrollo de la capacidad profesional y técnica del personal afectado a sus planteles.

n) Fijar los sueldos y demás retribuciones al personal que por este Estatuto está facultada a designar.

ñ) Aceptar donaciones o legados con o sin cargo.

o) Adquirir fondos de comercio; registrar patentes y adquirir licencias industriales o comerciales sobre procedimientos técnicos aplicables a la explotación navegatoria.

p) Exonerar total o parcialmente cargos por pasajes, almacenajes, depósitos, servicios, conceder franquicias y renunciar a prescripciones operadas cuando estas medidas respondan a razones de política comercial.

q) Estar en juicio o arbitraje como actora, demandada o en cualquier otro carácter, ante cualquier fuero o jurisdicción, inclusive en el extranjero; hacer uso de todas las facultades procesales para la mejor defensa de los intereses de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION; hacer pagos, incluso los que no sean los ordinarios de la administración, novaciones o transacciones; conceder créditos, quitas o esperas y efectuar donaciones; otorgar poderes generales o especiales.

Realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones cualesquiera sea su carácter legal, incluso financieros, excluida la intermediación, que hagan al objeto de la Sociedad o estén relacionados con el mismo, dado que, a los fines del cumplimiento de su objeto, la Sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este Estatuto.

La enumeración precedente es enunciativa y no taxativa.

TITULO III: Del capital social y las acciones.

ARTICULO 6º — El capital social se fija en la suma de CINCUENTA MILLONES DE AUSTRALES (₳ 50.000.000), al 30 de junio de 1991, totalmente integrado y estará representado por CINCUENTA MIL (50.000) acciones nominativas no endosables cuyo valor nominal es de MIL (1000) AUSTRALES, cada una.

Dentro de los SESENTA (60) días de aprobado el balance especial de escisión a confeccionarse para la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION en los términos del artículo 88 de la Ley 19.550 (texto según Ley 22.903), la Asamblea Ordinaria deberá efectuar las adecuaciones que pudieran corresponder según el resultado del mismo.

Las acciones y certificados provisionales que se emitan contendrán las menciones del artículo 211 de la Ley 19.550 (texto modificado por la Ley 22.903) y serán firmados conforme a lo dispuesto por el artículo 212 de dicho cuerpo normativo.

Se pueden emitir títulos representativos de más de una acción.

ARTICULO 7º — Por resolución de la Asamblea, el capital social podrá elevarse hasta el quíntuplo del monto fijado en el artículo 6º. Toda determinación de aumento de capital social autorizado y emisión de acciones deberá transcribirse en escritura pública, anotarse en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, anunciarse por TRES (3) días en el BOLETIN OFICIAL y comunicarse a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

ARTICULO 8º — Todas las acciones, sin distinción de clases o categorías, tendrán derecho a un voto en las asambleas y serán:

a) Acciones ordinarias nominativas no endosables Clase A (OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) del capital).

b) Acciones ordinarias nominativas no endosables Clase B (DIEZ POR CIENTO (10%) del capital), correspondientes a los beneficiarios del Programa de Propiedad Participada previsto en el Capítulo III de la Ley 23.696.

c) Acciones preferidas nominativas no endosables (CINCO POR CIENTO (5 %) del capital).

Las acciones son indivisibles y la Sociedad no reconocerá más que un solo propietario por cada una de ellas.

ARTICULO 9º — Mientras los tenedores de las acciones ordinarias nominativas no endosables Clase A no hayan cumplido íntegramente con el plan quinquenal de inversión a preverse en el Pliego de Bases y Condiciones para la Privatización de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria y en el Acuerdo General de Transferencia, tales acciones sólo serán transferibles mediando previa aprobación unánime de los CINCO (5) miembros del Directorio.

A tal efecto se notificará a los restantes accionistas o a sus representantes en la forma dispuesta en el artículo 59.

Consumado dicho plan de inversión, las acciones referidas en el primer párrafo de este artículo serán libremente transmisibles sin resultar necesaria la notificación a que alude el apartado anterior.

ARTICULO 10. — Cuando los tenedores de las acciones ordinarias nominativas no endosables Clase A hayan cumplido íntegramente con el plan quinquenal de inversión a estipularse en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Internacional para la privatización de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria y en el Acuerdo General de Transferencia, se deberá aumentar el capital de la Sociedad en la proporción que sea adecuada con respecto a la incorporación de los nuevos bienes aportados.

Será obligación del Directorio convocar a la Asamblea para que resuelva incrementar el capital de la Sociedad en la forma prevista en el párrafo anterior, a cuyo efecto se le fija el plazo de TREINTA (30) días corridos, contados desde el momento en que se haya cumplido con el plan de inversión en su totalidad.

ARTICULO 11. — Las acciones ordinarias nominativas no endosables Clase B podrán ser transferidas, en principio, únicamente a otras personas que sean tenedores de acciones Clase B o a empleados en relación de dependencia con la Sociedad, con arreglo al Programa de Propiedad Participada. No podrán ser sujetos intervinientes quienes revistan el carácter de personal eventual, contratado o funcionarios y asesores designados en representación del gobierno o sus dependencias en los términos del artículo 22 inciso a) de la Ley 23.696.

ARTICULO 12. — Los tenedores de acciones ordinarias nominativas no endosables Clase B tendrán derecho de preferencia y de acrecer dentro de su clase, y en proporción a sus tenencias. De no existir accionista alguno de la Clase B que quiera hacer uso de tales derechos, o quedando un remanente de acciones para suscribir, las acciones pueden ser adquiridas por aquellos empleados en relación de dependencia con la Sociedad, que no hayan tomado parte en el Programa de Propiedad Participada. De existir un remanente, las acciones pueden ser adquiridas por los tenederos de acciones ordinarias, nominativas no endosables Clase A. Por último, si no existiere accionista alguno de la Clase A que quiera hacer uso de tales derechos, o existiendo aún un excedente de acciones ofrecidas, las mismas pueden ser vendidas libremente.

Los tenedores de las acciones ordinarias nominativas no endosables Clase B, elegirán a uno de los directores titulares y a uno de los directores suplentes.

Para el hipotético caso de que no se llegaran a distribuir las acciones ordinarias nominativas no endosables Clase B al momento en que deba efectuarse la Asamblea originaria en la que se debe designar al Director que represente a esta clase de acciones, los tenedores de las acciones preferidas nominativas no endosables ejercerán provisoriamente los derechos y obligaciones correspondientes a las acciones ordinarias nominativas no endosables Clase B.

ARTICULO 13.— Exclusivamente el ESTADO NACIONAL, o cualquiera de sus reparticiones o dependencias será único tenedor de las acciones preferidas nominativas no endosables.

La participación correspondiente a esta categoría de acciones reviste carácter esencial, estando todas las personas físicas o jurídicas que no sean el ESTADO NACIONAL, sus reparticiones o dependencias, absolutamente imposibilitadas de ser titulares de tales acciones, salvo ley especial emitida en tal sentido con el CONGRESO NACIONAL.

ARTICULO 14. — Las acciones preferidas definidas en el artículo anterior tendrán una única preferencia patrimonial: poseerán preferencia en la devolución del importe integrado en caso de liquidación de la Sociedad.

ARTICULO 15. — Los tenedores de las acciones preferidas nominativas no endosables tendrán el derecho irrenunciable a elegir a uno de los Directores titulares y a uno de los Síndicos titulares. De idéntica manera deberán elegir a uno de los directores suplentes y a uno de los Síndicos suplentes.

ARTICULO 16. — La emisión de acciones correspondiente a los futuros aumentos de capital deberán hacerse respetando la proporción de cada clase o categoría de acciones en circulación a esa fecha, para asegurar a todos los accionistas el derecho de suscripción preferente y de acrecer con respecto a cualquier remanente no suscripto de las acciones de su respectiva clase o categoría, en proporción a sus tenencias, en los términos y condiciones previstos en los artículos 194 y siguientes de la Ley 19.550 (texto obrado 1984), salvo renuncia que hagan los accionistas o sus representantes al derecho de preferencia.

La integración de las acciones deberá tener lugar en los plazos y en las condiciones que se establezcan en el contrato de suscripción.

En caso de mora en la integración de acciones, la Sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas por el artículo 193 de la Ley 19.550.

ARTICULO 17. — Toda transferencia de acciones o derechos de suscripción que no cumpla con las disposiciones de este Título será nula y sin efecto alguno. En tal caso los tenedores de acciones de cada clase o categoría tendrán derecho a adquirir las acciones que fueron objeto de la operación nula que correspondan a la misma clase o categoría.

ARTICULO 18. — El hecho de estar registrado como accionista de la Sociedad implica conocer y aceptar este Estatuto, el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Internacional para la Privatización de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria, el Acuerdo General de Transferencia y las modificaciones que se produzcan en cualquiera de ellos.

TITULO IV: De la dirección y administración.

ARTICULO 19. — La dirección, organización y administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio integrado por CINCO (5) Directores titulares elegidos por la Asamblea, con mandato por TRES (3) ejercicios, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

El Directorio designará de entre sus miembros a UN (1) Presidente y a UN (1) Vice Presidente Ejecutivo, los que durarán en sus cargos UN (1) ejercicio, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

También deberán designarse CINCO (5) Directores suplentes que reemplacen a los titulares en caso de ausencia, licencia, renuncia, incapacidad, inhabilidad o fallecimiento, previa aceptación por el Directorio cuando la causal de sustitución sea temporaria.

Si el director elegido por los tenedores de las acciones preferidas nominativas no endosables debiera ser suplantado, temporaria o definitivamente, por cualquier causa que fuere, el cargo será cubierto exclusivamente por otra persona que haya sido designada por los tenedores de dichas acciones preferidas. Si a pesar de lo expuesto, fuese reemplazado por un director que represente a los tenedores de cualquier otra clase de acciones, todas las resoluciones y actuaciones efectuadas en violación a la representación establecida para las acciones preferidas serán nulas, de nulidad absoluta e insanable.

El derecho de representación de las acciones preferidas en el Directorio, a través de la elección de un director, es absolutamente irrenunciable conforme las pautas del artículo 15 de este Estatuto.

Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aun con los directores suplentes, los síndicos designarán reemplazantes provisorios (cumpliendo con lo estipulado en los artículos 12 y 15 del presente Estatuto), cuyo mandato se extenderá hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto, deberá convocarse a la Asamblea dentro de los SESENTA (60) días de efectuadas las designaciones por la Sindicatura.

ARTICULO 20. — Si el director elegido por los tenedores de las acciones ordinarias nominativas no endosables Clase B debiera ser suplantado, temporaria o definitivamente, por cualquier causa que fuere, el cargo será cubierto exclusivamente por otra persona que haya sido designada por los tenedores de dichas acciones ordinarias Clase B. De no cumplirse con este requisito, todo nombramiento o suplencia realizados en violación a la representación establecida para esta clase de acciones serán nulos, de nulidad absoluta e insanable, excepto el caso estipulado para el hipotético supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 12 de este Estatuto.

ARTICULO 21. — En garantía del correcto cumplimiento de sus funciones, los directores depositarán, en la Caja de la Sociedad, la suma de CIEN MILLONES DE AUSTRALES (₳ 100.000.000) en dinero en efectivo, valores o títulos de la deuda pública. Dicho monto podrá ser actualizado en los términos y conforme a las pautas que fije la Asamblea.

Para el caso del director que represente a las acciones ordinarias nominativas no endosables Clase B, dicha suma se completará a través del descuento del VEINTE POR CIENTO (20 %) de sus remuneraciones mensuales, por el término que sea necesario para alcanzar a cubrir la cifra anteriormente expuesta.

ARTICULO 22. — El Directorio se reunirá, como mínimo, una vez por mes, sin perjuicio de que el Presidente, o quien lo reemplace, lo convoque cuando lo considere conveniente. Asimismo, el Presidente o quien lo reemplace, debe citar al Directorio cuando lo solicite cualquiera de los directores o de los síndicos. La convocatoria para la reunión se hará dentro del quinto día de recibido el pedido; en su defecto la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los directores.

Las reuniones del Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio registrado de cada director, con indicación del Orden del Día, pero podrán tratarse temas no incluidos en el mismo si se verifica la presencia del director que representa a los tenedores de las acciones preferidas nominativas no endosables y los asuntos a tratar se hubieren originado con posterioridad a la convocatoria o tuviesen carácter de urgente.

ARTICULO 23. — El Directorio tendrá quórum con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen cualquiera sea la clase o la categoría de acciones representada en dicha mayoría. Las decisiones se tomarán a simple pluralidad de votos, incluido el Presidente. Este, o quien lo reemplace, tendrá doble voto en caso de empate.

De las deliberaciones y resoluciones del Directorio se dejará constancia en un libro de actas, debiendo suscribirse las mismas por los Directores y Síndicos presentes en la reunión.

ARTICULO 24. — El Vice Presidente Ejecutivo reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último. En todos los casos, salvo en el de ausencia temporaria, el Directorio deberá elegir nuevo Presidente dentro de los SESENTA (60) días de producida la vacancia.

ARTICULO 25. — A los efectos de absolver posiciones, reconocer documentos, prestar indagatoria o declarar en juicios, arbitrajes y/o procedimientos administrativos, en el país o en el exterior, la Sociedad podrá estar representada por cualquier director, gerente o apoderado, debidamente instituido, con la autorización expresa y por escrito del Presidente del Directorio o quien lo reemplace.

ARTICULO 26. — El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la dirección, organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley, del presente Estatuto, del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Internacional para la Privatización de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria, del Acuerdo General de Transferencia, o de los Acuerdos de Asambleas, correspondiéndole:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad, tanto judicial como extrajudicial, por intermedio del Presidente, del Vice Presidente Ejecutivo o de quien, en su caso, ejerza transitoriamente la Presidencia. Lo expuesto es sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen en cuya virtud tal representación podrá ser ejercida por terceras personas, si así lo dispusiera el Directorio.

b) Conferir poderes especiales —inclusive los enumerados en el artículo 1881 del Código Civil— o generales, incluso para querellar criminalmente; y revocarlos cuando lo creyere conveniente.

c) Efectuar o disponer que se realice la compra, venta, cesión, donación, permuta y dar o tomar en comodato toda clase de bienes muebles e inmuebles, establecimientos comerciales e industriales, buques, artefactos navales, derechos, inclusive marcas y licencias, patentes de invención y "know how", materias primas y elaboradas; disponer el amarre de buques, su transformación o desguace; celebrar todo tipo de contratos dentro o fuera del país; cobrar y percibir; asumir representaciones, constituir, aceptar y transferir hipotecas, hipotecas navales, prenda, inclusive sin desplazamiento, o cualquier otro derecho real; constituir servidumbres, como sujeto activo o pasivo, y en general realizar todos los demás actos que sean atinentes al objeto de la Sociedad, inclusive arrendamientos por el plazo máximo que establezca la ley.

d) Asociarse bajo la forma de sociedad anónima con otras personas de existencia visible o jurídica para el desarrollo de actividades conexas, accesorias o complementarias de las que constituyen su objeto principal, conforme a la legislación vigente y celebrar con ellas contratos de sociedad accidental o en participación, o de Unión Transitoria de Empresas para la realización de uno o más negocios u operaciones determinadas, o de Agrupaciones de Colaboración Empresaria.

e) Tramitar ante las autoridades nacionales o extranjeras todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto de la Sociedad y coordinar sus actividades y operaciones con otras personas visibles o jurídicas.

f) Someter, cuando sea necesario, a la consideración y aprobación de la autoridad competente las tarifas de los servicios que la Sociedad presta.

g) Ejecutar las políticas que en materia de transporte por agua sean establecidas en general y en particular por las autoridades competentes.

h) Exonerar total o parcialmente los cargos por pasajes, fletes, estadías, almacenajes, depósitos, servicios y conceder franquicias, cuando estas medidas respondan a razones de política comercial.

i) Aprobar la dotación del personal; efectuar nombramientos permanentes o transitorios; fijar las retribuciones; conceder premios y estímulos; disponer promociones, pases, traslados, remociones y despidos; aplicar las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder y disponer su separación. Las precedentes atribuciones podrán ser materia de delegación interna.

j) Aprobar los convenios colectivos de trabajo que se celebren con respecto al personal de la Sociedad.

k) Conceder becas, convenir el dictado de cursos de capacitación con Universidades y otras entidades de enseñanza, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

l) Emitir, previa resolución de la Asamblea Extraordinaria, dentro o fuera del país, en moneda nacional o extranjera, debentures u otros títulos de deuda con garantía real, especial o flotante, conforme a las disposiciones legales que fueren aplicables.

ll) Aprobar y celebrar toda clase de operaciones financieras y bancarias, contratar préstamos, empréstitos y otras obligaciones con entidades financieras de la Nación, de las Provincias y de las Municipalidades, mixtas o privadas, incluso las similares extranjeras (oficiales o privadas) o internacionales.

m) Transar, judicial o extrajudicialmente toda clase de cuestiones; comprometer en árbitros o amigables componedores; promover y contestar toda clase de acciones judiciales o administrativas y asumir el papel de querellante en jurisdicción penal o correccional; otorgar toda clase de fianzas y garantías; prorrogar jurisdicciones dentro o fuera del país; renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas; absolver o poner posiciones en juicio, hacer novaciones,

otorgar quitas y esperas y en general, efectuar todos los actos que, según la ley, requieran poder especial.

n) Aprobar la estructura orgánica de la Sociedad; mantener, suprimir o trasladar las dependencias de la misma y crear administraciones regionales, delegaciones, agencias o sucursales, dentro o fuera del país; constituir y aceptar representaciones.

ñ) Dictar su propio reglamento interno y las disposiciones de carácter técnico, el régimen de contrataciones de la Sociedad, el que asegurará la concurrencia de oferentes, transparencia y publicidad de procedimientos, y demás reglamentaciones que hagan al objeto de la misma, o para el mejor ejercicio de sus facultades.

o) Aprobar y someter a la consideración de la Asamblea Ordinaria la Memoria, Inventario, Balance General y Estado de Resultados de la Sociedad proponiendo anualmente, el destino de las utilidades del ejercicio. Asimismo deberá confeccionar, analizar, aprobar y presentar en la reunión de dicha Asamblea el plan de acción de cada ejercicio anual, así como el presupuesto de explotación que contemple los recursos y erogaciones que deban realizarse en tales ejercicios y la estimación de los probables resultados a obtener.

p) Fiscalizar la ejecución del plan de acción y la cuenta de gastos e inversiones.

q) Disponer las transferencias y refuerzos de créditos que sean necesarios durante la aplicación del presupuesto.

r) Emitir, aceptar, avalar, descontar y endosar vales, letras, pagarés, cheques y demás títulos de crédito; girar cheques contra depósitos.

s) Resolver cualquier duda o cuestión que pudiera suscitarse en la aplicación del presente Estatuto, a cuyo efecto el Directorio no podrá interpretar ningún artículo o principio de manera tal que disminuya, restrinja, lesione o aniquile cualquiera de los derechos que tienen los tenedores de las acciones preferidas nominativas no endosables.

Todo conflicto normativo deberá resolverse en beneficio de los accionistas mencionados precedentemente, bajo sanción de nulidad absoluta del acto que origine la interpretación contraria a lo dispuesto en este inciso.

t) Celebrar contratos de acarreo, transporte y fletamento; suscribir, endosar y negociar cartas de porte y conocimientos, facturas y guías, emitir, endosar y negociar warrants; celebrar contratos de seguro, como asegurado, endosar pólizas y realizar todos los demás actos de disposición, enajenación y administración que fueren necesarios, debiendo entenderse que la enumeración precedente no es limitativa.

u) Proponer las modificaciones y ampliaciones a las líneas de explotación y organizar los servicios que las integran en procura de una mejor racionalización, mayor productividad y reducción de costos.

v) Promover la utilización de contenedores, adecuando las estructuras de la Empresa para la consecución del transporte combinado, sucesivo o multimodal, adaptándose a las nuevas modalidades técnicas existentes o por crearse.

w) Contratar empresas consultoras, auditores, agentes, corredores y comisionistas en las condiciones corrientes de plaza y sin relación de dependencia para todos los objetos específicos del transporte y de las demás actividades administrativas o comerciales de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION.

La enumeración que antecede es enunciativa y no taxativa y, en consecuencia, el Directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes de la Sociedad y celebrar todos los actos que hagan al objeto social, salvo las excepciones previstas por las leyes y por este Estatuto, o que requieran la aprobación previa de la Asamblea Ordinaria y/o Extraordinaria.

ARTICULO 27. — Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley 19.550 (texto según Ley 20.468).

ARTICULO 28. — Son obligaciones y atribuciones del Presidente del Directorio:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad conforme a lo dispuesto en el artículo 268 de la Ley 19.550 y cumplir y hacer cumplir las leyes, los decretos, el presente Estatuto y las resoluciones que tomen la Asamblea y el Directorio.

b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio y las Asambleas de Accionistas, con voto únicamente en el Directorio, y doble voto en caso de empate.

c) Efectuar los actos precautorios en interés o salvaguarda de la Sociedad reservados al Directorio, en caso de necesidad impostergable o de emergencia, dando cuenta al Directorio de todo lo actuado en la primera reunión que se celebre.

d) Informar periódicamente al directorio sobre la gestión de los negocios de la sociedad.

e) Absolver y poner posiciones y reconocer documentos en juicios y arbitrajes, en el país o en el extranjero, sin perjuicio de las delegaciones permitidas en el artículo 25 de este Estatuto.

f) Firmar letras de cambio como librador, aceptante o endosante; librar y endosar cheques y otorgar papeles de comercio contra fondos de la Sociedad, sin perjuicio de las delegaciones de firmas o poderes que el Directorio haya conferido.

g) Nombrar, contratar, trasladar, promover, suspender, aceptar renuncias y separar de sus cargos o despedir al personal de la Sociedad pudiendo delegar estas facultades en otros funcionarios con arreglo a las reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 29. — Son atribuciones y deberes del Vice Presidente Ejecutivo del Directorio:

a) Ejercer las facultades del Presidente del Directorio, en los casos de ausencia o impedimento de éste, con iguales atribuciones, obligaciones y responsabilidades.

b) Participar con voz y voto en las reuniones del Directorio.

ARTICULO 30. — Son atribuciones y deberes de los Directores:

a) Participar con voz y voto en las reuniones del Directorio.

b) Cumplir las misiones, tareas y funciones específicas que le asigne el directorio o resulten del reglamento de éste.

ARTICULO 31. — Es obligación personal, indelegable, irrenunciable e inexcusable del Director que represente a los tenedores de la acciones preferidas nominativas no endosables, velar por el mantenimiento de los derechos conferidos a tales accionistas por este Estatuto.

ARTICULO 32. — El Presidente, Vice Presidente Ejecutivo y los directores responderán personal y solidariamente por el irregular desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubieran participado en el acto violatorio de disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias o hubiesen dejado constancia escrita de su disconformidad o disidencia.

TITULO V: De las Asambleas de Accionistas.

ARTICULO 33. — Se convocarán anualmente a una Asamblea Ordinaria de Accionistas, a los fines y conforme a las pautas fijadas por el artículo 234 de la Ley 19.550 (texto según Ley 22.686).

La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones.

En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones presente.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

ARTICULO 34. — Deberán asimismo convocarse a Asamblea Extraordinaria cuando así lo fije la ley, este Estatuto, o cuando lo estime necesario cualquiera de los miembros del directorio, alguno de los Síndicos o a pedido de los accionistas que representen por lo menos el CINCO POR CIENTO (5 %) del capital social.

ARTICULO 35. — Sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo 235 de la Ley 19.550, se amplían las causales de convocatoria a Asambleas Extraordinarias, incluyendo los casos que se detallan a continuación:

1) Supresión, modificación y/o ampliación, total o parcial, de cualquiera de los artículos de este Estatuto.

2) Enajenación de buques o constitución de gravámenes sobre los mismos.

3) Disminución de tráficos en las líneas regulares de explotación comercial.

4) Disminución de la participación de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION en las Conferencias de Fletes.

5) Cese de bandera y/o enarbolamiento de pabellón de conveniencia.

6) Tratamiento de cuestiones relativas a las necesidades de defensa del país.

7) Cuestiones relacionadas con el plan de inversión a comprometerse según el Pliego de Bases y Condiciones para la Privatización de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria y en el Acuerdo General de Transferencia.

8) Emisión, dentro o fuera del país, en moneda nacional o extranjera, de debentures, obligaciones negociables y otros títulos de deuda con garantía real, especial o flotante, conforme a las disposiciones legales que fueran aplicables.

ARTICULO 36. — Toda operatoria vinculada a los temas establecidos en el artículo precedente que no fuera motivo de Acuerdo aprobatorio previo emitido por la Asamblea Extraordinaria será nula, de nulidad absoluta e insanable.

Los Directores que hayan suscripto tales actos sin la aprobación previa de la Asamblea Extraordinaria responderán en la forma prevista en el artículo 32 de este Estatuto.

ARTICULO 37. — La constitución de la Asamblea Extraordinaria requerirá, en todos los casos, la presencia ineludible de los tenedores de las acciones preferidas nominativas no endosables, o de su representante.

De no contarse con dicha presencia esencial, no existe posibilidad alguna de sesionar, no dando tal comportamiento lugar a agravio, recurso administrativo o judicial alguno en favor del resto de los accionistas.

Si a pesar de lo expuesto se inician las deliberaciones y se llega a un Acuerdo, todo lo deliberado y resuelto es nulo de nulidad absoluta e insanable.

ARTICULO 38. — Contando con la participación de los tenedores de las acciones preferidas nominativas no endosables, o de su mandatario, la Asamblea Extraordinaria se reunirá en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de las acciones.

En la segunda convocatoria se requiere, además de la presencia de los tenedores de las acciones preferidas, la concurrencia de accionistas que representen el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las acciones.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, con excepción de lo dispuesto en el último apartado del artículo 244 de la Ley 19.550 (texto según Ley 22.903), supuesto en que no se aplicarán la pluralidad de votos.

ARTICULO 39. — Sin perjuicio de lo normado por el artículo 246 de la Ley 19.550 y de lo establecido en los artículos 37 y 44 de este Estatuto, los tenedores de las acciones preferidas nominativas no endosables tendrán poder de veto en las Asambleas Extraordinarias respecto de la adopción de decisiones acerca de los temas enumerados en el artículo 35 del presente Estatuto.

La efectivización del poder de veto contra resoluciones que hubieran obtenido la mayoría exigible para adoptar tales decisiones implica la suspensión automática de las medidas de que se trate por el término de UN (1) año.

En dicho lapso el Ministro del Area se pronunciará sobre la confirmación o revocación del correspondiente veto.

De ratificarse el mismo, o no siendo emitida opinión dentro del plazo estipulado, las resoluciones vetadas adquirirán carácter definitivo y serán absolutamente irrecurribles.

ARTICULO 40. — Previamente a las publicaciones requeridas por el artículo 237 de la Ley 19.550 (texto según Ley 22.686) y como condición de validez de las mismas, toda citación a Asamblea será notificada a los accionistas de la Sociedad. Dicha notificación indicará el carácter de la Asamblea, el lugar, fecha y hora de la misma y los asuntos para los cuales la Asamblea ha sido convocada, y será efectuada en la forma prevista por el artículo 59 de este Estatuto.

ARTICULO 41. — Para asistir a las Asambleas, los accionistas deberán notificar a la Sociedad su voluntad de concurrir a tal acto para su registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con no menos de TRES (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada. Los accionistas podrán hacerse representar en las mismas por personas debidamente instituidas mediante el correspondiente mandato, con las limitaciones establecidas en el artículo 239 de la Ley 19.550.

ARTICULO 42. — A los fines de la designación de los miembros de los órganos de administración y de fiscalización de la Sociedad, una vez reunida la Asamblea, al tratarse el punto correspondiente del orden del día, los tenedores de acciones preferidas nominativas no endosables procederán a la elección de un Director y un Síndico titulares y de un Director y un Síndico suplentes que representen sus intereses.

Si constituida la Asamblea no hubiera concurrido ningún accionista correspondiente a dicha categoría de acciones, la elección de los Directores y Síndicos pertinentes será efectuada en una próxima sesión a realizarse no más allá del plazo de TREINTA (30) días corridos de reunida la primera Asamblea.

ARTICULO 43. — A los fines de la designación del Director titular y del Director suplente correspondiente a los tenedores de acciones ordinarias nominativas no endosables Clase B se procederá en la forma prevista por el artículo precedente.

Si constituida la Asamblea no hubiera concurrido ningún accionista correspondiente a dicha clase de acciones, la elección del Director pertinente será efectuada en una próxima sesión a realizarse no más allá del plazo de TREINTA (30) días corridos de reunida la primera Asamblea.

ARTICULO 44. — Queda terminantemente prohibido debatir y tomar decisiones sobre materias extrañas a las incluidas en el Orden del día, salvo que estuviere presente la totalidad del capital y la decisión se adopte por el voto unánime de todos los accionistas.

Es absolutamente nula, de nulidad absoluta e insanable, toda resolución o acuerdo que viole lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.

TITULO VI: De la Fiscalización.

ARTICULO 45. — La fiscalización de la Sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos titulares que durarán un ejercicio en sus funciones, no obstante lo cual permanecerán en las mismas hasta ser reemplazados.

También serán designados TRES (3) Síndicos suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el artículo 291 de la Ley 19.550.

Todos los Síndicos para poder ser nombrados deberán reunir las condiciones estipuladas en el artículo 285 de la Ley 19.550 y podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO 46. — La Asamblea Ordinaria procederá a elegir a los Síndicos titulares y suplentes, cumpliendo con lo pautado en los artículos 15 y 42 de este Estatuto y les fijará las retribuciones correspondientes.

ARTICULO 47. — Si el Síndico elegido por los tenedores de las acciones preferidas nominativas no endosables debiera ser suplantado, temporaria o definitivamente por cualquier causa que fuere, el cargo será cubierto exclusivamente por otra persona que haya sido designada por los tenedores de dichas acciones preferidas.

De no cumplirse con este requisito, todas las resoluciones y actuaciones fiscalizadas sin la presencia del Síndico que representa a esta categoría de acciones serán inválidas, debiendo procederse a su nueva revisación.

El derecho de representación de las acciones preferidas en la Comisión Fiscalizadora es absolutamente irrenunciable.

El Síndico a que alude este artículo, al igual que su suplente, serán designados a propuesta de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, debiendo ajustar sus acciones a las normas y prescripciones de la Ley 19.550 y el presente Estatuto, con exclusión de la legislación administrativa.

ARTICULO 48. — La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos una vez al mes; también podrá ser citada a pedido de cualquiera de sus miembros dentro de los CINCO (5) días de formulado el pedido.

Todas las reuniones deberán ser notificadas por escrito al domicilio que cada Síndico indique.

La Comisión a que alude el primer párrafo de este artículo deberá llevar un libro donde se dejará constancia de los asuntos tratados en cada oportunidad.

ARTICULO 49. — La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de sus TRES (3) miembros y adoptará las resoluciones por mayoría de votos. Si existiere un Síndico que se pronunciare en disidencia, el mismo tendrá los derechos, atribuciones y deberes establecidos en la Ley 19.550.

Será presidida por uno de los Síndicos elegidos por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en dicha ocasión también se elegirá el reemplazante para el caso de ausencia.

El Presidente representa a la Comisión Fiscalizadora ante el Directorio.

ARTICULO 50. — Las autoridades de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA DE NAVEGACION están obligadas a facilitar las tareas de análisis, verificación y control a cargo de los Síndicos y a este fin deberán:

a) Mantener actualizados los registros contables principales y auxiliares.

b) Remitirles todos los informes y antecedentes que requieran para el ejercicio de sus funciones.

c) Facilitarles el libre acceso a todas las dependencias, libros y comprobantes.

d) Proporcionarles los medios materiales necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

TITULO VII: Balances y Cuentas.

ARTICULO 51. — El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha deben confeccionarse el Inventario, el Balance General, un Estado de Resultados y la Memoria del Directorio, todos ellos de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.

Tales documentos serán sometidos a la consideración de la Asamblea Ordinaria, con un informe escrito de la Comisión Fiscalizadora.

La Asamblea podrá modificar la fecha de comienzo y terminación del ejercicio social, debiendo inscribirse la resolución pertinente en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, comunicándola a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

ARTICULO 52. — Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

a) CINCO POR CIENTO (5 %) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital suscripto por lo menos, para el fondo de reserva legal.

b) Remuneración de los integrantes del Directorio y Comisión Fiscalizadora, la cual será fijada por la Asamblea Ordinaria con sujeción a lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley 19.550 (texto según Ley 22.903).

c) Las reservas voluntarias, de previsión o a cuenta nueva que la Asamblea decida constituir.

d) El remanente que resultare se repartirá como dividendo de los accionistas, cualquiera sea su clase o categoría.

ARTICULO 53. — Los dividendos serán pagados a los accionistas en proporción a las respectivas integraciones y en forma proporcional al tiempo en las mismas con relación al ejercicio en que se generen, dentro de los SEIS (6) meses de su sanción, ajustados de acuerdo con la variación del dólar de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA desde la fecha de su sanción hasta la fecha de pago, cuando fueren en efectivo.

ARTICULO 54. — Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor de la Sociedad luego de transcurridos TRES (3) años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial, de cuyo destino podrá disponer el Directorio.

ARTICULO 55. — El derecho a percibir las acciones correspondientes a los dividendos en acciones y a la capitalización de reservas y saldos de revalúos prescriben a favor de la Sociedad en el mismo plazo indicado en la cláusula anterior. En este caso, las acciones serán puestas a la venta concediéndose derecho de preferencia a los demás accionistas en proporción a sus tenencias y con relación a la clase o categoría de acciones que cada uno posea. Los accionistas tendrán también derecho a acrecer, en el caso en que los demás no ejerzan su derecho de preferencia. El Directorio fijará los plazos, condiciones y modalidades del ejercicio del presente derecho, debiendo otorgar una publicidad adecuada al procedimiento. El producido de la venta integrará la reserva especial a la que se alude en el artículo precedente. Los derechos correspondientes a las acciones no percibidas quedarán suspendidas hasta tanto la Sociedad haya tomado razón de su enajenación.

TITULO VIII: De la liquidación de la Sociedad.

ARTICULO 56. — La liquidación de la Sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 57. — Cancelado el pasivo, incluso los gastos de liquidación, se procederá de la siguiente forma:

a) Será pagado el capital integrado de las acciones preferidas nominativas no endosables.

b) Será pagado el capital integrado de las acciones ordinarias nominativas no endosables Clase B.

c) Será pagado el capital integrado de las acciones ordinarias nominativas no endosables Clase A.

d) El remanente se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases o categorías, y en proporción a sus tenencias.

ARTICULO 58. — La liquidación de la Sociedad, originada en cualquier causa que fuere, se regirá por lo dispuesto en la Capítulo I, Sección XIII, artículos 101 a 112 de la Ley 19.550 (texto ordenado en 1984), en todo lo que no haya sido modificado por este Estatuto.

TITULO IX: De las notificaciones.

ARTICULO 59. — Todas las notificaciones a los accionistas o a sus representantes dispuestas en este Estatuto serán hechas por escrito y entregadas en sus domicilios registrados en el libro de registro de acciones de la Sociedad, siendo suficiente la comunicación telegráfica, por télex, por facsímil o similar.

ANEXO II

ESTATUTO SOCIAL DE SANATORIO HALLIBURTON SOCIEDAD ANONIMA

TITULO I: Del nombre, régimen legal, domicilio y duración.

ARTICULO 1º — Con la denominación de "SANATORIO HALLIBURTON SOCIEDAD ANONIMA", se constituye esta sociedad, comprendida en el régimen de la Ley 19.550, Capítulo II, Sección V, artículos 163 a 307 (texto ordenado en 1984), salvo aquellos supuestos modificados expresamente por el decreto de creación y este Estatuto.

La sociedad se regirá además por las pautas del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Internacional para la Privatización de EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria, el Acuerdo General de Transferencia que deberá complementarlo (ambos a aprobarse por ulterior decreto) y las restantes normas legales y reglamentarias que le sean aplicables.

ARTICULO 2º — El domicilio legal de la Sociedad se fija en la Ciudad de Buenos Aires, en el lugar que determine el Directorio.

Podrá establecer administraciones regionales, delegaciones o cualquier especie de representación dentro o fuera del país.

ARTICULO 3º — El término de duración de la Sociedad se establece en NOVENTA Y NUEVE (99) años, contados desde la fecha de inscripción de este Estatuto en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

Este plazo podrá ser reducido o ampliado por resolución de la Asamblea Extraordinaria.

TITULO II: Del objeto social.

ARTICULO 4º — La Sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia o ajena, o asociada a terceros, las siguientes actividades:

1) Instalación y explotación de establecimientos asistenciales, sanatorios y clínicas médicas quirúrgicas y de reposo, así como la atención de enfermos y/o internados: ejercicio de la dirección técnica y administrativa de los respectivos establecimientos, abarcando todas las especialidades, servicios y actividades que se relacionan directa o indirectamente con el arte de curar.

2) Realización de estudios e investigaciones científicas, tecnológicas, que tenga por fin el desarrollo y progreso de la ciencia médica, a cuyo efecto podrá organizar congresos, reuniones, cursos y conferencias.

3) Comercialización, importación y exportación de productos químicos y farmacéuticos; aparatos e instrumental médicos, quirúrgicos y ortopédicos, y todo otro elemento que se destine al uso y práctica de la medicina, para cubrir las propias necesidades de la sociedad.

4) Atención, alojamiento, asistencia, curación y cuidado de enfermos poniendo a su disposición y de los profesionales todos los elementos de auxilio necesarios al efecto.

ARTICULO 5º — Para el cumplimiento de su objeto, la Sociedad tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y realizar todo tipo de actos, contratos, gestiones y operaciones que se relacionen directa o indirectamente con aquél y que no sean prohibidos por las leyes o por este Estatuto.

TITULO III: Del capital social y las acciones.

ARTICULO 6º — El capital social se fija en la suma de CINCUENTA MILLONES DE AUSTRALES (₳ 50.000.000), al 30 de junio de 1991, totalmente integrado y estará representado por CINCUENTA MIL (50.000) acciones nominativas no endosables cuyo valor nominal es de UN MIL (1000) AUSTRALES cada una.

Dentro de los SESENTA (60) días de aprobado el Balance especial de escisión a confeccionarse por SANATORIO HALLIBURTON SOCIEDAD ANONIMA en los términos del artículo 88 de la Ley 19.550 (texto según Ley 22.903), la Asamblea Ordinaria deberá efectuar las adecuaciones que pudieran corresponder según el resultado del mismo.

Las acciones y certificados provisionales que se emitan contendrán las menciones del artículo 211 de la Ley 19.550 (texto modificado por la Ley 22.903) y serán firmados conforme a lo dispuesto por el artículo 212 de dicho cuerpo normativo.

Se pueden emitir títulos representativos de más de UNA (1) acción.

ARTICULO 7º — Por Resolución de la Asamblea, el Capital social podrá elevarse hasta el quíntuplo del monto fijado en el artículo 6º. Toda determinación de aumento de capital social autorizado y emisión de acciones deberá transcribirse en escritura pública, anotarse en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO, anunciarse por TRES (3) días en el BOLETIN OFICIAL y comunicarse a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

ARTICULO 8º — Todas las acciones, sin distinción de clases o categorías tendrán derecho a un voto en las Asambleas y serán:

a) Acciones ordinarias nominativas no endosables Clase A NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital.

b) Acciones ordinarias nominativas no endosables Clase A DIEZ POR CIENTO (10 %) del capital, correspondiente a los beneficiarios del Programa de Propiedad Participada previsto en el Capítulo III de la Ley 23.696.

ARTICULO 9º — Los accionistas podrán ejercer el derecho de preferencia y acrecer en la suscripción de las nuevas emisiones de acciones en las condiciones de los artículos 194 y 196 de la Ley de Sociedades Comerciales. El derecho de preferencia se ejercerá en un plazo no inferior a TREINTA (30) días contados desde la última publicación que, por TRES (3) días, se efectuará en el BOLETIN OFICIAL.

La preferencia y el derecho de acrecer tendrán lugar siempre dentro de la respectiva clase en proporción a las acciones que posean los accionistas. En el supuesto de que en alguna clase aún quedaran acciones sin suscribir, los accionistas de la otra clase podrán ejercer el derecho a suscribirlas en proporción a su tenencia, dentro de los TREINTA (30) días subsiguientes al vencimiento de la opción indicada en el párrafo primero; vencido este nuevo plazo pueden ser ofrecidas a terceros.

La integración de las accciones deberá tener lugar en los plazos y en las condiciones que se establezcan en el contrato de suscripción.

En caso de mora en la integración de acciones, la Sociedad podrá tomar cualquiera de las medidas autorizadas por el artículo 193 de la Ley 19.550.

ARTICULO 10. — Para el caso de Transferencia de las acciones Clase A, los accionistas de dicha clase tendrán derecho de preferencia en su compra, sujetándose al siguiente procedimiento:

a) El accionista que pretende transferir sus acciones deberá notificar su decisión al Directorio, informándole el nombre y domicilio del tercero interesado, precio de venta y condiciones de pago.

b) Dentro del QUINTO (5º) día de recibida dicha notificación, el Directorio deberá comunicarlo a los restantes accionistas.

c) A partir de su notificación y dentro de los QUINCE (15) días siguientes, los accionistas titulares de la misma clase de acciones a transferirse, podrán ejercer su derecho de compra en forma total o en una parte, en las mismas condiciones ofrecidas al tercero.

d) Vencido el plazo y no habiéndose ejercido la opción, los accionistas de la otra clase podrán ejercer su derecho a la compra de la totalidad o parte de las mismas, en las condiciones ofrecidas al tercero, dentro de los siguientes QUINCE (15) días.

e) Vencido este último plazo sin que los accionistas ejercieran la opción, se presume su consentimiento a la transferencia.

f) Si los accionistas, cualquiera sea su clase, no ejercieran la opción o quedara un remanente de acciones sin suscribir, su transferencia a terceros será absolutamente libre.

ARTICULO 11. — Para el caso de transferencia de acciones Clase B, los accionistas de dicha clase tendrán derecho de preferencia en su compra, sujetándose al procedimiento establecido en el artículo anterior. De no existir accionista alguno de la Clase B que quiera hacer uso de tal derecho, o quedando un remanente de acciones para suscribir, las acciones pueden ser adquiridas por aquellos empleados en relación de dependencia con la Sociedad que no hayan tomado parte en el Programa de Propiedad Participada. De existir un remanente, las acciones pueden ser adquiridas por los accionistas de la Clase A; existiendo todavía un excedente de acciones ofrecidas, las mismas pueden ser vendidas libremente.

Los tenedores de las acciones ordinarias nominativas no endosables Clase B elegirán a uno de los Directores titulares y a uno de los Directores suplentes.

Para el hipotético caso de que no se llegaran a distribuir las acciones ordinarias nominativas no endosables Clase B al momento que deba efectuarse la Asamblea originaria en la que se debe designar al Director que represente a esta clase de acciones, el ESTADO NACIONAL ejercerá provisoriamente los derechos y obligaciones correspondientes a dicha clase de acciones.

ARTICULO 12. — El hecho de estar registrado como accionista de la sociedad implica conocer y aceptar este Estatuto, el Pliego de Bases y

Condiciones de la Licitación Pública Internacional para la Privatización de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA con Participación Estatal Mayoritaria, el Acuerdo General de Transferencia y las modificaciones que se produzcan en cualquiera de ellos.

TITULO IV: De la dirección y administración.

ARTICULO 13. — La dirección, organización y administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio integrado por CINCO (5) directores titulares elegidos por la Asamblea, con mandato por TRES (3) ejercicios, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Para la elección de los Directores se seguirá el siguiente procedimiento: Constituida la Asamblea, los accionistas de la Clase A y B elegirán: la primera clase CUATRO (4) Directores titulares y CUATRO (4) Directores suplentes y la segunda UN (1) Director titular y UN (1) Director suplente, por mayoría de votos de las acciones de cada clase presentes en la Asamblea.

Si los directores elegidos por los tenedores de las acciones ordinarias nominativas no endosables Clase B debieran ser suplantados temporaria o definitivamente, por cualquier causa que fuese, el cargo será cubierto exclusivamente por otra persona que haya sido designada por los tenedores de las acciones de dicha clase, excepto el caso estipulado para el hipotético supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 11 de este Estatuto.

El Directorio designará de entre sus miembros a UN (1) Presidente y a UN (1) Vice Presidente Ejecutivo, los que durarán en sus cargos UN (1) ejercicio, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO 14. — En garantía del correcto cumplimiento de sus funciones, los Directores depositarán, en la Caja de la Sociedad, la suma de CIEN MILLONES DE AUSTRALES (A 100.000.000) en dinero en efectivo, valores o títulos de la deuda pública. Dicho monto podrá ser actualizado en los términos y conforme a las pautas que fije la Asamblea.

Para el caso del Director que represente a las acciones ordinarias nominativas no endosables Clase B, dicha suma se completará a través del descuento del VEINTE POR CIENTO (20 %) de sus remuneraciones mensuales, por el término que sea necesario para alcanzar a cubrir la cifra anteriormente expuesta.

ARTICULO 15. — El Directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes, incluso aquéllas para las cuales la ley requiere poderes especiales conforme al artículo 1881 del Código Civil y al artículo 9º del Decreto — Ley 5965/63.

Puede en consecuencia celebrar en nombre de la Sociedad toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social, sin otras limitaciones que las que surjan de la Ley y del presente Estatuto.

ARTICULO 16. — Es función del Directorio designar al Director Responsable del SANATORIO HALLIBURTON SOCIEDAD ANONIMA, el cual deberá ser médico u odontólogo.

TITULO V: Del gobierno.

ARTICULO 17. — Las Asambleas tienen competencia exclusiva para tratar los asuntos incluidos en los artículos 234 (Asambleas Ordinarias) y 235 (Asambleas Extraordinarias), de la Ley 19.550 debiendo reunirse en la sede o el lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social.

ARTICULO 18. — Las Asambleas serán convocadas por publicaciones durante CINCO (5) días, con DIEZ (10) días de anticipación por lo menos, y no más de TREINTA (30), en el diario de publicaciones legales (BOLETIN OFICIAL). Deberá mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y orden del día.

La Asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por TRES (3) días con OCHO (8) días de anticipación como mínimo. Las Asambleas podrán ser convocadas simultáneamente, en cuyo caso si la Asamblea fuese citada para celebrase el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a una hora de la fijada para la primera.

La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

ARTICULO 19. — Rigen el quórum y mayoría determinados por los artículos 243 y 244 de la Ley 19.550, según la clase de Asamblea, convocatoria y materias de que se trate, excepto en cuanto al quórum de la Asamblea Extraordinaria en segunda convocatoria la que se considera constituida cualquiera sea el número de acciones presente con derecho a voto.

TITULO VI: De la fiscalización.

ARTICULO 20. — La fiscalización de la Sociedad está a cargo de una Comisión Fiscalizadora integrada por TRES (3) miembros designados por la Asamblea de Accionistas, que durarán en sus cargos un ejercicio, pudiendo ser reelectos indefinidamente. Se elegirá igual número de suplentes.

ARTICULO 21. — La Comisión Fiscalizadora funcionará con el quórum de sus TRES (3) miembros, y adoptará las resoluciones por mayoría de votos presentes teniendo el Síndico disidente los derechos, atribuciones y deberes que otorga el artículo 294 de la Ley 19.550.

TITULO VII: Del ejercicio económico.

ARTICULO 22. — El ejercicio social cierra el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha se confeccionan los estados contables conforme a las disposiciones en vigencia y normas técnicas en la materia. La Asamblea puede modificar la fecha de cierre del ejercicio inscribiendo la resolución pertinente en el REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO y comunicándola a la autoridad de control.

ARTICULO 23. — Las ganancias realizadas y líquidas se destinan:

a) CINCO POR CIENTO (5 %) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20%) del capital suscripto, para el fondo de reserva legal.

b) A remuneración del Directorio y Comisión Fiscalizadora, en su caso.

c) El saldo en todo o en parte, a dividendos de las acciones ordinarias, o a fondos de reserva facultativa o de previsión o a cuenta nueva o al destino que determine la Asamblea.

TITULO VIII: De la liquidación.

ARTICULO 24. — La liquidación de la Sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 25. — Cancelado el pasivo, incluso los gastos de liquidación, se procederá de la siguiente forma:

a) Será pagado el capital integrado de las acciones ordinarias nominativas no endosables Clase B.

b) Será pagado el capital integrado de las acciones ordinarias nominativas no endosables Clase A.

c) El remanente se repartirá entre todos los accionistas, sin distinción de clases o categorías y en proporción a sus tenencias.

ARTICULO 26. — La liquidación de la Sociedad, originada en cualquier causa que fuere, se regirá por el Capítulo I, Sección XIII, artículos 101 a 112 de la Ley 19.550 (texto ordenado en 1984), en todo lo que no haya sido modificado por este Estatuto.

LETRAS EXTERNAS

Decreto 2048/91

Autorízase la inclusión en las condiciones de emisión de las Letras Externas a Mediano Plazo de la Tesorería General de la Nación, cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción.

Bs. As., 30/9/91

VISTO lo establecido por el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 1675 del 26 de agosto próximo pasado, y

CONSIDERANDO:

Que la nueva emisión de obligaciones de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION dispuesta por dicho Decreto será colocada en parte en los mercados Europeos.

Que atendiendo las prácticas institucionalizadas en los mercados mencionados, resulta conveniente en toda la documentación a suscribir, la prórroga de jurisdicción, a la cual se someterían posibles controversias con personas extranjeras, en favor de tribunales con asiento en un país europeo, ampliando de esta manera lo dispuesto por el Decreto que sirve de antecedente a la presente norma que los circunscribió a los tribunales estaduales y Federales de la Ciudad de Nueva York (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase la inclusión en las condiciones de emisión de las Letras Externas a Mediano Plazo de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, cláusulas que establezcan la prórroga de jurisdicción, en favor de los tribunales del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, en toda la documentación que sea necesaria para la colocación de dichos títulos.

El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA queda facultado, asimismo, a pactar prórrogas de jurisdicción en favor de Tribunales extranjeros en forma amplia para eventuales procesos de ejecución de sentencia.

Art. 2º — El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

EXPORTACIONES

Decreto 2032/91

Deróganse los Decretos Nros. 526/85, 174/85 y 175/85 y sus resoluciones reglamentarias.

Bs. As., 30/9/91

VISTO el Expediente Nº 325.145/91 del registro de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y los Decretos Nros. 526 de fecha 15 de marzo de 1985, y 174 y 175 ambos del 25 de enero de 1985 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que la primera de las normas citadas en el VISTO tuvo como fundamento brindar a los contratos de operaciones de exportación celebrados en firme y a las presentaciones de ofertas en licitaciones públicas internacionales un régimen que garantizara que las condiciones económicas contractuales se mantuvieran firmes en términos reales durante la vigencia total del contrato.

Que dicho régimen, al igual que los que le precedieron, se fundamenta en el hecho de que las variables económicas, tales como los costos internos y el valor de la moneda extranjera, eran manejadas por el Estado Nacional, y en tal sentido aquél debía compensar los desfases que se produjeran en los contratos por el cambio que se operara en las mismas.

Que en la actualidad y dentro del contexto de las diferentes medidas económicas tomadas por el Gobierno Nacional, especialmente la libre convertibilidad dispuesta por la Ley 23.928 y lo dispuesto por el Decreto Nº 530 del 27 de marzo de 1991, que deja sin efecto la obligatoriedad del ingreso y negociación de divisas, han desaparecido las causas que motivaron la creación del referido Régimen de Ajuste Compensador.

Que de igual modo y atento que se han dispuesto distintas medidas conducentes a la promoción de exportaciones, las cuales se consideran suficientes a tal efecto, cabe también derogar aquellas normas que constituyen superposiciones en orden a propender al logro antes señalado.

Que en este sentido corresponde derogar los Decretos Nros. 174 y 175, ambos de fecha 25 de enero de 1985, sin perjuicio del estudio de nuevas alternativas adecuadas al actual contexto económico.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en función de lo dispuesto por la Ley 23.928 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

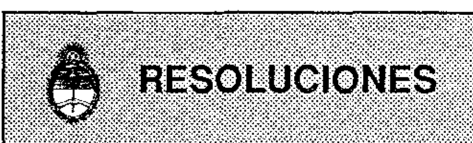
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Deróganse los Decretos Nros. 526, del 15 de marzo de 1985 y 174 y 175, ambos del 25 de enero de 1985 y sus modificatorios, como asimismo las resoluciones reglamentarias dictadas en su consecuencia.

Art. 2º — El presente decreto tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate

YERBA MATE

Resolución 55/91

Fíjase el importe del Impuesto Móvil restablecido por la Ley Nº 23.882 por kilogramo de yerba mate canchada, molida o compuesta.

Posadas, 26/7/91

VISTO: El Artículo 3º inciso k) del Decreto-Ley 20.371, cuya vigencia se restableciera con la sanción de la Ley 23.882, como así también los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 1256 y 1257 del 3 de julio de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que dichos Decretos autorizan a la Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate para aplicar y percibir el Impuesto Móvil creado por el Artículo 3º inciso k) del Decreto-Ley 20.371;

Que tal percepción se hará efectiva en la oportunidad y forma que establezca esta Comisión, quedando así mismo facultada para dictar las Normas complementarias que estime procedentes tendientes a la aplicación y fiscalización del gravamen;

Que toda yerba mate destinada al consumo interno, sea nacional o importada, canchada, molida o compuesta, tributará a partir del 1º de Agosto próximo conforme lo previsto en el Artículo 5º del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1257, el Impuesto Móvil restablecido por Ley 23.882;

Que se hace necesario instrumentar las medidas tendientes a ordenar y lograr lo dispuesto en la normativa de referencia;

Que en lo inmediato no se halla prevista una sesión plenaria de la Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate;

Que en su artículo 11, inciso g) el Reglamento Interno de la CRYM faculta al Presidente del Cuerpo a resolver todo asunto de carácter urgente;

Por ello, y de acuerdo a la Resolución Nº 50 de fecha 18 de setiembre de 1990 del señor Subsecretario de Economía de la Nación;

EL PRESIDENTE DELEGADO
DE LA COMISION REGULADORA
DE LA PRODUCCION Y COMERCIO
DE LA YERBA MATE
RESUELVE:

Artículo 1º — FIJASE para el mes de Agosto de 1991, en la suma de Australes CIENTO TREINTA CON 66/100 (A 130,66) el Impuesto Móvil restablecido por Ley 23.882 por kilogramo —destinado al consumo interno— de yerba mate canchada, molida o compuesta, así sea nacional o importada.

Art. 2º — REGISTRESE. Dése cuenta de la presente Resolución al Plenario de la Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Nación y cumplido, archívese. — Einar Stevenson.

Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate.

YERBA MATE

Res. 61/91

Plazo para el depósito del Impuesto Móvil correspondiente al mes de agosto de 1991.

Posadas, 22/8/91

VISTO el artículo 3º, inciso k) de la Ley Nº 20.371, restablecido en su vigencia con la promulgación de la Ley Nº 23.882, conforme al cual es función de la Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate "Aplicar y percibir sobre toda yerba mate destinada al consumo (canchada o molida, así sea nacional o importada), previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional, un Impuesto Móvil interno ......", como asimismo los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 1256/91 y 1257/91, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Nº 1257/91, la oportunidad y forma en las que deberá hacerse efectivo el pago del impuesto serán establecidos por esta Comisión Reguladora;

Que asimismo, en su parte dispositiva, el Decreto aludido precedentemente faculta a este Organismo para dictar las normas complementarias que estime necesarias, así como las oportunidades en las que los responsables del gravamen deberán hacerlo efectivo;

Que a ese efecto se hace necesario habilitar una cuenta especial en la Sucursal Posadas del Banco de la Nación Argentina, con su correspondiente denominación y número.

Por ello;

EL PRESIDENTE DELEGADO
DE LA COMISION REGULADORA
DE LA PRODUCCION Y COMERCIO
DE LA YERBA MATE
RESUELVE:

Artículo 1º — Al sujeto obligado al pago del Impuesto Móvil se le concederá plazo hasta el día 10 de octubre de 1991, para efectuar el depósito correspondiente al mes de Agosto de 1991. A partir de entonces los responsables tributarán el Impuesto Móvil hasta el día 10 del mes subsiguiente al período declarado. Vencidos los plazos será de aplicación el Artículo 4º del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1256/91.

Art. 2º — El importe resultante deberá ser depositado en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Posadas, Cuenta Nº 20145/3, IMPUESTO MOVIL LEY Nº 23.882, en los plazos establecidos.

Art. 3º — Regístrese, Comuníquese. Dése cuenta al Plenario de la CRYM. Publíquese en el Boletín Oficial de la Nación y cumplido, Archívese. — Einar Stevenson.

Ministerio de Justicia

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Resolución 575/91

Actualízase el monto de la tasa de retribución de servicios por trámite que percibe dicho organismo.

Bs. As., 2/9/91

VISTO el expediente Nº 79.213/91 del registro de este MINISTERIO, por el que la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA solicita la actualización del monto de la tasa de retribución de servicios por trámite que percibe dicho organismo, y

CONSIDERANDO:

Que la actualización requerida debe efectuarse semestralmente en función de la variación del Indice de Precios Mayoristas, nivel general que elabora el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (conf. art. 8º del Decreto Nº 2701/83).

Que la actualización que se propicia cumplimenta las pautas dispuestas por Resolución SJ Nº 100/88.

Que ha prestado conformidad la Dirección General de Administración y se ha expedido el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este MINISTERIO.

Que es facultad del suscripto emitir el presente acto conforme las atribuciones conferidas por Decreto Nº 2701/83 y Ley Nº 23.930.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en AUSTRALES VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (A 28.944), el monto de la tasa de retribución de servicios que percibirá la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA por inscripciones en general, inclusive matrículas y la individualización de libros comerciales y/o legales cualquiera fuere el número, por cada una de las presentaciones que se efectúen.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — León C. Arslanian.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

HIDROCARBUROS

Resolución 1155/91

Delimítanse las tres Areas en las que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 1930/91, se ha dividido la Cuenca Austral. Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la calificación y selección de Empresas Petroleras para asociación en Areas de la cuenca Austral.

Bs. As., 23/9/91

VISTO el Decreto Nº 2778 del 31 de diciembre de 1990 y el Decreto Nº 1930 del 20 de setiembre de 1991 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 1930, del 20 de setiembre de 1991, compete a este Ministerio delimitar, mediante Coordenadas Gauss Krüger, las tres Areas en las que, de acuerdo con lo dispuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el artículo 3º del precitado Decreto, se ha dividido la Cuenca Austral.

Que en cumplimiento de lo preceptuado por los antedichos Decretos se ha elaborado un Pliego para regir el Concurso Público Internacional, que se convocará con la finalidad de llevar a cabo la calificación y selección de empresas petroleras, con el objeto de celebrar contratos de asociación en Areas de la CUENCA AUSTRAL, que actualmente son operadas por YPF SOCIEDAD ANONIMA o que oportunamente fueron declaradas desiertas en ocasión de efectuarse los respectivos concursos del PLAN HOUSTON.

Que la finalidad perseguida por las citadas normas es, primordialmente, lograr el aporte de moderna tecnología y de capacidad económica-financiera, que concurran al desarrollo de los yacimientos que registran un mayor nivel de producción, a fin de obtener la máxima producción posible de hidrocarburos y la exploración y eventual explotación de nuevos yacimientos en las Areas concursadas.

Que tal optimización en el aprovechamiento de los recursos puede ser lograda mediante la asociación de YPF SOCIEDAD ANONIMA con las empresas que reúnan las condiciones que posibiliten tales fines.

Que, en consecuencia, resulta necesario y conveniente efectuar el correspondiente llamado a concurso, convocando a los potulantes que, conforme a lo establecido en un Pliego de condiciones previamente determinado, evidencien contar con la específica idoneidad requerida.

Que, asimismo corresponde establecer que la selección para la asociación con YPF SOCIEDAD ANONIMA, se efectuará en base a la o las ofertas de una o más empresas calificadas, de modo tal que, cumpliendo con las condiciones con que fueron efectuadas, arrojen el mayor valor total en concepto de Derecho de Asociación por las tres áreas en su conjunto.

Que dicho Pliego debe prever el sistema de calificación adecuado, que, en una primera instancia, permita calificar a aquellos oferentes que reúnan las mejores aptitudes para llevar a cabo, junto con YPF SOCIEDAD ANONIMA, la exploración y explotación de las áreas concursadas.

Que el procedimiento precedentemente indicado, permitirá efectuar la calificación y selección de los postulantes con los que se celebrarán los correspondientes contratos de asociación para cada una de las áreas, con las mayores garantías en la elección de los futuros asociados.

Que el Pliego bajo análisis reúne los requisitos indicados en los considerandos anteriores, resultando un instrumento adecuado para la consecución de los fines perseguidos por el Gobierno Nacional.

Que, atento las características del llamado y sin que ello implique alterar las distintas etapas del procedimiento del Concurso, resulta conveniente autorizar a YPF SOCIEDAD ANONIMA a efectuar corrimientos en las fechas que componen el cronograma obrante en el Anexo III del Pliego.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a llevar a cabo la delimitación precisa, mediante Coordenadas Gauss Krüger, de las Areas en las que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante Decreto Nº 1930, del 20 de setiembre de 1991, ha dividido la Cuenca Austral, y aprobar el "Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional" estableciendo la fecha en la que tendrá inicio el procedimiento de Concurso.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Delimitar las Areas Santa Cruz I, Santa Cruz II y Tierra del Fuego, de la Cuenca Austral, que se concursan, conforme las Coordenadas Gauss Krüger que se consignan en el Anexo II de la presente, quedando comprendidas dentro de las dos primeras nombradas, a los efectos de su exploración, las áreas asignadas oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a YPF SOCIEDAD ANONIMA dentro del denominado "PLAN HOUSTON".

Art. 2º — Aprobar el "Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la calificación y selección de Empresas Petroleras para Asociación en Areas de la CUENCA AUSTRAL" y sus Anexos I, II y III, que, como Anexo I integran la presente.

Art. 3º — Convocar a Concurso Público Internacional para la Calificación y Selección de Empresas Petroleras para la Asociación de empresas privadas con YPF SOCIEDAD ANONIMA en áreas de la Cuenca Austral, a fin de continuar con su exploración y explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Pliego que se aprueba mediante el artículo precedente, debiendo efectuarse la pertinente publicación de los anuncios por tres (3) días en el Boletín Oficial y en otros medios de circulación nacional e internacional, a elección de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 4º — Autorizar a YPF SOCIEDAD ANONIMA a efectuar corrimientos en las fechas que componen el cronograma obrante en el Anexo III del Pliego del Concurso, en tanto sean estimadas imprescindibles y sin que ello implique alterar las distintas etapas que integran el procedimiento del Concurso y a expedir las Circulares ampliatorias y aclaratorias del Pliego que resulten necesarias.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo A. Díaz.

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES DEL CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº 14-279/91 PARA LA CALIFICACION Y SELECCION DE EMPRESAS PETROLERAS PARA LA ASOCIACION CON YPF S. A. EN AREAS DE LA CUENCA AUSTRAL (REPUBLICA ARGENTINA)

ARTICULO 1º

OBJETO:

1.1 YPF SOCIEDAD ANONIMA en virtud de lo establecido en los artículos 11, 91, 94 y concordantes de la Ley 17.319, artículo 9 y Anexo I de la Ley 23.696, Anexo I del Decreto Nº 2778 del 31 de diciembre de 1990 y Decreto Nº 1930 del 20 de setiembre de 1991, llama a CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL para la calificación y selección de empresas petroleras, nacionales o extranjeras, para asociarse con YPF SOCIEDAD ANONIMA en la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos en las Areas establecidas en el Anexo I correspondientes a la Cuenca Austral, de acuerdo con los términos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente PLIEGO.

1.2 El presente llamado es difundido mediante su publicación en el Boletín Oficial y en periódicos nacionales y extranjeros.

Se han cursado, también, invitaciones a empresas petroleras nacionales y extranjeras, pero ello no implica ni constituye precedente para su calificación.

A todo interesado que lo solicite se le hará entrega en forma gratuita de la información preliminar ("Preliminary Information Package").

1.3 El cronograma al que se ajustará al presente CONCURSO se adjunta como Anexo III de este PLIEGO.

ARTICULO 2º

DEFINICIONES:

Las siguientes definiciones se aplicarán cuando en el texto del PLIEGO se encuentren escritas con letras mayúsculas; el singular incluirá el plural y viceversa en la medida que el contexto del PLIEGO así lo requiera.

2.1 ASESORES FINANCIEROS: Las Compañías MORGAN STANLEY & Co. y ROBERTS CAPITAL MARKETS S. A. que actuarán como Asesores Financieros de YPF en este CONCURSO.

2.2 CONCURSO: Concurso Público Internacional Nº 14-279/91 para la selección de empresas petroleras, nacionales o extranjeras para la asociación con YPF en Areas de la Cuenca Austral.

2.3 CONSULTOR TECNICO: La Compañía de GOLYER and MACNAUGHTON que actuará como Consultor Técnico de YPF en este CONCURSO.

2.4 DERECHO DE ASOCIACION: Es la suma a abonar por el POSTULANTE SELECCIONADO correspondiente a su porcentaje de participación en la asociación en cada Area, conforme a lo establecido en el presente PLIEGO. Dicha participación será del SETENTA POR CIENTO (70 %) para cada Area.

2.5 EMPRESA/S ASOCIADA/S: El o los POSTULANTES SELECCIONADOS que celebrarán con YPF el o los Contrato/s de Asociación de acuerdo con el TEXTO DEFINITIVO del mismo.

2.6 FORMULARIO DE CALIFICACION: Formulario que se adjunta como Anexo II debidamente identificado por YPF y/o sus ASESORES FINANCIEROS, que los POSTULANTES deberán presentar en el Sobre "A" debidamente completado y firmado. (Se adjunta versión en inglés y en español).

2.7 OFERTA: Es la suma expresada en Dólares Estadounidenses (U$S) que el POSTULANTE CALIFICADO ofrecerá en el Sobre "B" en concepto de DERECHO DE ASOCIACION, comprometiéndose a abonarla a YPF en efectivo en caso de ser seleccionado, dentro de los plazos y condiciones establecidos en el presente PLIEGO.

Esta OFERTA para ser válida deberá incluir el TEXTO DEFINITIVO debidamente firmado en los términos previstos en el Punto 5.6

2.8 PLIEGO: El presente Pliego de condiciones del CONCURSO y sus Anexos debidamente autenticados por YPF.

2.9 POSTULANTE/S: Empresa, o conjunto de ellas que se presente/n solicitando su calificación en este CONCURSO.

2.10 POSTULANTE CALIFICADO: Aquel POSTULANTE que, habiendo presentado el Sobre "A", haya sido admitido de acuerdo con los criterios de calificación que se establecen en el presente PLIEGO.

2.11 POSTULANTE SELECCIONADO: El o los POSTULANTES CALIFICADOS que hayan presentado las mejores OFERTAS en concepto de DERECHO DE ASOCIACION de acuerdo con el procedimiento de selección indicado en el punto 6.4.

2.12 PROGRAMA MINIMO DE TRABAJOS: El Programa de Exploración establecido por YPF para las Areas Santa Cruz I y Santa Cruz II y el Programa de Sísmica y Perforación de Pozos de Extensión para el Area Tierra del Fuego, que será comunicado a los POSTULANTES por YPF mediante la correspondiente Circular y al que deberán dar cumplimiento las EMPRESAS ASOCIADAS.

2.13 TEXTO DEFINITIVO: Texto final de los Contratos de Asociación (uno por cada Area), que YPF entregará a los POSTULANTES CALIFICADOS, una vez analizadas las modificaciones y aclaraciones sugeridas por ellos y que YPF, a su solo juicio, considere procedente o conveniente aceptar.

2.14 YPF: YPF SOCIEDAD ANONIMA.

NOTA: La versión en idioma inglés, no se publica.

ARTICULO 3º

BASES DEL CONTRATO DE ASOCIACION:

3.1 La asociación entre YPF y el o los POSTULANTES SELECCIONADOS deberá constituirse como una Unión Transitoria de Empresas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III, Sección II de la Ley 19.550 (t.o. 1984).

3.2 El objeto de las asociaciones será la extracción del mayor volumen racional y económicamente posible de hidrocarburos de los yacimientos en explotación y la exploración y eventual explotación de nuevos yacimientos, en las Areas concursadas, durante el plazo de VEINTICINCO (25) años con opción a una prórroga de DIEZ (10) años.

3.3 La proporción en la que participará YPF será a la fecha de suscripción del Contrato de Asociación del TREINTA POR CIENTO (30 %) para cada una de las Areas Concursadas.

3.4 El Contrato de Asociación contendrá un compromiso arbitral por el cual las Partes someterán las divergencias emergentes del mismo que en él se indiquen, a la decisión del Tribunal Arbitral que en su texto se establezca.

3.5 Las EMPRESAS ASOCIADAS deberán aplicar las más adecuadas tecnologías disponibles, acordes con los objetivos expuestos en el Punto 3.2. y cumplir con el PROGRAMA MINIMO DE TRABAJOS.

3.6 El POSTULANTE CALIFICADO deberá tener presente la existencia de contratos de servicios u otros sobre las Areas Concursadas cuyo listado se informará el 8 de noviembre de 1991.

3.7 En caso de existir contratos entre YPF y asociaciones legalmente constituidas e integradas por ex-empleados de YPF, los mismos quedarán a cargo de la Unión Transitoria de Empresas durante la vigencia de aquellos contratos. Oportunamente YPF comunicará a los POSTULANTES todos los detalles de tales contratos.

3.8 Las EMPRESAS ASOCIADAS serán mancomunada y solidariamente responsables frente a YPF por hechos, actos u omisiones atribuibles a cualquiera de ellas con relación al Contrato de Asociación.

3.9 YPF y las EMPRESAS ASOCIADAS aportarán las inversiones, los gastos directos e indirectos y pagarán las regalías correspondientes a la producción de hidrocarburos, de acuerdo con lo que se establezca en los respectivos contratos.

3.10 Las EMPRESAS ASOCIADAS recibirán de la producción que se obtenga de los yacimientos en explotación, el porcentaje equivalente a su participación en hidrocarburos de libre disponibilidad.

ARTICULO 4º

PRESENTACION DE ANTECEDENTES. SOBRE "A": CALIFICACION

4.1 Los POSTULANTES podrán presentar, todos los días hábiles desde el 2 de octubre de 1991 hasta el 25 de octubre de 1991, en el horario de 14,00 a 16,00 hs., en YPF, Avenida Presidente Roque Sáenz Peña 777, Piso 8º, Oficina 832 de la Ciudad de Buenos Aires, REPUBLICA ARGENTINA, el Sobre "A", cerrado, el que deberá contener:

a) El comprobante de adquisición del PLIEGO (que podrá ser extendido a nombre de uno o más integrantes de cada POSTULANTE), si no lo hubiera ya presentado con anterioridad.

b) El FORMULARIO DE CALIFICACION, en español, debidamente completado y firmado.

c) La documentación establecida en los puntos 4.2, 4.5 y 4.8 de este PLIEGO.

El sobre "A" será recibido en el lugar y hora indicados precedentemente por un Escribano Público de YPF, el que lo abrirá en presencia del POSTULANTE y hará constar en un Acta su contenido, la que será suscripta también por este último.

4.2 La presentación deberá ser efectuada y firmada en todas sus fojas por la o las personas que cuenten con poder o autorización suficiente del POSTULANTE para este acto, debiendo acompañarse los instrumentos respectivos debidamente autenticados por escribano público y legalizada dicha certificación de acuerdo con lo establecido en el país de origen. Dichas personas dejarán salvadas con sus rúbricas toda enmienda o raspadura que contuvieran las respectivas presentaciones.

4.3 Las presentaciones deberán ser claras y completas, redactadas en idioma español, debiendo efectuarse en original y CUATRO (4) copias. Se admitirá que la presentación sea efectuada en idioma inglés en su parte informativa, entendiéndose por tal todo material impreso, publicaciones y balances, reservándose YPF el derecho de pedir su versión total o parcial en español.

4.4 Los POSTULANTES, a fin de acreditar su capacidad técnica y económica-financiera deberán presentar el FORMULARIO DE CALIFICACION que se acompaña al presente como Anexo II.

Si el POSTULANTE estuviera conformado por un conjunto de empresas, cada una de ellas deberá llenar dicho formulario en forma separada e individualmente, indicando en el mismo la conformación del consorcio y su participación.

Además, a los efectos del cómputo se considerará la suma algebraica de cada uno de los formularios de calificación presentados por cada integrante del POSTULANTE ponderada por su respectiva participación.

YPF considerará Postulantes provisoriamente Calificados a aquellos que cumplan con los criterios mínimos que YPF comunicará mediante la correspondiente Circular a todos los adquirentes del PLIEGO.

4.5 Los POSTULANTES deberán acreditar, hasta el 25 de octubre de 1991, que la información volcada en el FORMULARIO DE CALIFICACION esté respaldada por informes independientes tales como publicaciones especializadas, balances auditados y certificaciones emitidas por auditores o consultores técnicos de prestigio internacional.

4.6 YPF examinará los Sobres "A" y calificará o descalificará a los POSTULANTES, en el orden en que efectúen las presentaciones de tales sobres.

4.7 YPF verificará que el FORMULARIO DE CALIFICACION Presentado por el POSTULANTE, cumpla con los criterios mínimos referidos en el Punto 4.4. De acreditarse tal cumplimiento YPF comunicará al POSTULANTE que ha resultado provisoriamente calificado. En caso contrario se procederá a comunicarle que ha sido descalificado. La calificación provisoria antes mencionada, surgirá de hallarse aún pendiente de presentación por el POSTULANTE y de su análisis por YPF, de la documentación e información a que se refieren los Puntos 4.5, 4.8, 4.11 (in fine) y 4.12.

4.8 Para cumplir con los requisitos del Punto 4.4., los POSTULANTES podrán presentar antecedentes de empresas controlantes respecto de ellos. En tal caso la matriz última o principal entidad ("ultimate parent entity") que controle y/o tenga en su poder los recursos económicos y petroleros de los POSTULANTES deberá garantizar fehacientemente el respaldo técnico y económico-financiero que se comprometan a prestar a los POSTULANTES a todos los efectos del CONCURSO y del Contrato de Asociación. Dichas garantías deberán ser otorgadas de modo tal que sean jurídicamente exigibles, admitiéndose, como única condición de exigibilidad que el Contrato de Asociación sea aprobado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Durante la vigencia del Contrato de Asociación las citadas garantías no podrán ser sustituidas ni dejadas sin efecto sin la expresa conformidad de YPF.

YPF se reserva el derecho de pedir las garantías que considere necesarias, que respalden suficientemente a los POSTULANTES tanto desde el punto técnico como económico-financiero, y aunque sean adicionales a las presentadas por estos últimos según este Punto 4.8 (primera parte).

4.9 Una misma persona física o jurídica podrá integrar simultáneamente distintos POSTULANTES, pero no se admitirá que dichos POSTULANTES realicen OFERTAS cualquiera sea su forma, que incluyan una misma Area. Si esto último ocurriera todas esas OFERTAS serán desestimadas en el acto de apertura de los Sobres "B".

4.10 A título informativo, los ASESORES FINANCIEROS darán respuesta en forma oral a las consultas y aclaraciones que del mismo modo le efectúen los POSTULANTES con relación a esta etapa de calificación, hasta el día 25 de octubre de 1991, en 25 de Mayo 258 - piso 7º (Teléfonos (54-1) 331-5874 - Fax (54-1) 331-5826) de la ciudad de Buenos Aires, REPUBLICA ARGENTINA de 09,30 a 17,00 horas, y en U.S.A., 1251 - Avenue of the Americas New York, NY 10020 (Teléfonos (212) 703-7715 - Fax (212) 703-7888).

4.11 Durante el proceso de calificación YPF requerirá a los POSTULANTES que no pudieran calificar por deficiencias formales o no sustanciales en su presentación, la información y documentación complementaria que estime necesaria, y dichos POSTULANTES podrán subsanarlas hasta el 25 de octubre de 1991, pero su consideración por YPF no alterará el orden de calificación de los POSTULANTES ya presentados.

Si el postulante del que se trate no subsanare dichas deficiencias dentro del plazo precedentemente establecido quedará, excluido del CONCURSO.

A los efectos de la calificación, YPF se reserva el derecho de pedir a los POSTULANTES cualquier tipo de información adicional.

4.12 La calificación de los POSTULANTES efectuada por YPF quedará supeditada a la presentación por parte de aquéllos de la correspondiente documentación legal.

A tal efecto los POSTULANTES a más tardar el 29 de noviembre de 1991 deberán presentar:

a) Estatutos Societarios certificados por ante Escribano Público.

b) Transcripción en escritura pública de la decisión societaria de participar en el CONCURSO a todos los efectos.

c) Poder otorgado por escritura pública a persona determinada, para actuar en nombre y representación del POSTULANTE CALIFICADO, con alcance suficiente para suscribir el TEXTO DEFINITIVO de los Contratos de Asociación, y la OFERTA a presentar en el Sobre "B".

El poderdante deberá contar con facultades suficientes para el otorgamiento de este poder, conforme lo establecido estatutariamente.

Toda la documentación referida en los incisos anteriores deberá estar, en su caso, legalizada por ante el Consulado Argentino de su lugar de origen, o en su defecto contar con apostilla (Convención de LA HAYA).

Si el POSTULANTE no diera cumplimiento a los requerimientos establecidos en este Punto 4.12 quedará excluido del Concurso.

4.13 Hasta el 29 de noviembre de 1991 se admitirán modificaciones en la composición del POSTULANTE CALIFICADO, debiéndose acreditar en este caso, el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para los POSTULANTES en este Artículo 4º, que estén relacionados con las modificaciones producidas en la composición original del POSTULANTE CALIFICADO.

YPF examinará las nuevas presentaciones y recalificará hasta el 10 de diciembre de 1991, a los POSTULANTES que ya habían sido calificados y que hayan presentado modificaciones que satisfagan los requerimientos del PLIEGO.

4.14 Dentro de las veinticuatro (24) horas de finalizado el período de calificación, y en su caso de recalificación, YPF labrará un acta notarial con el listado final de todos los POSTULANTES que han resultado definitivamente calificados, que han adquirido la documentación mencionada en el Punto 5.1, y que por lo tanto se hallan habilitados para presentar los correspondientes Sobres "B". Dicho listado será comunicado a todos los POSTULANTES CALIFICADOS en sus domicilios constituidos.

ARTICULO 5º

ADQUISICION DE INFORMACION TECNICA, ACCESO AL ARCHIVO DE DATOS ("DATA ROOM") Y PERIODO DE CONSULTA

5.1 Los POSTULANTES CALIFICADOS estarán autorizados, previo pago de U$S 75.000 *(DOLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y CINCO MIL) y de la suscripción con YPF de un* Acuerdo de Confidencialidad, a adquirir la Información de Detalle ("Data Package"), el Memorandum de Propuesta de Asociación ("Offering Memorandum"), el derecho a acceder al Archivo de Datos ("Data Room") de YPF por el tiempo y modalidades que se establezca, los Modelos de Contratos de Asociación, y en su oportunidad el TEXTO DEFINITIVO.

Teniendo en cuenta el orden cronológico de calificación, YPF coordinará con los POSTULANTES CALIFICADOS, que hayan cumplido las condiciones establecidas precedentemente, el acceso al Archivo de Datos ("Data Room"), a cargo del CONSULTOR TECNICO. Dicho archivo estará ubicado en Avenida Presidente Roque Sáenz Peña 777 —Planta Baja, Oficina Nº 6—, de la ciudad de Buenos Aires, REPUBLICA ARGENTINA, y permanecerá abierto hasta el 9 de diciembre de 1991.

Una vez adquirida la documentación precitada, la suma abonada por los POSTULANTES CALIFICADOS quedará irrevocablemente para YPF.

5.2 El pago indicado en 5.1 deberá efectuarse los días hábiles, en Avenida Presidente Roque Sáenz Peña 777, Piso 8º, oficina 832, de la Ciudad de Buenos Aires, REPUBLICA ARGENTINA, de 9:00 a 12:30 hs., o en la Oficina Técnico-Comercial de YPF SOCIEDAD ANONIMA, en Houston Texas (U. S. A.) sita en 5 Greenway Plaza East, Suite 250 —Houston—Texas 77046 - Fax (713) 621-4803, de 10:00 a 12:00 hs., o en la Cuenta Nº 36967002 - YPF S. A. City Bank New York - 399 Park Avenue New York. El POSTULANTE CALIFICADO podrá adquirir la referida documentación hasta el 29 de noviembre de 1991, caso contrario, quedará excluido del CONCURSO.

5.3 La documentación referida en el Punto 5.1, previo pago de la suma allí establecida, podrá ser retirada en Avenida Presidente Roque Sáenz Peña 777, Piso 8º, Oficina 832, de la Ciudad de Buenos Aires, REPUBLICA ARGENTINA, los días hábiles en el horario de 9:00 a 12:30 hs., o en la oficina Técnico-Comercial de YPF en Houston —Texas— U. S. A., en el horario de 10:00 a 12:00 hs. Asimismo, a aquellos adquirentes de la documentación que así lo solicitaren, se les remitirá la misma por intermedio de los ASESORES FINANCIEROS.

5.4 Hasta el 29 de noviembre de 1991, los POSTULANTES CALIFICADOS podrán formular por escrito las consultas y aclaraciones que deseen efectuar respecto a cuestiones vinculadas con el procedimiento del CONCURSO, dirigiéndolas a la Gerencia General de Asesoría Legal de YPF, sita en Avenida Presidente Roque Sáenz Peña 777, Piso 8º, Oficina 830, Ciudad de Buenos Aires, REPUBLICA ARGENTINA.

YPF contestará por escrito dichas consultas. Las consultas y sus respuestas serán comunicadas por YPF a todos los POSTULANTES CALIFICADOS. Tales respuestas por escrito serán las únicas que formarán parte de la documentación del CONCURSO.

5.5 Asimismo, hasta el 12 de noviembre de 1991, los POSTULANTES CALIFICADOS podrán formular por escrito, en días hábiles de 10:00 a 16:00 hs. en la Gerencia General de Asesoría Legal de YPF, las observaciones, sugerencias y pedidos de aclaraciones que consideren procedentes con relación a los Modelos de Contratos de Asociación que se les ha entregado de acuerdo con lo establecido en el Punto 5.1 de este Artículo.

5.6 YPF, previa consideración de las observaciones y pedidos realizados por los POSTULANTES CALIFICADOS y efectuadas las modificaciones y aclaraciones que considere procedentes, formulará el TEXTO DEFINITIVO para cada Area.

Dicho TEXTO DEFINITIVO, autenticado por YPF en todas sus fojas, será entregado a los POSTULANTES CALIFICADOS el 19 de noviembre de 1991, en tanto originales como partes tenga la futura U. T. E. (las empresas componen al POSTULANTE CALIFICADO e YPF).

Este TEXTO DEFINITIVO deberá ser presentado sin modificaciones, enmiendas o raspaduras, por los POSTULANTES CALIFICADOS dentro del Sobre "B", el que deberá estar suscripto en todas sus fojas en todos los originales, por parte de un representante del POSTULANTE CALIFICADO cuya firma y facultades suficientes para tal acto según Punto 4.12 c), deberán estar certificadas por Escribano Público.

Sin la presentación del TEXTO DEFINITIVO en las condiciones antes indicadas, YPF no considerará la correspondiente OFERTA.

ARTICULO 6º

DERECHO DE ASOCIACION. SOBRE "B": OFERTA

6.1 El día 16 de diciembre de 1991 entre las 9:00 y 11:00 horas los POSTULANTES CALIFICADOS podrán presentar el Sobre "B" correspondiente a este CONCURSO en el Salón Manuel Belgrano de YPF, sito en Avenida Presidente Roque Sáenz Peña 777, Piso 13, Buenos Aires —REPUBLICA ARGENTINA—.

6.2 El sobre "B" debidamente cerrado deberá contener: los ejemplares del TEXTO DEFINITIVO por cada Area en que se presente el POSTULANTE CALIFICADO, debidamente suscripto por el mismo en los términos indicados en el punto 5.6, y en otro sobre cerrado, dentro del primero, la o las OFERTAS correspondientes al DERECHO DE ASOCIACION según el procedimiento descripto en 6.3.

6.3 Los POSTULANTES CALIFICADOS podrán presentar sus OFERTAS bajo cualquiera de las siguientes formas, entendiéndose que la cotización bajo una de tales formas, no excluye la posibilidad de cotizar también bajo la restante:

a) OFERTAS No Subordinadas: Las que cada POSTULANTE CALIFICADO realice por cada una de las Areas bajo CONCURSO y/o por los diferentes conjuntos de dos de ellas y/o por las tres Areas en su conjunto.

b) OFERTAS Subordinadas: Las que cada POSTULANTE CALIFICADO realice por un Area o conjunto de ellas, cuya validez esté subordinada a resultar o no resultar simultáneamente seleccionado para una o un conjunto de las Areas restantes.

6.4 YPF seleccionará la o las OFERTAS de uno o más POSTULANTES CALIFICADOS, de tal modo que, cumpliendo con las condiciones con que fueron efectuadas, arrojen el mayor valor para YPF en concepto de DERECHO DE ASOCIACION por la totalidad de las Areas.

6.5 En el lugar, y día indicados en 6.1 a las 11,00 hs. y en acto público, se procederá a la apertura de los Sobres "B" presentados por los POSTULANTES CALIFICADOS, de cuyo contenido se dejará constancia en un Acta que será labrada al efecto por Escribano Público.

6.6 En primer término se verificará la presentación de los TEXTOS DEFINITIVOS de los contratos debidamente suscriptos por los POSTULANTES CALIFICADOS. Seguidamente, y sólo respecto de los POSTULANTES CALIFICADOS que hayan dado cumplimiento a dicho requisito, se procederá a la apertura de los sobres conteniendo las OFERTAS por el DERECHO DE ASOCIACION.

ARTICULO 7º

SELECCION Y FIRMA DEL CONTRATO

7.1 La Selección recaerá en el o los POSTULANTES CALIFICADOS que, reuniendo todos los requisitos exigidos en el PLIEGO, hayan cotizado el DERECHO DE ASOCIACION que resulte más conveniente para YPF, de acuerdo con el procedimiento descripto en el Punto 6.4.

7.2 En el caso de empate de OFERTAS se requerirá a los POSTULANTES CALIFICADOS que se encuentren en tal situación una mejora de sus OFERTAS.

En caso de producirse nuevamente un empate, YPF decidirá el ganador del CONCURSO con quien suscribirá el Contrato de Asociación respectivo.

7.3 Hasta tanto YPF suscriba el o los correspondientes Contratos de Asociación, YPF podrá dejar sin efecto, el CONCURSO, total o parcialmente, sin que ello dé derecho a reclamación alguna por parte de los POSTULANTES CALIFICADOS.

7.4 Las OFERTAS presentadas por los POSTULANTES CALIFICADOS se entenderán vigentes y no caducarán hasta tanto: a) sean suscriptos y publicados en el Boletín Oficial los Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, aprobatorios de los Contratos de Asociación y b) se haya acreditado en la cuenta referida en el punto 8.1 el DERECHO DE ASOCIACION correspondiente a tales contratos. En cuanto se cumpla la condición indicada en b), YPF lo comunicará de inmediato a los POSTULANTES CALIFICADOS interesados en tal definición.

7.5 La selección del POSTULANTE CALIFICADO, de acuerdo con lo establecido en el Punto 7.1, se efectuará luego del acto de apertura de OFERTAS, suscribiendo YPF el correspondiente Contrato de Asociación, "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Nº 17.319, sin perjuicio del derecho que le asiste a YPF de acuerdo con lo previsto en el punto 7.3.

7.6 En el caso que resulte seleccionado un POSTULANTE CALIFICADO que haya presentado una OFERTA global por dos o tres Areas, se asignará como DERECHO DE ASOCIACION para cada una de dichas Areas, el valor que resulte de aplicar al monto total ofrecido, la proporción que represente la mejor oferta individual efectuada para el Area a considerar, respecto de la sumatoria de las mejores ofertas individuales recibidas en las Areas que integran el conjunto ofertado.

7.7 Si una vez suscripto por YPF el Contrato de Asociación, la EMPRESA ASOCIADA no diera cumplimiento al pago del DERECHO DE ASOCIACION en los términos indicados en el Punto 8.1, y sin perjuicio de lo establecido en 8.2, YPF, de considerarlo conveniente, procederá a seleccionar a un nuevo POSTULANTE CALIFICADO en base al resto de las OFERTAS recibidas, utilizando el mismo procedimiento descripto en 6.4, aplicado sobre la o las Areas respecto de las cuales se hubiera producido dicho incumplimiento.

ARTICULO 8º

PAGO DEL DERECHO DE ASOCIACION

8.1 El DERECHO DE ASOCIACION deberá ser abonado por la EMPRESA ASOCIADA a YPF, mediante su acreditación en la cuenta bancaria que a tal efecto le comunicará YPF, dentro de los TRES (3) días siguientes de la fecha de publicación, en el Boletín Oficial, del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, aprobatorio del Contrato de Asociación.

8.2 El incumplimiento de la presente obligación por parte de la EMPRESA ASOCIADA, dará derecho a YPF a su elección a:

8.2.1 Exigir judicialmente el cumplimiento del Contrato de Asociación.

8.2.2 Ser indemnizado por la EMPRESA ASOCIADA por el monto total de la suma ofertada, o en su caso, por la diferencia entre dicha suma y la correspondiente a la segunda OFERTA.

8.2.3 Reclamar los daños y perjuicios que tal incumplimiento le produzca.

ARTICULO 9º

VARIOS:

9.1 Toda la documentación del CONCURSO será redactada en idioma español y, a título informativo, en inglés.

En caso de existir discrepancia entre ambos textos prevalecerá el redactado en español.

9.2 Los plazos establecidos en el PLIEGO deben entenderse fijados en días corridos, salvo mención expresa de días hábiles.

Los plazos se contarán conforme lo establece el Código Civil Argentino (Artículos 23 y subsiguientes de dicho Código).

ANEXOS

INDICE

I AREAS CONCURSADAS

II FORMULARIOS DE CALIFICACION

III CRONOGRAMA

A N E X O I

CUENCA AUSTRAL

AREA SANTA CRUZ I — EXPLORACION

Coordenadas Gaûss Krûger

ESQUINERO	X	Y
1	4.569.303	1.550.000
2	costa sur Río Santa Cruz Continúa por costa sur Río Santa Cruz hasta	1.550.000
3	esq. 3 costa sur Río Santa Cruz	2.500.000
4	4.409.000	línea de costa
5	4.409.000	2.476.000
6	4.420.000	2.476.000
7	4.420.000	2.450.000
8	4.409.000	2.450.000
9	4.409.000	2.400.000
10	4.400.256	2.400.000
11	4.400.000	2.393.667
12	4.350.000	2.394.681
13	4.350.000	límite inter. Arg.-Chile

Continúa por límite internacional Argentina-Chile hasta esq. 14.

14	Paso Verlika sobre límite internacional Argentina-Chile	
15	4.400.000	1.480.000
16	4.400.000	1.490.000
17	Ribera norte Lago Argentino	1.490.000

Continúa por ribera norte Lago Argentino hasta esq. 18

18	Ribera norte Lago Argentino	1.460.000
19	4.506.000	1.460.000
20	4.506.000	1.500.000
21	4.570.000	1.500.000
22	4.379.000	1.585.500
23	4.366.000	1.585.500
24	4.366.000	1.579.000
25	4.379.000	1.579.000

SUPERFICIE APROXIMADA: 23.159,7 km²

CUENCA AUSTRAL

AREA SANTA CRUZ I — EXPLOTACION

Coordenadas Gaûss Krûger

FRACCION A

ESQUINERO	X	Y
1	4.379.000	1.585.500
2	4.366.000	1.585.500
3	4.366.000	1.579.000
4	4.379.000	1.579.000

SUPERFICIE APROXIMADA: 84, 5 km²

FRACCION B

1	4.400.256	2.400.000
2	4.350.000	2.400.000
3	4.350.000	2.394.681
4	4.400.000	2.393.667

SUPERFICIE APROXIMADA: 292,1 km²

FRACCION C

1	4.420.000	2.476.000
2	4.409.000	2.476.000
3	4.409.000	Línea de costa

Continúa por línea de costa mar argentino y margen izquierda Río Coyle hasta esquinero 4.

4	4.320.000	margen izq. Río Coyle
5	4.320.000	2.400.000
6	4.350.000	2.400.000
7	4.350.000	2.420.000
8	4.360.000	2.420.000
9	4.360.000	2.437.000
10	4.407.600	2.437.000
11	4.407.600	2.400.000
12	4.409.000	2.400.000
13	4.409.000	2.450.000
14	4.420.000	2.450.000
15	4.388.000	2.468.000
16	4.360.000	2.468.000
17	4.360.000	2.453.000
18	4.383.800	2.453.000
19	4.383.800	2.454.600
20	4.388.000	2.454.600

SUPERFICIE APROXIMADA: 5.244,8 km²

FRACCION D

1	línea de costa	2.480.000

Continúa por línea de costa mar argentino hasta esquinero 2.

2	4.320.000	línea de costa
3	4.320.000	2.480.000

SUPERFICIE APROXIMADA: 323,7 km²

CUENCA AUSTRAL

AREA SANTA CRUZ II — EXPLORACION

Coordenadas Gaûss Krûger

ESQUINEROS	X	Y
1	4.350.000	2.400.000
2	4.320.000	2.400.000
3	4.320.000	2.410.000
4	4.270.000	2.410.000
5	4.270.000	2.428.000
6	4.250.000	2.428.000
7	4.250.000	2.450.000
8	límite inter. Arg.-Chile	2.450.000

Continúa por límite internacional Argentina-Chile hasta esquinero 9.

9	límite inter. Arg.-Chile	1.582.000
10	4.300.000	1.582.000
11	4.300.000	límite inter. Arg.-Chile

Continúa por límite internacional Argentina-Chile hasta esq. 12.

12	4.350.000	límite inter. Arg.-Chile

SUPERFICIE APROXIMADA: 9.877,5 km²

CUENCA AUSTRAL

AREA SANTA CRUZ II — EXPLOTACION

FRACCION A

ESQUINEROS	X	Y
1	4.320.000	costa Río Coyle
2	costa Río Coyle	2.452.000
3	4.283.200	2.452.000
4	4.283.200	costa margen izq. Río Coyle
5	costa margen derecha Río Gallegos	2.463.000

Continúa por línea de costa Río Coyle hasta esq. 6

ESQUINEROS	X	Y
6	4.262.000	línea de costa
7	4.262.000	2.469.300
8	4.272.600	2.469.300
9	4.272.600	2.452.300
10	4.262.000	2.452.300
11	4.262.000	2.461.000
12	límite Inter. Arg.-Chile	2.461.000

Continúa por límite Internacional Argentina-Chile hasta esquinero 13.

ESQUINEROS	X	Y
13	límite Inter. Arg.-Chile	2.450.000
14	4.250.000	2.450.000
15	4.250.000	2.428.000
16	4.270.000	2.428.000
17	4.270.000	2.410.000
18	4.291.000	2.410.000
19	4.291.000	2.430.000
20	4.310.000	2.430.000
21	4.310.000	2.410.000
22	4.320.000	2.410.000

SUPERFICIE APROXIMADA: 3.458,3 km²

FRACCION B

ESQUINEROS	X	Y
1	4.245.500	2.503.000
2	4.227.000	2.503.000
3	4.210.970	2.532.000
4	límite inter. Arg.-Chile	2.532.000

Continúa por límite internacional Argentina-Chile hasta esquinero 5.

ESQUINEROS	X	Y
5	límite inter. Arg.-Chile	2.482.500
6	4.228.500	2.482.500
7	4.228.500	2.498.000
8	4.245.272	2.498.000

SUPERFICIE APROXIMADA: 613.,9 km².

AREA TIERRA DEL FUEGO

FRACCION A

ESQUINEROS	X	Y
1	4.131.800	Línea a 3 Km de la costa (*)

Continúa por línea a 3 km de la costa (*) hasta Esquinero 2

ESQUINEROS	X	Y
2	4.113.000	Línea a 3 km de la costa (*)
3	4.109.450	2.557.000
4	4.103.700	2.557.000
5	4.103.700	2.552.200
6	4.104.350	2.552.200
7	4.104.350	2.550.900
8	4.104.900	2.550.900
9	4.104.900	2.549.250
10	4.112.000	2.549.250
11	4.112.000	2.541.900
12	4.118.900	Línea a 3 Km de la costa
13	4.118.900	Línea de costa
14	4.118.500	2.536.400
15	4.116.500	Límite Int. Argentina-Chile

Continúa por Límite internacional Argentina-Chile hasta esquinero Nº 16

ESQUINEROS	X	Y
16	4.135.000	Límite Int. Argentina-Chile
17	4.135.000	2.529.500
18	4.131.800	2.531.708

(*) Línea mar adentro distante 3 km de la Línea de costa

Superficie aproximada: 519,4 km²

FRACCION B

ESQUINEROS	X	Y
1	4.097.000	2.556.000
2	4.096.000	2.556.000
3	4.096.000	2.569.000
4	4.075.000	2.569.000
5	4.075.000	Línea a 3 Km de la costa (*)

Continúa por Línea a 3 Km de la costa (*) hasta Esquinero 6

ESQUINEROS	X	Y
6	4.079.327	Línea a 3 km de la costa (*)
7	4.079.327	2.561.699
8	4.079.500	2.557.700
9	4.089.500	2.553.700
10	4.092.000	2.552.000
11	4.097.000	2.552.000

(*) Línea mar adentro distante 3 km de la línea de costa

Superficie aproximada: 266,1 km²

FRACCION C

ESQUINEROS	X	Y
1	4.093.000	2.532.000
2	4.092.025	2.534.400
3	4.088.200	2.534.400
4	4.088.200	Límite Internac. Argentina-Chile
5	4.093.000	Límite Internac. Argentina-Chile

SUPERFICIE APROXIMADA: 38,3 km²

FRACCION D

ESQUINEROS	X	Y
1	4.085.000	2.545.370
2	4.077.000	2.552.077
3	4.075.300	2.549.500
4	4.083.000	2.542.800

SUPERFICIE APROXIMADA: 32,6 km²

FRACCION E

ESQUINEROS	X	Y
1	4.048.000	2.560.000
2	4.037.000	2.560.000
3	4.037.000	2.550.000
4	costa Río Grande	2.550.000

Continúa por costa del Río Grande hasta esq. 5

ESQUINEROS	X	Y
5	costa Río Grande	Límite Internac. Argentina-Chile

Continúa por límite inter. Arg. Chile hasta esq. 6

ESQUINEROS	X	Y
6	4.054.600	Límite Internac.
7	4.054.600	2.534.300
8	4.053.100	2.534.300
9	4.053.100	2.538.100
10	4.049.600	2.538.100
11	4.049.600	2.543.300
12	4.048.000	2.543.300

SUPERFICIE APROXIMADA: 665,7 km²

ANEXO II

FORMULARIO DE CALIFICACION DEL POSTULANTE

COMPOSICION DEL POSTULANTE

	NOMBRE	% DE PARTICIPACION
EMPRESA A	______________	______
EMPRESA B	______________	______
EMPRESA C	______________	______
EMPRESA D	______________	______
EMPRESA E	______________	______
EMPRESA F	______________	______
		100

Continuación ANEXO II

Parámetro	Unidad		Valor por Empresa (1)	% de participación (2)	Valor a computar (3)
1º Patrimonio neto al Ultimo Ejercicio	Millones de U$S	A	-----	-----	-----
		B	-----	-----	-----
		C	-----	-----	-----
		D	-----	-----	-----
		E	-----	-----	-----
		F	-----	-----	-----
Valor POSTULANTE				100	-----
2º Producción Total de Petróleo Crudo y condensado en 1990	Millones de barriles	A	-----	-----	-----
		B	-----	-----	-----
		C	-----	-----	-----
		D	-----	-----	-----
		E	-----	-----	-----
		F	-----	-----	-----
Valor POSTULANTE				100	-----
3º Producción Total de Gas Natural en 1990	Billones de pies cúbicos	A	-----	-----	-----
		B	-----	-----	-----
		C	-----	-----	-----
		D	-----	-----	-----
		E	-----	-----	-----
		F	-----	-----	-----
Valor POSTULANTE				100	-----
4º Reservas Totales comprobadas de Petróleo Crudo y condensado al 31-12-90	Millones de barriles	A	-----	-----	-----
		B	-----	-----	-----
		C	-----	-----	-----
		D	-----	-----	-----
		E	-----	-----	-----
		F	-----	-----	-----
Valor POSTULANTE				100	-----
5º Reservas Totales comprobadas de Gas Natural al 31-12-90	Billones de pies cúbicos	A	-----	-----	-----
		B	-----	-----	-----
		C	-----	-----	-----
		D	-----	-----	-----
		E	-----	-----	-----
		F	-----	-----	-----
Valor POSTULANTE				100	-----

Nota: (1) Se entiende por Billones a "miles de millones"
(2) En el caso de los estados contables auditados del POSTULANTE están expresados en moneda distinta al dólar estadounidense (U$S), el valor del PATRIMONIO NETO deberá convertirse a dicha moneda al tipo de cambio del cierre del ejercicio final considerado.

FORMULARIO DE CALIFICACION INDIVIDUAL

EMPRESA ______________________

PARTICIPANTE DEL CONSORCIO ______________________

INTEGRADO POR ______________________
____
____

% DE PARTICIPACION DE LA EMPRESA EN EL CONSORCIO

	PARAMETRO	UNIDAD	VALOR
1º	Patrimonio Neto al Ultimo Ejercicio.	Millones de U$S	________
2º	Producción total de Petróleo Crudo y Condensado en 1990.	Millones de Barriles	________
3º	Producción total de Gas Natural en 1990.	Billones de Pies Cúbicos	________
4º	Reservas totales comprobadas de Petróleo Crudo y Condensado al 31-12-90	Millones de Barriles	________
5º	Reservas Totales Comprobadas de Gas Natural al 31-12-90.	Billones de Pies Cúbicos	________

Firma de la Empresa

____

Las Empresas que integran el POSTULANTE y que suscriben al pie, se obligan mancomunada y solidariamente frente a YPF SOCIEDAD ANONIMA, a todos los efectos derivados de este CONCURSO y del eventual Contrato de Asociación que suscriban con YPF SOCIEDAD ANONIMA, constituyendo domicilio común en la Ciudad de Buenos Aires en......................, unificando personería en la Empresa...........
Asimismo, dichas Empresas declaran:

a) Que conocen y aceptan en su totalidad el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional Nº 14-279/91, en especial, y sin que ello implique limitación, con referencia al procedimiento de presentación de ofertas y selección del o de los POSTULANTES CALIFICADOS por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA (Artículos 6 y 7 del PLIEGO).

b) Que conocen las leyes, disposiciones, y reglamentos vigentes en la República Argentina que puedan tener relación, bajo cualquier forma, con las obligaciones emergentes del CONCURSO y del eventual Contrato de Asociación.

c) Que renuncian a cualquier reclamación o indemnización en caso de haber interpretado erróneamente los documentos del CONCURSO y del eventual Contrato de Asociación.

d) Que aceptan que YPF SOCIEDAD ANONIMA no está obligada a adjudicar el presente CONCURSO, y que YPF SOCIEDAD ANONIMA no reintegrará los gastos en que hayan incurrido los POSTULANTES para presentar sus ofertas.

FIRMAS Y ACLARACION DEL POSTULANTE	DOMICILIO
por Empresa A	....
por Empresa B	....
por Empresa C	....
por Empresa D	....
por Empresa E	....
por Empresa F	....

Instrucciones para el llenado del FORMULARIO DE CALIFICACION El POSTULANTE deberá completar el FORMULARIO DE CALIFICACION y entregarlo firmado a YPF SOCIEDAD ANONIMA por un representante debidamente autorizado, desde el día 02-10-91 hasta el día 25-10-91 en la Gerencia de Licitaciones y Contratos de YPF SOCIEDAD ANONIMA, sita en Avenida Presidente Roque Sáenz Peña 777 - piso 8º - oficina 832 - Buenos Aires - REPUBLICA ARGENTINA, en días hábiles en el horario de 14,00 a 16,00. Asimismo, el POSTULANTE deberá respaldar la información volcada en el mismo por informes independientes tales como publicaciones especializadas y balances auditados hasta el 25 de octubre de 1991.

Cada Empresa deberá volcar para cada parámetro requerido, su valor correspondiente en la Columna (1), y volcar en la Columna (2) el valor de su porcentaje de participación. Luego volcará en la Columna (3) el valor en (1), multiplicado por el valor en (2) y dividido por 100. Finalmente se sumarán los valores individuales por Empresa de la Columna (3) y se volcará el resultado en el espacio para Valor Postulante.

En el caso que el POSTULANTE esté conformado por un Consorcio de Empresas, cada componente del Consorcio deberá llenar, además, un FORMULARIO DE CALIFICACION INDIVIDUAL.

Las Empresas a las que se le hayan otorgado concesiones de explotación o se hayan asociado con YPF SOCIEDAD ANONIMA en yacimientos de Areas Centrales durante 1991, podrán considerar como propios los valores correspondientes a dichas Areas durante el año 1990 en los porcentajes que de las mismas les correspondan, en la información a suministrar en el presente formulario.

ADJUNTO II — COORDENADAS GAUSS KRÜGGER

AREA SANTA CRUZ I

FRACCION A

ESQUINERO	X	Y
1	4569303	1550000
2	Costa Río Santa Cruz	1550000
	Continúa por costa del Río Santa Cruz hasta Esq. 3	
3	Costa Río Santa Cruz	2500000
4	4409000	Línea de Costa
	Continúa por línea de costa Mar Argentino y margen izquierdo Río Coyle hasta Esq. 5	
5	4320000	Margen Izquierda Río Coyle
6	4320000	2400000
7	4350000	2400000
8	4350000	2420000
9	4360000	2420000
10	4360000	2437000
11	4407600	2437000
12	4407600	2400000
13	4350000	2400000
14	4350000	Límite Internacional Arg. - Chile

Continúa por límite Internacional Arg. - Chile hasta Esq. 15

15	Paso Verlika sobre límite Internacional Arg. - Chile	
16	4400000	1480000
17	4400000	1490000
18	Ribera Norte Lago Argentino	1490000

Continúa por ribera norte Lago Argentino hasta Esq. 19

19	Ribera Norte Lago Argentino	1460000
20	4506000	1460000
21	4506000	1500000
22	4570000	1500000
23	4388000	2468000
24	4360000	2468000
25	4360000	2453000
26	4383800	2453000
27	4383800	2454600
28	4388000	2454600

Sup. Aprox.: 28.789,3 Km².

FRACCION B

ESQUINERO	X	Y
1	Línea de Costa	2480000

Continúa por línea de costa Mar Argentino hasta Esq. 2

2	4320000	Línea de Costa
3	4320000	2480000

Sup. aprox.: 323,7 Km².

AREA SANTA CRUZ II

FRACCION A

ESQUINERO	X	Y
1	4350000	2400000
2	4320000	2400000
3	4320000	Costa Río Coyle
4	Costa Río Coyle	2452000
5	4283200	2452000
6	4283200	Costa margen izquierda Río Gallegos
7	Costa margen derecha Río Gallegos	2463000

Continúa por línea de costa hasta Esq. 8

8	4262000	Línea de Costa
9	4262000	2469300
10	4272600	2469300
11	4272600	2452300
12	4262000	2452300
13	4262000	2461000
14	Límite Internacional Arg. - Chile	2461000
15	Límite Internacional Arg. - Chile	1582000
16	4300000	1582000
17	4300000	Límite Internacional Arg. - Chile

Continúa por límite internac. Arg. - Chile hasta Esq. 18

18	4350000	Límite Internacional Arg. - Chile
19	4310000	2430000
20	4291000	2430000
21	4291000	2410000
22	4310000	2410000

Sup. aprox.: 13.239,7 Km².

FRACCION B

ESQUINERO	X	Y
1	4245500	2503000
2	4227000	2503000
3	4210970	2532000
4	Límite int. Arg. - Chile	2532000

Continúa por límite internacional Argentina-Chile Hasta Esq. 5

5	Límite int. Arg. - Chile	2482500
6	4228500	2482500
7	4228500	2498000
8	4245272	2498000

Sup. aprox.: 637,1 Km².

AREA TIERRA DEL FUEGO

FRACCION A

ESQUINERO	X	Y
1	4131800	Línea a 3 Km de la costa (*)

Continúa por línea a 3 Km de la costa (*) hasta Esq. 2

2	4113000	Línea a 3 Km de la costa (*)
3	4109450	2557000
4	4103700	2557000
5	4103700	2552200
6	4104350	2552200
7	4104350	2550900
8	4104900	2550900
9	4104900	2549250
10	4112000	2549250
11	4112000	2541900
12	4118900	Línea a 3 Km de la costa (*)
13	4118900	línea de costa
14	4118500	2536400
15	4116500	Límite Internacional Argentina-Chile

Continúa por límite Internac. Arg.-Chile hasta Esq. 16

16	4135000	Límite Internacional Argentina-Chile
17	4135000	2529500
18	4131800	2531708

(*) Línea mar adentro distante 3 Km. de línea de costa.

Superficie Aproximada: 519,4 Km²

FRACCION B

ESQUINERO	X	Y
1	4097000	2556000
2	4096000	2556000
3	4096000	2569000
4	4075000	2569000
5	4075000	Línea a 3 Km. de la costa (*)

Continúa por línea a 3 Km. de la costa (*) hasta Esq. 6

6	4079327	Línea a 3 Km. de la costa (*)
7	4079327	2561699
8	4079500	2557700
9	4089500	2553700
10	4092000	2552000
11	4097000	2552000

(*) Línea mar adentro distante 3 Km. de la línea de costa.

Superficie Aproximada: 266,1 Km²

FRACCION C

ESQUINERO	X	Y
1	4093000	2532000
2	4092025	2534400
3	4088200	2534400
4	4088200	Límite Internacional Argentina-Chile
5	4093000	Límite Internacional Argentina-Chile

Sup. Aprox.: 38,3 Km²

FRACCION D

ESQUINERO	X	Y
1	4085000	2545370
2	4077000	2552077
3	4075300	2549500
4	4083000	2542800

Sup. Aprox.: 32,6 Km²

FRACCION E

ESQUINERO	X	Y
1	4048000	2560000
2	4037000	2560000
3	4037000	2550000
4	Costa Río Grande	2550000

Continúa por costa del Río Grande hasta Esq. 5

5	Costa Río Grande	Límite Internacional Argentina-Chile

Continúa por Límite Internac. Arg.-Chile hasta Esq. 6

6	4054600	Límite Internacional Argentina-Chile
7	4054600	2534300
8	4053100	2534300
9	4053100	2538100
10	4049600	2538100
11	4049600	2543300
12	4048000	2543300

Sup. aprox. 665,8 Km²

ANEXO III
CRONOGRAMA DEL CONCURSO

FECHA	EVENTO	REFERENCIA PLIEGO
2-OCT-91	—COMIENZO PERIODO DE PRESENTACION SOBRES "A" Y DE CALIFICACION	Punto 4.1
	(A CONTINUACION DE LA CALIFICACION:) —ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD —OFFERING MEMORANDUM —DATA PACKAGE —DATA ROOM —MODELO DE CONTRATO	
2-OCT-91	—APERTURA DEL DATA ROOM	Punto 5.1
25-OCT-91	—FINAL PERIODO DE CALIFICACION PROVISORIA	Punto 4.7
25-OCT-91	—FINAL PERIODO HASTA EL CUAL LOS ASPIRANTES PUEDEN CORREGIR ERRORES EN LA INFORMACION ENVIADA PARA CALIFICAR	Punto 4.11
25-OCT-91	—FINAL PLAZO PARA PRESENTAR DOCUMENTACION RESPALDATORIA PARA LA CALIFICACION (BALANCES, RESERVAS HIDROCARBUROS, ETC)	Punto 4.5
25-OCT-91	—FINAL PERIODO PARA REALIZAR CONSULTAS ORALES SOBRE CRITERIOS DE CALIFICACION	Punto 4.10
08-NOV-91	—FECHA EN QUE SE INFORMARA SOBRE CONTRATOS DE SERVICIOS VIGENTES EN LAS AREAS CONCURSADAS	Punto 3.6
12-NOV-91	—FINAL DE COMENTARIOS ESCRITOS SOBRE EL MODELO DE CONTRATO	Punto 5.5
19-NOV-91	—ENTREGA TEXTO DEFINITIVO DEL CONTRATO	Punto 5.6
29-NOV-91	—FINAL CONSULTAS ESCRITAS SOBRE PROCEDIMIENTOS DEL CONCURSO	Punto 5.4
29-NOV-91	—FINAL PERIODO EN QUE LOS POSTULANTES CALIFICADOS PUEDEN MODIFICAR SU INTEGRACION (RECALIFICACION)	Punto 4.13
29-NOV-91	—FINAL PLAZO PARA PRESENTAR DOCUMENTACION LEGAL PARA LA CALIFICACION (ESTATUTOS, ACTAS, PODERES, AVALES, ETC.)	Punto 4.12
29-NOV-91	—FINAL PLAZO PARA ADQUIRIR DOCUMENTACION	Punto 5.2
09-DIC-91	—CIERRE DEL DATA ROOM	Punto 5.1
10-DIC-91	—FINAL PERIODO RECALIFICACION	Punto 4.13
11-DIC-91	—ULTIMA FECHA PARA COMUNICAR LISTADO DEFINITIVO DE POSTULANTES CALIFICADOS	Punto 4.14
16-DIC-91	—RECEPCION Y APERTURA SOBRE "B"	Puntos 6.1 y 6.5
16-DIC-91	—VERIFICACION TEXTOS DEFINITIVOS Y APERTURAS SOBRES OFERTAS ECONOMICAS	Punto 6.6
16-DIC-91	—SELECCION POSTULANTE/S CALIFICADO/S Y FIRMA DE LOS CONTRATOS POR YPF	Punto 7.5

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — ₳ 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — ₳ 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — ₳ 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — ₳ 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — ₳ 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — ₳ 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — ₳ 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — ₳ 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — ₳ 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — ₳ 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — ₳ 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — ₳ 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — ₳ 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — ₳ 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — ₳ 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — ₳ 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — ₳ 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — ₳ 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — ₳ 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — ₳ 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — ₳ 38.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — ₳ 150.000,-

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 1024

Bs. As., 26/9/91

VISTO las dificultades económicas y financieras por las que atraviesa la empresa HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE SOCIEDAD ANONIMA MINERA (HIPASAM), y

CONSIDERANDO:

Que es necesario encarar en forma conjunta un plan que permita a la empresa reducir su déficit ajustándose a la política económica nacional con precios competitivos del mercado y sin recibir subsidios directos o indirectos del Estado Nacional.

Que es intención del Gobierno Nacional mantener las fuentes de trabajo asegurando el destino de los pobladores de la Ciudad de Sierra Grande quienes dependen en forma casi exclusiva de la subsistencia de la mencionada empresa.

Por ello:

EL MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase en el ámbito de este Ministerio una Comisión a la que se invitará a representantes de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y de la Provincia de RIO NEGRO.

ARTICULO 2º — Dicha Comisión deberá analizar los estudios de costos y proyectos de reestructuración existentes en el MINISTERIO DE DEFENSA, en particular la posibilidad de operar la planta peletizadora con mineral de importación y ordenará los estudios complementarios que fuesen necesarios para determinar en un plazo máximo de TREINTA (30) días la nueva estructura de la empresa y las condiciones de operación de la misma con ajuste a la política económica del Gobierno Nacional, teniendo en cuenta la calidad y factibilidad de colocación del producto en el mercado.

ARTICULO 3º — La citada Comisión invitará a los distintos representantes de los trabajadores a designar interlocutores (un titular y un alterno) para que hagan conocer a la Comisión las iniciativas e inquietudes u otros proyectos del sector laboral.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. Antonio Erman González, Ministro de Defensa.

e. 4/10 Nº 2877 v. 4/10/91

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/9/91

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 17 de u$s. 11,87 Nº 318.618, Nº 18 de u$s. 135,34 Nº 302.395, 318.153, 322.241, 656.792 de u$s. 676,70 Nos. 420.990, 422.144, 428.342, 437.722, 438.421, 806.033, 806.131, 809.750, 812.094, 814.330, 814.541, 815.872, 819.614, de u$s. 1.353,40 Nos. 509.966, 510.816, 515.907, 911.380 de Bonos Externos 1981 y de los títulos del mismo empréstito de u$s. 1.250 Nos. 409.443, 827.520 y 835.217, de u$s 2.500 Nos. 514.175 y 912.695, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y de u$s. 1.250 Nº 902.393, con cupón Nº 19 y siguiente adherido, los cupones Nº 16 de u$s. 140,70 Nº 2.847.744, Nº 17 de u$s. 10,50 Nos. 1.033.133, 2.846.982, 2.878.244, 2.884.935, 2.885.377, 4.019.987, 4.022.733 y 4.022.304 de Bonos Externos 1982 y el título del mismo empréstito de u$s. 250 Nº 2.854.475, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION - NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 4/10 Nº 75.217 v. 4/10/91

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
161/91	30-50074028-7		Empresa Mate Larangeira Mendes S. A. C. I.

TOTAL CONSTANCIAS: 1.

e. 4/10 Nº 2878 v. 4/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
188/91	30-50112696-5		DU PONT ARGENTINA S. A.

e. 4/10 Nº 2879 v. 4/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: Agencia Nº 15

CODIGO: 015

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
01/91	30-50074622-6		INQUIMAR S. A.

e. 4/10 Nº 2880 v. 4/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO — DISTRITO CASILDA

CODIGO: 852

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
11/852	30-52633854-1		TETTAMANTI HNOS. S. R.L
12/852	30-53729963-7		PRINCE CEREALES S. R. L.

Total de Constancias: DOS (2)

e. 4/10 Nº 2881 v. 4/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DISTRITO CASILDA

CODIGO: 852

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
9/852	30-52754924-4		DOMIZI y CIA. S. A.

Total Constancias: UNA (1)

e. 4/10 Nº 2882 v. 4/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO — DIVISION FISCALIZACION INTERNA — SECCION TRAMITES Nº 1

CODIGO: 857

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
35/857	33-62213048-9		ROSARIO DIFUSION S. A.
36/857	27-10187166-0		MARISTANY, Ana María

Total de Constancias: DOS (2)

e. 4/10 Nº 2883 v. 4/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO — DIVISION FISCALIZACION INTERNA — SECCION TRAMITES Nº 2

CODIGO: 870

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº de INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
7/870	27-5819524-9		RECHTER, Carola Teresa

Total de Constancias: UNA (1)

e. 4/10 Nº 2884 v. 4/10/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: Agencia San Juan

CODIGO: 771

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
13	30-54524093-5	CINCOTTA SAN JUAN S. A.
14	30-61270367-8	POETT SAN JUAN S. A.

Son: Dos (2) Constancias.

e. 4/10 Nº 2885 v. 4/10/91

—ACLARACION —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

En las ediciones del 26/9 al 2/10/91, donde se publicara el ciado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el CONSIDERANDO (4º Párrafo)

DONDE DICE: ... que determinan un Impuesto a ingresos de ₳ 10.997 por el período fiscal 1980 y ₳ 222 por el período fiscal 1981.

DEBE DECIR: ... que determinan un Impuesto a ingresos de $ a 10.997 por el período fiscal 1980 y $ a 222 por el período fiscal 1981.

e. 4/10 Nº 2783 v. 4/10/91

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MO y SP Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE Nº 3880/89

EMPRESA: JORGE ENRIQUE MORENO

DOMICILIO: Mendoza 1653 — SALTA

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA hasta el límite internacional con destino a VILLAZON, POZOS BERMEJO y YACUIBA (BOLIVIA), utilizando los pasos fronterizos LA QUIACA, AGUAS BLANCAS y PROFESOR SALVADOR MAZZA. — LIC. EDMUNDO DEL VALLE SORIA, SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE DE LA NACION, MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 4/10 Nº 75.295 v. 4/10/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Resolución I-I.N.P.S. Nº 155

Bs. As., 24/9/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Ley 23.892 artículo 1º inc. a), establece que los aportes y contribuciones, de los trabajadores en relación de dependencia, deberán depositarse dentro de los siete días siguientes a cada mes vencido.

Que dicha norma nada expresa respecto de aquellos períodos en los cuales el séptimo día fuese feriado o no laborable.

Que en cambio respecto de los aportes de trabajadores autónomos, la misma norma en su inciso d), prescribe que en caso de que el día de vencimiento fuese feriado o no laborable, el plazo para el pago vencerá el primer día hábil inmediatamente siguiente.

Que la situación mentada ha acarreado diferentes criterios interpretativos respecto de la fecha de vencimiento de los aportes y contribuciones del personal en relación de dependencia.

Por ello, y atento las facultades otorgadas por el art. 5º inc. c) y 1) de la Ley 23.769.

EL SEÑOR INTERVENTOR
DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase que en los casos previstos por el art. 1º incs. a), b), y c) de la Ley 23.892, el plazo para efectuar el depósito vencerá el primer día hábil inmediatamente siguiente, si el día del vencimiento fuese feriado o no laborable.

ARTICULO 2º — Regístrese, dése a publicidad y archívese. — Dr. Walter Erwin Schulthess, Interventor.

e. 4/10 Nº 2886 v. 7/10/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/91

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nº 13 de u$s 0,65 Nº 5.948.601; de u$s 6,50 Nos. 2.563.426/429; de u$s 32,50 Nº 1.506.826 y de u$s 65 Nos. 584.109/110, representativos de los títulos de u$s 100, 1.000, 5.000 y 10.000 respectivamente, de Bonos Externos 1989. Esc. Guillermo S. Benedít, Bs. As., 12/8/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 2/10 Nº 75.001 v. 12/11/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1987 de u$s 875 Nº 6.064.327, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Pablo L. Tissone, Bs. As., 5.5.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 30/9 Nº 74.542 v. 29/10/91

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 23/9/91

VISTO las actuaciones administrativas (D/O.S./12.082/88) originadas en la verificación que División Fiscalización Externa Impuestos Internos y Varios efectuara a la firma "DISTRES S.A.", con domicilio desconocido, con el objeto de comprobar el cumplimiento que la responsable ha dado a las normas que rigen el Impuesto Interno -rubro "Objetos Suntuarios", en relación a los períodos fiscales comprendidos entre mayo de 1982 y junio de 1983, ambos inclusive, de las que resulta:

Que, durante la mencionada fiscalización se constató lo siguiente: I) Compras no justificadas: a) Como consecuencia de practicarse un inventario físico de bienes en el local que la firma posee en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, se detectó la existencia de productos gravados cuya adquisición no fue justificada mediante la documentación respaldatoria respectiva; b) Se comprobó en base a documentación de la empresa, que la misma remitió, desde esta Capital Federal a la provincia de Tucumán productos gravados que carecían de la documentación de compra pertinente.

II) Ventas omitidas: a) Del análisis efectuado en fichas de stock intervenidas por la inspección actuante, pudo verificarse el ingreso de mercaderías gravadas que no se encontraban en existencia, por lo cual atento la imposibilidad de esa firma de demostrar la causa distinta del expendio, se reputaron como desaparecidas al control fiscal; b) Se localizaron en el local que la firma posee en Capital Federal, facturas de compra de artículos de platería, y ante la inexistencia de dichos bienes así como de facturación de venta y/o remitos respaldatorios, se considera que han sido expendidos en los términos legales.

III) La responsable se hallaba en infracción a la normativa del artículo 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), atento a que no se encontraba inscripta ante esta Repartición en el Impuesto Interno a los "Objetos Suntuarios".

Que, por lo tanto, División Fiscalización Externa Impuestos Internos y Varios, procedió a practicar las liquidaciones pertinentes con fundamento en los artículos 56, párrafo sexto, 60, 63 y 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), resultando un monto que asciende a PESOS ARGENTINOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHO ($a 19.508.), en concepto de Impuesto Interno -rubro "OBJETOS SUNTUARIOS", omitido que no han sido conformado por la responsable.

Que, por consiguiente, DIVISION REVISION Y RECURSOS - REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 24, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), concediéndose vista a la responsable de las actuaciones administrativas y de los cargos que se le formulan e instruyendo el correspondiente sumario, según resolución de fecha 28/5/91, notificada por edictos conforme los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, la responsable no ha presentado escrito de descargo alguno alegando en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, la omisión de presentar descargo importa el reconocimiento tácito —por parte de la interesada— de los cargos formulados por este Organismo mediante resolución ya citada, situación ésta que releva a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, en relación a la falta de inscripción de la responsable, importa destacar la normativa del artículo 78 de la ley de la materia, el que señala en su párrafo pertinente: "Previamente a la iniciación de actividades de carácter comercial, industrial, etcétera, con productos o mercaderías sujetos a los gravámenes de esta ley, los responsables quedan obligados a solicitar su inscripción en la Dirección General Impositiva...".

Que, con respecto al Cargo referenciado como: I) "Compras no justificadas"; acápites a) y b) cabe consignar que, conforme lo estipula el artículo 60 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), la inspeccionada es responsable del tributo por la mercadería gravada cuya adquisición no fuere justificada mediante la documentación pertinente, que posibilite asimismo la correcta identificación del enajenante; correspondiendo por tanto, ajustar tal anomalía.

Que, en cuanto al Cargo Nº II) "Ventas omitidas", Puntos a) y b), resulta pertinente destacar la directiva del artículo 56, sexto párrafo —última parte— de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), cuando sostiene: "Asimismo están gravadas las diferencias no cubiertas por las tolerancias que fije la Dirección General Impositiva salvo que el responsable pruebe en forma clara y fehaciente la causa distinta del expendio que las hubiera producido".

Que, en virtud de lo expresado en los considerandos que anteceden, procede dictar resolución confirmando los cargos formulados a la responsable mediante resolución dictada en fecha 28/5/91.

Que, conforme surge de los hechos descriptos en los párrafos precedentes, la sumariada ha infringido los artículos 56, sexto párrafo, 60, 63 y 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Que, el Impuesto Interno —rubro "Objetos Suntuarios" devengado y omitido asciende a la suma de PESOS ARGENTINOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHO ($a 19.508.-).

Que, el importe que corresponde intimar asciende a AUSTRALES VEINTE (A 20), una vez convertida la deuda nacida en PESOS ARGENTINOS, con más la actualización de AUSTRALES VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO (A 28.562.871.-) hasta el 1/4/91, y los intereses resarcitorios de AUSTRALES SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES (A 76.129.153.-) hasta el 16/9/91 (Decreto Nº 1096/85, Resolución Nº 36/90—SS.F.P.—y sus modificaciones, artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—, Ley Nº 23.928 y Resolución Nº 25/91 y sus modificaciones —SS.F.P.—).

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos, la conducta tipificada se encuadra como "infracción dolosa fiscal" que corresponde reprimir con la multa prevista por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), en relación a los períodos fiscales comprendidos entre mayo de 1982 y junio de 1983, ambos inclusive, graduada en DOS (2) tantos del impuesto omitido y actualizado hasta el 1/4/91, conforme la metodología establecida por la Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones.

Que, obra en autos el pertinente dictamen jurídico.

Que, la inexistencia del domicilio de la responsable —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23 a 26, 46 y 76 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones,

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio por conocimiento cierto y presunto de la materia imponible, la obligación impositiva de la empresa "DISTRES S. A.", estableciendo el monto sujeto al pago del Impuesto Interno —rubro "Objetos Suntuarios" en PESOS ARGENTINOS CIENTO TREINTA MIL CUARENTA Y OCHO ($a 130.048.-) correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre mayo de 1982 y junio de 1983, ambos inclusive, resultando en consecuencia un monto de impuesto devengado y omitido de PESOS ARGENTINOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHO ($a 19.508.-).

Art. 2º — Imponerle la obligación de ingresar la suma de AUSTRALES VEINTE (A 20) en concepto de Impuesto Interno —rubro "Objetos Suntuarios" (Decreto Nº 1096/85 y artículo 9º de la Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones). Dicho monto se incrementa con la actualización de AUSTRALES VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO (A 28.562.871) hasta el 1/4/91, y los intereses resarcitorios de AUSTRALES SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES (A 76.129.153.-) hasta el día 16/9/91, calculados conforme la metodología prevista en la Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones; artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—; Ley Nº 23.928 y Resolución Nº 25/91 y sus modificaciones —SS.F.P.—.

Art. 3º — Aplicar a la responsable "DISTRES S. A." una multa graduada en DOS (2) tantos del gravamen omitido y actualizado, cuyo importe asciende a AUSTRALES CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS (A 57.125.782.-) con relación a los períodos fiscales mayo de 1982 a junio de 1983, ambos inclusive, (artículos 46, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Art. 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de la notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo segundo en concepto de Impuesto Interno a los "Objetos Suntuarios", actualización e intereses resarcitorios; la multa impuesta en el artículo tercero y la actualización que pudiere corresponder, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal.

Art. 5º — Dejar expresa constancia a los fines dispuestos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, siga a División Recaudación-Región Impuestos Internos y Varios para control de pagos y demás efectos. — CONT. PUB. DIANA GUTERMAN, JEFE (INT.) DIV. REVISION Y RECURSOS, REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS.

e. 30/9 Nº 2841 v. 4/10/91

SECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO

JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO

AUDIENCIA PUBLICA Nº 186

En cumplimiento de lo determinado por los artículos 102/128 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico), la *JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO realizará la Audiencia Pública Nº 186* el día martes 15/10/91, a las 14:00 horas, en Av. 9 de Julio 1925, BUENOS AIRES, para tratar los siguientes asuntos:

PARTE I — Nota D.N.T.A. Nº 49.808/5 por la que SERVICIOS AEREOS PATAGONICOS SOCIEDAD DEL ESTADO peticiona concesión para explotar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte, en la ruta VIEDMA-CHOELE CHOEL-NEUQUEN-COLONIA CATRIEL y v.v. e incluir el mercado GENERAL ROCA en la ruta VIEDMA-INGENIERO JACOBACI-SAN CARLOS DE BARILOCHE-EL BOLSON-ESQUEL y v.v.

PARTE II — Nota D.N.T.A. Nº 52.258 por la que SERVICIOS AEREOS PATAGONICOS SOCIEDAD DEL ESTADO peticiona autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte.

Para poder alegar durante la citada audiencia y/o tomar vista previa de las actuaciones mencionadas, es necesario, de acuerdo con las normas respectivas, formalizar la solicitud pertinente ante la Secretaría de la Junta nombrada, ubicada en la dirección precitada, piso 22, de 13.30 a 16.30 horas, en días hábiles administrativos, hasta el 11/10/91, fecha hasta la cual podrá tomarse la vista aludida. La nombrada Secretaría podrá suministrar información complementaria al respecto.

e. 2/10 Nº 2859 v. 4/10/91

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA notifica a la firma "ESTABLECIMIENTO LA INOCENCIA S. R. L." en los términos contenidos en los artículos 42 y 43 del Decreto Nº 1759/72 reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, la Resolución Nº 32, dictada con fecha 18 de marzo de 1991 por la ex-SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, cuya parte dispositiva expresa:

"EL SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA-RESUELVE: ARTICULO 1º. Dar por caducos los beneficios del Plan de Inversiones aprobado por disposición de la OFICINA SECTORIAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO Nº 78 de fecha 8 de noviembre de 1982. ARTICULO 2º. Aplicar a la firma LA INOCENCIA S. R. L. una multa equivalente al TRES POR CIENTO (3 %) del monto máximo de desgravación otorgado por disposición de la OFICINA SECTORIAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO Nº 78 del 8 de noviembre de 1982, actualizado a la fecha en que se haga efectivo el pago, según el procedimiento indicado en el artículo 9º de la Ley 22.211. ARTICULO 3º. Regístrese, comuníquese y archívese. INGENIERO AGRONOMO MARCELO REGUNAGA — SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.".

Susana Ester RODRIGUEZ, a/c Area DESPACHO GENERAL, Paseo Colón 982 - Planta Baja - Oficina 50, CAPITAL FEDERAL. Publíquese por TRES (3) días seguidos.

e. 3/10 Nº 2872 v. 7/10/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE INSPECCION DEL TRABAJO

Disposición D.N.I.T. Nº 106/91

Bs. As, 23/9/91

Visto lo ordenado por la Superioridad, el traslado de la Dirección Nacional a su actual ubicación a Avda. Leandro N. Alem Nº 638.

CONSIDERANDO:

La imperiosa necesidad de utilizar a la totalidad de los agentes en la preparación previa al traslado de la documentación obrante en los distintos departamentos y posterior reubicación en los lugares asignados, lo que no permitió proseguir con la normal tramitación o recepción de actuaciones durante el lapso de tiempo que demandó dicha tarea; y teniendo en cuenta que durante el período mencionado los administrados se vieron privados de ejercer los derechos que establece la ley y que ésta acuerda a los mismos;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE INSPECCION DEL TRABAJO
DISPONE:

Artículo 1. — Considerar días inhábiles administrativos para esta Dirección Nacional los comprendidos entre el 29 de agosto de 1991 y el 13 de setiembre del corriente año.

Artículo 2. — Comunicar a los Departamentos Administrativo, Inspección y Vigilancia, Trabajo a Domicilio y a la Asesoría Letrada.

Artículo 3. — Comuníquese a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Administración y Departamento Publicaciones y Biblioteca, y Dirección General de Despacho. Cumplido, archívese en esta Dirección Nacional. — Dr. HORACIO DANIEL DI SARLI, DIRECTOR NACIONAL DE INSPECCION DEL TRABAJO.

e. 2/10 Nº 2860 v. 8/10/91

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 25/9/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

MAREK, Antonio Andrés

e. 1/10 Nº 2855 v. 14/10/91